

Sesión Extraordinaria No. 5
septiembre 8, 2016

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión del Agua le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 22 de octubre de 2015, iniciativa que propone adicionar al artículo 145 párrafo tercero, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Oscar Bautista Villegas.

De igual forma, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de febrero del 2016, iniciativa que busca reformar los artículos, 16 en su fracción VII, 79 en su fracción XI, y 92 en su fracción XII; adicionar al Título Sexto el capítulo VI con los artículos 189 Bis a 189 Sexties; y derogar los artículos, 180, y 183 su párrafo segundo, de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Lucila Nava Piña.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las referidas iniciativas, la comisión que suscribe presenta los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado, el Congreso Local tiene atribuciones para conocer de estas iniciativas y resolver sobre su procedencia.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo previsto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quienes promueven las iniciativas en estudio tienen atribuciones para hacerlo.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo, 99 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión es competente para dictaminar las iniciativas descritas en el preámbulo.

CUARTO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

QUINTO. Que ambas iniciativas modifican la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí por lo que, con objeto de simplificar el procedimiento legislativo, se determina resolverlas conjuntamente.

SEXTO. Que con el fin de conocer las iniciativas aludidas en el preámbulo, se cita su contenido:

1ª. Que adiciona al artículo 145 párrafo tercero, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí:

“ARTÍCULO 145. ...

...

Asimismo podrá otorgarse subsidio por única ocasión hasta en un cincuenta por ciento, y el pago correspondiente al medidor así como de los gastos de instalación deberán ser distribuidos hasta en seis parcialidades, éste beneficio estará condicionado al pago oportuno de los servicios.”

2ª. Que busca reformar los artículos, 16 en su fracción VII, 79 en su fracción XI, y 92 en su fracción XII; adicionar al Título Sexto el capítulo VI con los artículos 189 Bis a 189 sexties; y derogar los artículos, 180, y 183 su párrafo segundo, de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí:

“ARTICULO 16. Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:

I. a VI ...

VII. Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.

ARTÍCULO 79. ...

I. a X. ...

XI. Ordenar y ejecutar el procedimiento de suspensión o limitación en los términos de esta Ley.

XII. a XXIV. ...

ARTÍCULO 92. ...

I a XI. ...

XII. Ordenar y ejecutar el procedimiento de suspensión o limitación en los términos de esta Ley.

XIII. a XVI. ...

ARTÍCULO 180. (Se deroga)

ARTICULO 183. (Se deroga)

TÍTULO VI
CAPÍTULO VI
De la Suspensión y Limitación

ARTÍCULO 189 Bis. Con excepción de los predios destinados a casa habitación, escuelas públicas, centros de salud públicos y centros de atención a personas en situación de vulnerabilidad; cuando un usuario no cumpla con su obligación de pago de dos más recibos en forma consecutiva, el prestador de los servicios podrá suspender el suministro de agua potable hasta que se regularice su pago.

Para proceder a la suspensión, el prestador deberá acreditar que se llevó a cabo la notificación al propietario o poseedor del inmueble de que se trate, respecto del adeudo, debiendo de otorgarle un plazo de por lo menos tres días hábiles para que lleve a cabo el pago correspondiente, apercibido de que de no hacerlo así, el servicio de suministro de agua potable será suspendido hasta en tanto no regularice sus obligaciones de pago.

ARTÍCULO 189 Ter. En caso de que la falta de pago sea de predios destinados a casa habitación, escuelas públicas, centros de salud públicos y centros de atención a personas en situación de vulnerabilidad, el prestador de los servicios deberá llevar a cabo los estudios que correspondan a fin de determinar si en su caso, puede llevar a cabo la limitación del servicio de suministro de agua siempre y cuando con los servicios limitados se garantice el suministro de agua potable de por lo menos cien litros diarios por cada persona que habite o use el domicilio de que se trate.

En todos los casos a que se refiere este artículo, cuando el prestador de los servicios lleve a cabo la limitación del suministro de agua potable en una cantidad que evite se cumpla con el suministro mínimo establecido, será sujeto a suspensión del cargo o comisión y en caso de reincidencia, a la destitución e inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 189 Cuater. El horario para llevar a cabo las notificaciones a que se refiere el presente capítulo, es el comprendido entre las ocho y las veinte horas.

Los organismos operadores de agua, podrán habilitar los días y las horas inhábiles, cuando las actividades del requerido así lo justifiquen, debiendo expresarse el motivo en la resolución respectiva. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos legales.

ARTICULO 189 Quinque. Las notificaciones deberán observar las siguientes reglas:

I. Constar por escrito;

II. Indicar la persona a la que va dirigido o en su defecto, los datos que permitan su identificación;

III. Señalar la autoridad que lo emite;

IV. Estar fundado y motivado;

V. Expresar su objeto o propósito en forma clara y concreta, y

VI. Ostentar el nombre y la firma del funcionario que lo emite.

ARTÍCULO 189 Sexties. *Las notificaciones que se refieren en el artículo anterior se harán siguiendo las siguientes reglas:*

I. *El notificador acudirá al domicilio señalado para llevar a efecto la notificación y solicitará la presencia del interesado o de su representante legal. Si la diligencia la atiende alguno de ellos, la notificación se practicará levantando el acta correspondiente;*

II. *En el caso de que no se encuentre al interesado o a su representante, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino para que aquél lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, anotando en el citatorio el día y la hora en que se dejó, el nombre y firma, cargo de la persona que lo recibió y el nombre y la firma del notificado;*

III. *El día y hora señalada en el citatorio, acudirá nuevamente el notificador y solicitará la presencia del contribuyente o de su representante legal, asentando en el acta respectiva esta circunstancia. Si la diligencia la atiende alguno de ellos, la notificación se llevará a cabo. En caso contrario, de igual manera se hará la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, levantando en cualquier caso el acta correspondiente circunstanciando los hechos;*

IV. *Si el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia se niegan a firmar el acta, el notificador asentará este hecho, en presencia de dos testigos, nombrados por el interesado o, en su defecto por el notificador, indicando el nombre y domicilio de éstos, sin que ello invalide la notificación;*

V. *Si el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, además se niegan a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo;*

VI. *En el caso de las notificaciones personales, surtirán efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practiquen, a menos que antes el interesado reconozca expresamente conocer el acto administrativo, y;*

VII. *Una notificación personal, aun cuando no se realice en el domicilio señalado para la notificación, o no habiendo precedido citatorio, será válida bastando la firma del interesado en el acta respectiva.*

Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de cinco veces el salario mínimo general o la unidad de medida que éste señalada en la ley, en caso de reincidencia se aplicara al doble de la multa y además el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente”.

SÉPTIMO. Que del análisis de las iniciativas se desprende lo siguiente:

1. En lo referente a otorgar subsidio a los usuarios del servicio de agua hasta en un cincuenta por ciento, así como el pago correspondiente al medidor y los gastos de instalación distribuidos hasta en seis parcialidades, resulta necesario mencionar que en diversos foros en materia hídrica que se han llevado a cabo en diferentes regiones de nuestro Estado, se coincidió que las condiciones de la mayoría de los organismos operadores de agua de la entidad, tienen dificultades en materia financiera, de

inversión, de personal y de operación; incluso se sostuvo en varias ocasiones que estos organismos no han contado con los recursos para pagar el servicio de luz eléctrica.

Es claro que uno de los objetivos prioritarios de los organismos operadores de agua en el Estado, es proporcionar servicios de calidad a los usuarios; no obstante, dada la difícil situación técnica y financiera de la mayoría de ellos, no cuentan con incentivos para prestar el servicio de manera eficiente, es decir, con acceso al vital líquido al menor costo posible y con una calidad adecuada.

Estamos conscientes que los bajos niveles de eficiencia del servicio se atribuyen a la falta de recursos para invertir en la rehabilitación y ampliación de la infraestructura; sin embargo, las condiciones de cada organismo operador de agua son distintas; en esta tesitura, los integrantes de la comisión que suscribe, consideramos que otorgar los subsidios a los usuarios del servicio de agua hasta en un cincuenta por ciento, no beneficiaría en mucho las condiciones económicas que actualmente tienen los organismos de agua.

Como ejemplo resulta oportuno mencionar que el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), en su Ley de Cuotas y Tarifas para el ejercicio 2016, aprobó autorizar la instalación de 72 mil medidores, para usuarios industriales, comerciales, instituciones públicas, y usuarios de servicio doméstico con toma suspendida, con alto consumo (Cuota Fija Residencial), y en cuota fija, (Económica, S.L.P.).

De lo anterior se concluye que, en todo caso, de acuerdo a las necesidades de cada organismo operador de agua, éstos deberán valorar en su Junta de Gobierno Municipal, la viabilidad financiera para otorgar dicho subsidio como se pretende, y no establecerlo obligatoriamente en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, como se propone; razones por las cuales no se considera viable su aprobación.

2. Respecto a la iniciativa que busca reformar los artículos, 16 en su fracción VII, 79 en su fracción XI, y 92 en su fracción XII; y adicionar al Título Sexto el Capítulo VI con los artículos 189 Bis a 189 sexties; y derogar los artículos, 180, y 183 su párrafo segundo, de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, esta dictaminadora considera lo siguiente:

2.1. En lo referente a la modificación de la fracción VII del artículo 16, resulta viable contemplar en la política hídrica estatal principios como disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad en materia del agua, pues es necesario que desde el marco legal del derecho al agua y saneamiento y conforme a la perspectiva de los derechos humanos se empleen dichos criterios normativos en la nuestra Ley de Aguas Estatal.

No obstante la viabilidad de la propuesta, esta comisión considera conservar la fracción VII, y adicionar la fracción VIII al artículo 16, que contemple dichos criterios.

2.2. En lo que se refiere a la adición de un capítulo referente a la suspensión y limitación del servicio del agua, esta dictaminadora en términos generales considera que el establecer los casos en los que deberá proceder la suspensión del servicio de suministro de agua potable, y aquéllos en los que únicamente procederá cuando se garantice el suministro dentro de los estándares que se han determinado, no es motivo de modificar la Ley de Aguas Estatal; en todo caso, las modificaciones deberán realizarse en los Reglamentos Internos de cada Organismo Operador de Agua, pues éstos son

la base de su organización y funcionamiento, la ordenación del personal adscrito al mismo, y la organización de los entes operadores de agua y dependencias de la administración activa.

Razón por la cual al impulsar criterios meramente administrativos al pretender establecer disposiciones referentes a la suspensión y limitación del servicio del agua a los usuarios, se vulnerarían características esenciales de una ley (abstracta y general), pues bajo un criterio rígido las *leyes no se emiten para regular o resolver casos individuales, ni para personas o grupos determinados, su impersonalidad y abstracción las conducen a la generalidad.*

Por lo expuesto, no se considera viable la aprobación de la parte de dicha propuesta.

DICTAMEN

ÚNICO. Por lo argumentos plateados, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas señaladas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos conscientes de que el agua debe ser apreciada como un elemento integrador que contribuya a dar paz a los potosinos, para evitar conflictos y dar seguridad a todos; que contribuya a ser un factor de justicia social; que todos los ciudadanos tengan acceso al recurso del agua para hacer valer el derecho humano previsto en el artículo 4o constitucional; que sea un elemento que contribuya a disminuir la pobreza en el país y que propicie el bienestar social, razón por la cual se establece claramente que los principios en que se sustente la política hídrica estatal, atienda los criterios de, disponibilidad; calidad; seguridad; aceptabilidad; accesibilidad y asequibilidad, entiéndase por estas:

Suficiente. El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre **50 y 100 litros** de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud.

Saludable. El agua necesaria, tanto para el uso personal como doméstico, debe ser saludable, es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana.

Aceptable. El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico. [...] Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser **culturalmente** apropiados y sensibles al **género**, al **ciclo de la vida** y a las exigencias de **privacidad**.

Físicamente accesible. Todo el mundo tiene derecho a unos servicios de agua y saneamiento accesibles físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud.

Asequible. El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el **3%** de los ingresos del hogar.¹

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 16 en sus fracciones VI, y VII; y ADICIONA al mismo artículo 16 la fracción VIII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 16. ...

I. a V. ...

VI. ...;

VII. ..., y

VIII. Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

¹ http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
PRESIDENTA

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
VICEPRESIDENTE

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Firmas del dictamen que ADICIONA fracción VIII al artículo 16, a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se le turnó en Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo del presente año, la Iniciativa que plantea adicionar el artículo 71 Quinque, a la Ley de Salud del Estado del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Lucila Nava Piña; y Adriana Urbina Aguilar.

En este sentido, quienes integran la dictaminadora analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los numerales, 98 fracción XVI; y 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora considero viable transcribir los argumentos que presentan las promoventes, en la parte expositiva de su iniciativa, que señala:

“Ante la mayor esperanza de vida y la complejidad de los cuidados en materia de salud, la población espera y exige que los profesionales que tienen relación con los cuidados y tratamientos médicos estén capacitados y calificados, de tal forma que sus conocimientos y habilidades respondan a sus intereses.

Por ello, la certificación resulta ser una forma objetiva y legal de medir y evaluar los conocimientos y las competencias de los especialistas en cualquier área, en este caso concreto, de las enfermeras y enfermeros.

La American Nurses Association por sus siglas ANA (Asociación Americana de Enfermeros) es la asociación profesional líder para los enfermeros registrados en los EE.UU., así como el sindicato más fuerte y más grande para la profesión de la enfermería. Su misión es trabajar para mejorar las normas de salud y la disponibilidad de los servicios de salud para todas las personas, fomentar normas para la enfermería, estimular y promover el desarrollo profesional y bienestar económico y general de los enfermeros, trabajando a nivel local, nacional e internacional, la ANA promueve los intereses de los pacientes y sus familias, las y los enfermeros y la enfermería como profesión mediante la educación, la defensa legal, relaciones con la prensa, conferencias y publicaciones.

En 1991, la House of Delegates de la ANA estableció que para hacer el examen general de la certificación se tenía que tener un diploma profesional en enfermería. En 1995, la American Nurses Credentialing Center (ANCC) decidió que la certificación fuera reservada a los profesionales de

enfermería habiendo respondido a las demandas establecidas por la práctica clínica en un dominio de especialidad y teniendo una preparación más allá de un nivel básico.

Después de haber añadido estos criterios, en el contexto norteamericano, las y los enfermeros pasan los exámenes de certificación basados en los estándares de práctica enfermera reconocida a nivel nacional, a fin de demostrar sus conocimientos y habilidades especializadas. Evidentemente esos estándares sobrepasan el criterio requerido por la licenciatura en enfermería.

Actualmente, más de 410 000 enfermeras en Estados Unidos y en Canadá tienen una certificación profesional en 134 especialidades proveídas por 67 organizaciones, y al menos 95 certificados son diferentes dentro de este proceso de certificación. (ONCC, 2003; Cary, 2001; Fickeissen, 1990)

Por su parte, en 1983, México respondió al llamado del Consejo Internacional de Enfermería, el cual tenía por objeto realizar un estudio permitiendo identificar la situación de la formación y de la práctica de enfermería.

A las necesidades de modernización económica para la participación competitiva de nuestro País en el mercado mundial, se integran los requerimientos derivados del Tratado de Libre Comercio para el libre tránsito, entre las tres naciones; Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y México, en la prestación de servicios profesionales; es decir, aquellos servicios profesionales definidos en el propio Tratado como los que requieren de una educación superior especializada o bien de un adiestramiento y experiencia equivalente, cuyo ejercicio es autorizado o restringido por instancias específicas.

Así, en respuesta a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio en 1994, se estableció un diagnóstico comparativo de la situación de enfermería en los tres países (Canadá, Estados Unidos y México). Los resultados de este diagnóstico pone en evidencia la ausencia de un proceso de certificación de las y los enfermeros mexicanos.

En este contexto, se crean las instancias y mecanismos para la certificación, por medios externos a las instituciones que acreditan, licencian la formación y la que otorga la cédula profesional que autoriza su desempeño, con base en parámetros internacionales y específicamente comunes a los tres países, cuyo objetivo inicial fue el de la negociación de normas y criterios para el reconocimiento de certificados y licencias de doce profesiones con los Estados Unidos y Canadá, entre ellas la enfermería.

Dicho así, la certificación profesional ha venido a ser considerada como el medio que asegura que el ejercicio profesional sea eficaz, oportuno, seguro y de calidad; respecto a la vigilancia del ejercicio profesional en general, la Secretaría de Educación Pública mantiene su mandato de "Vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones", así mismo el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, dispone que "Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas", por ello hoy en día la Dirección General de Profesiones promueve la regulación de los procesos de certificación de profesionales .

De acuerdo a la Dirección General de Profesiones, la certificación profesional representa un medio idóneo para demostrar a la sociedad quiénes son los profesionistas que han alcanzado la actualización de sus conocimientos y una mayor experiencia en el desempeño de su profesión o especialidad, con el propósito de mejorar su desarrollo profesional, obtener mayor competitividad y ofrecer servicios de alta profesionalización.

De esta manera, las asociaciones y colegios de profesionistas han desempeñado un papel destacado en la difusión de normas éticas y en el ejercicio honrado y digno de la actividad profesional. Algunos consejos han desarrollado esquemas de evaluación y procedimientos para la certificación de los conocimientos y la experiencia de quienes ejercen una profesión con responsabilidad. Con estos procesos se han certificado profesionistas con diversos niveles de especialización.

La Secretaría de Educación Pública (SEP), en uso de las atribuciones que las normas legales le confieren, vigila que los procesos de certificación de profesionistas cumplan con márgenes de seguridad jurídica, imparcialidad, honestidad y equidad, a efecto de evitar conflictos de intereses y calificar la idoneidad de esos procesos que las asociaciones y colegios de profesionistas realizan, ya que la certificación profesional es una evaluación del ejercicio de una profesión y la vigilancia de su correcto desempeño.

Por esta razón, en 1999, se creó el Consejo Mexicano de Acreditación y Certificación de Enfermería (COMACE), que por sugerencia de la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría General de Profesiones se separan los dos procesos; es decir, la certificación de recursos humanos de enfermería de la acreditación de instituciones educativas de enfermería, creándose entonces el Consejo Mexicano de Certificación de Enfermería A.C. (COMCE), dedicado a la certificación de enfermeras y enfermeros, este tiene como función sustantiva promover e instrumentar procesos de evaluación de conocimientos, habilidades, destrezas y valores, a través de una metodología de certificación profesional de enfermería que cumpla con márgenes de seguridad jurídica, imparcialidad, confiabilidad, equidad, transparencia y ética que garantice un ejercicio profesional libre de riesgos para la sociedad y la educación continua para el profesional de enfermería; así como garantizar la actualización del personal en los niveles de licenciatura, nivel técnico y docentes de enfermería.

Esta organización ha tenido dos procesos para garantizar la validez y confiabilidad de sus procesos de evaluación, el primero 2007 – 2010 logró obtener el Certificado de Idoneidad para la certificación de profesionales de enfermería a nivel nacional con cédula SEP/DGP/CPO12/07 con una vigencia de cinco años. En el segundo 2010 – 2013 se logra la segunda autorización para continuar realizando la certificación por cinco años de 2013 hasta el 2017, con cédula SEP/DGP/CPO12/17 aún vigente.

Las y los candidatos a la certificación y a la recertificación deben responder así a los estándares de calidad establecidos por el COMCE a fin de garantizar la calidad de su práctica profesional (Secretaría de Salud, 2001).

De esta manera, el proceso de certificación de las enfermeras en México comenzó formalmente en el año 2000, y fue a inicios del año 2001 cuando las presidentas de los Colegios Estatales asumieron el compromiso de la vigilancia de la certificación profesional y, se dieron a la tarea de socializar para sensibilizar sobre la importancia de la Certificación del Ejercicio Profesional a sus colegiadas, lo cual dio como resultado la respuesta positiva de 19 Colegios Estatales.

En Julio de 2002 se inició la certificación de enfermeros con la participación de 13 Colegios Estatales con un total de 1,365 profesionales de enfermería aspirantes a la certificación de las cuales 1,317 enfermeros fueron certificados, también es importante señalar que el 07 de Agosto de 2003 se constituyó formalmente la Federación Mexicana de Colegios y Asociaciones de Enfermería por sus siglas FEMCAE, A.C., encargada de favorecer el desarrollo de la enfermería y con ello la Certificación.

En febrero del 2007, nacen tres nuevos organismos que regulan la calidad de la formación de los profesionales de enfermería y del ejercicio profesional y son:

- CONSEJO MEXICANO PARA LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ENFERMERÍA, A.C. (COMACE)
- CONSEJO MEXICANO DE CERTIFICACIÓN DE ENFERMERÍA, A.C. (COMCE)
- CONSEJO MEXICANO PARA LA ACREDITACIÓN DE ENFERMERÍA TÉCNICA, A.C. (COMACET)

A la fecha, existen tres organismos que realizan la certificación de los profesionales de la enfermería, no obstante, solo dos de ellos son quienes cuentan con el certificado de idoneidad expedido por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones. Ellos son:

- CONSEJO MEXICANO DE CERTIFICACIÓN DE ENFERMERÍA, A.C. (COMCE)
- COLEGIO MEXICANO DE LICENCIADOS EN ENFERMERÍA, A.C. (COMLE)

Cabe señalar que cada uno de estos organismos cuenta con su estatuto, y normas en forma independiente. Al día de hoy, aproximadamente un total de 8,000 profesionales de la enfermería han sido certificados en el país. Dicha certificación se obtiene posterior a una evaluación de conocimientos, de habilidades, de aptitudes, y de valores de la enfermeras en práctica profesional, tiene una duración de 3 años y en lo que respecta a la recertificación se realiza a través de currículum actualizado.

De esta manera, la certificación privilegia la medición y evaluación de los conocimientos y competencias a través de los exámenes que los enfermeros deben hacer y aprobar para obtener el certificado. Es entonces deseado que esa actualización tenga un impacto en estos profesionistas y que sus conocimientos validados sean traducidos en su práctica; a su vez, se espera que esta práctica trasformada contribuirá a construir una cultura respecto de la certificación y que sirva para como un indicador de aquello que los enfermeros y enfermeras se encuentran actualizados en su quehacer diario.

La presente iniciativa pretende así que las evaluaciones a que se sometan los profesionistas de la salud en el área de la enfermería, permita justamente asegurar la actualización y calidad en los cuidados de las personas que atiendan, así como las habilidades y destrezas.

La certificación a que obligará la reforma, debe ser llevada a cabo por cualquier organismo que cuente con certificado de idoneidad para hacer esa labor, y que es expedido por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal".

CUARTO. Que una vez analizada la propuesta, la dictaminadora tuvo a bien revisar la Ley General de Salud, toda vez que el planteamiento expuesto se encuentra directamente relacionado con dicha materia, mismo que a la letra dice:

“Artículo 81.- La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Artículo 82.- *Las autoridades educativas competentes proporcionarán a las autoridades sanitarias la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria.*

Artículo 83.- *Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.”*

Asimismo, la Ley General de Educación establece la competencia de la expedición de certificados por parte de la aquellas instituciones reconocidas por la autoridad, y que realicen procesos educativos en materia de salud en el área de la enfermería.

“Artículo 64.- *La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.*

Los acuerdos secretariales respectivos señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos”.

Se advierte que la presente tiene como pretensión que los profesionales de la salud en el área de enfermería se actualicen de forma continua, a fin de asegurar la calidad en los servicios que prestan, así como que sus habilidades y destrezas se encuentren de forma continua evaluadas, lo que hace que el destinatario final que es el paciente sea atendido de una forma adecuada a las necesidades propias de su padecimiento, es así que quienes integramos la dictaminadora consideramos factible la adición propuesta; con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la mayor esperanza de vida y la complejidad de los cuidados en materia de salud, la población espera y exige que los profesionales que tienen relación con los cuidados y tratamientos médicos, estén capacitados y calificados de tal forma que sus conocimientos y habilidades respondan a sus intereses.

Por ello, la certificación resulta ser una forma objetiva, además de legal, de medir y evaluar los conocimientos y las competencias de los especialistas en cualquier área, en este caso concreto, de las enfermeras y los enfermeros.

En este sentido, la certificación profesional ha venido a ser considerada como el medio que asegura que el ejercicio profesional sea eficaz, oportuno, seguro y de calidad; respecto a la vigilancia del ejercicio profesional en general, la Secretaría de Educación Pública mantiene su mandato de *"Vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones"*, así mismo, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, dispone que *"Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas"*, por ello la Dirección General de Profesiones promueve la regulación de los procesos de certificación de profesionales .

La certificación profesional representa un medio idóneo para demostrar a la sociedad quiénes son los profesionistas que han alcanzado la actualización de sus conocimientos, y una mayor experiencia en el desempeño de su profesión o especialidad, con el propósito de mejorar su desarrollo profesional y obtener mayor competitividad para ofrecer servicios de alta profesionalización.

De esta manera, las asociaciones y colegios de profesionistas han desempeñado un papel destacado en la difusión de normas éticas, y en el ejercicio honrado y digno de la actividad profesional. Algunos consejos han desarrollado esquemas de evaluación y procedimientos para la certificación de los conocimientos y la experiencia de quienes ejercen una profesión con responsabilidad. Con estos procesos se han certificado profesionistas con diversos niveles de especialización.

La Secretaría de Educación Pública en uso de sus atribuciones, vigila que los procesos de certificación de profesionistas cumplan con márgenes de seguridad jurídica, imparcialidad, honestidad y equidad, a efecto de evitar conflictos de intereses y calificar la idoneidad de esos procesos que las asociaciones y colegios de profesionistas realizan, ya que la certificación profesional es una evaluación del ejercicio de una profesión y la vigilancia de su correcto desempeño.

Por esta razón, en 1999 se creó el Consejo Mexicano de Acreditación y Certificación de Enfermería (COMACE), que por sugerencia de la Secretaría de Educación Pública, y la Dirección General de Profesiones se separan los dos procesos, es decir, la certificación de recursos humanos de enfermería de la acreditación de instituciones educativas de enfermería, creándose entonces el Consejo Mexicano de Certificación de Enfermería A.C (COMCE), dedicado a la certificación de enfermeras y enfermeros, que tiene como función sustantiva promover e instrumentar procesos de evaluación de conocimientos, habilidades, destrezas y valores, a través de una metodología de certificación profesional de enfermería que cumpla con márgenes de seguridad jurídica, imparcialidad, confiabilidad, equidad, transparencia y ética, que garantice un ejercicio profesional libre de riesgos para la sociedad, y la educación

continúa para el profesional de enfermería; así como garantizar la actualización del personal en los niveles de licenciatura, nivel técnico, y docentes de enfermería.

Las personas candidatas a la certificación y a la recertificación deben responder así a los estándares de calidad establecidos por este Consejo, a fin de garantizar la calidad de su práctica profesional; de esta manera el proceso de certificación de las enfermeras en México comenzó formalmente en el año 2000, y fue a inicios del año 2001 cuando las personas titulares de las presidencias de los colegios estatales asumieron el compromiso de la vigilancia de la certificación profesional, y se dieron a la tarea de socializar para sensibilizar sobre la importancia de la Certificación del Ejercicio Profesional a las personas colegiadas, lo cual dio como resultado la respuesta positiva de 19 colegios estatales.

En julio de 2002 se inició la certificación de enfermeros con la participación de 13 colegios estatales, con un total de 1,365 profesionales de enfermería aspirantes a la certificación; de las cuales 1,317 enfermeros fueron certificados.

De esta manera, la certificación privilegia la medición y evaluación de los conocimientos y competencias, a través de los exámenes que las personas dedicadas a la enfermería deben hacer y aprobar para obtener el certificado. Es entonces deseado que esa actualización tenga un impacto en estos profesionistas, y que sus conocimientos validados sean traducidos en su práctica; a su vez, se espera que esta práctica trasformada contribuirá a construir una cultura respecto de la certificación, que sirva como un indicador de que los enfermeros y las enfermeras se encuentran actualizados en su quehacer diario.

La certificación debe ser llevada a cabo por cualquier organismo que cuente con certificado de idoneidad para hacer esa labor, y que es expedido por la Secretaría de Educación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 71 QUINQUE, a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 71 QUINQUE. Las personas que ejerzan en forma pública y/o privada la enfermería, deberán contar con certificación vigente otorgada por organismos debidamente reconocidos por la autoridad en materia de educación superior, así como por las autoridades federales y estatales sanitarias, en los términos que correspondan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

Firmas del Dictamen que adiciona el artículo 71 QUINQUE a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión Salud y Asistencia Social se turnó en Sesión Ordinaria de fecha 9 de junio del presente año, la iniciativa que impulsa reformar el artículo 5° en su apartado A, la fracción XIV, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi.

En este sentido, quienes integran la dictaminadora analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los artículos, 98 fracción XVI, y 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

"El trastorno alimenticio se caracteriza principalmente por períodos o hábitos incontrolados e impulsivos de ingesta de alimentos más allá de los límites razonables. Aunque los síntomas no incluyan la toma de purgantes pueden darse episodios esporádicos de ayuno o dietas seguidas de sentimientos de vergüenza o culpa. Las personas que comen compulsivamente suelen experimentar angustia y depresión que, a su vez, dan paso a periodos de excesos en la comida.

El peso corporal puede variar de normal a la obesidad leve, moderada o grave, otros trastornos alimentarios pueden incluir una combinación de los signos y síntomas de la anorexia y/o bulimia. Estos comportamientos pueden representar un peligro físico y emocional para la persona y, en la mayoría de los casos, necesitan la ayuda de un profesional.

A menudo, suelen presentarse en edades comprendidas entre los 12 a 35 años y, por lo general, se traducen en anorexia y bulimia. Hoy en día no se conocen con exactitud las causas de estos trastornos. Sin embargo, a través de estudios se ha demostrado que las niñas con TDAH (Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad) tienen una mayor probabilidad de contraer un trastorno alimenticio que los no afectados por dicho trastorno.

La presión ejercida por la sociedad y la idealización mediática de cuerpos estilizados son también un factor significativo. La genética puede también ser una razón para padecer el trastorno. Si bien el tratamiento adecuado puede ser muy eficaz, las consecuencias de estos trastornos suelen ser graves, ya sea por los efectos directos sobre los hábitos alimenticios o el pensamiento suicida.

En nuestra entidad, para algunas personas vivir a base de dietas y purgas, puede representar una manera de hacer frente a emociones dolorosas, o bien, para sentir que controlan su propia vida, pero en realidad afectan y dañan su bienestar físico, emocional, en pocas palabras, su salud; es por ello, que resulta verdaderamente importante, que las autoridades en materia de salud, hagan frente a este tipo de padecimientos y realicen programas de prevención y control, ayudando así una parte de la población, que en la mayoría de los casos, resulta ser las más joven”.

CUARTO. Que la dictaminadora considera insoslayable la presentación de un ejercicio de derecho comparado, toda vez que provee a este Honorable Pleno, la información necesaria para acotar los cambios legislativos en materia de salud:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (texto normativo vigente)	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (texto normativo propuesto)
ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:	ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:
A. En materia de salubridad general:	A. En materia de salubridad general:
I.a XIII...	I.a XIII...
XIV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;	XIV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles, los trastornos alimenticios y accidentes;
XV.a XXXVII. ...	XV.a XXXVII. ...
B. ...	B. ...
I.a V. ...	I.a V. ...
C. ...	C. ...

QUINTO. Que al entrar al estudio y análisis de la propuesta en cita, la dictaminadora consideró estimable distinguir si el concepto de **“trastornos alimenticios”** que pretende adicionarse es, o no, un padecimiento transmisible, o que el mismo derive de un problema de salud mental.

En este sentido, la Secretaría de Salud a nivel Federal, a través de su Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, en el año 2004, elaboró la “Guía de Trastornos Alimenticios”, misma que claramente explica que los trastornos alimenticios proceden de un padecimiento de salud mental, depresión, ansiedad, déficit de atención, entre otros, y que presenta la información siguiente:

“Es cierto que la anorexia y la bulimia se conocen desde hace algún tiempo; estos trastornos habían sido descritos como cuadros clínicos desde finales del siglo XIX y aparecen casos documentados desde el siglo XVII, sin embargo, su expansión tanto numérica como territorial y su relación con rasgos

de la cultura actual permiten caracterizarlos como patologías propias de la sociedad urbana contemporánea. La anorexia y la bulimia afectan a millones de personas en todo el mundo. Pueden causar desnutrición, afecciones cardíacas e incluso la muerte. Son difíciles de tratar y permanecen ocultos hasta para las amistades y familiares más próximos de quien los sufre. **Aunque los trastornos alimenticios se padecen individualmente y tienen causas psicológicas, el entorno cultural y familiar marcan su aparición y los orígenes de los trastornos alimenticios; son, por lo tanto, multicausales.** Además, su expansión social los ubica como un problema de salud pública que requiere ser estudiado y atendido de manera específica con urgencia cada vez mayor. La prevalencia de la anorexia entre la población general varía de 0.5 a 1.5%, mientras que la bulimia alcanza 3%. La población más vulnerable son las mujeres adolescentes. **(Énfasis añadido)**

Si bien es cierto, que los trastornos alimenticios han sido llamados "de la abundancia" y aparecen mayoritariamente en países desarrollados, en zonas urbanas y en estratos socioeconómicos altos, no son exclusivos de ellos y la tendencia parece mostrar su expansión hacia otros países, regiones y sectores sociales. En este sentido, pueden constituir una vía de desnutrición cualitativamente diferente a la tradicional, relacionada ésta con la pobreza y la extrema pobreza.

Los efectos de los trastornos alimenticios no se limitan a una sola esfera de la vida de la persona que los padece y no sólo ella se ve afectada, sino que su entorno familiar resiente también las consecuencias, para poder hacer frente a los diferentes aspectos que se ven involucrados, el tratamiento de los trastornos debe hacerse desde diversos flancos; las respuestas que exigen los problemas que plantean los trastornos alimenticios sólo pueden ser tan complejas como el trastorno mismo. Lo mismo puede decirse respecto de la prevención.

Por un lado, la multicausalidad de los trastornos alimenticios implica que la prevención, para ser útil, tendría que hacerse en más de un ámbito y en niveles muy profundos: modificar patrones culturales, estructuras familiares anquilosadas y demás. Por el otro, la preeminencia de estos trastornos en edades tempranas puede conducir a la implantación de algunos programas educativos en el ámbito escolar que pudieran resultar efectivos; en ellos el objetivo estaría encaminado al fortalecimiento del carácter de las jóvenes para que puedan hacer frente al impacto de influencias nocivas externas; sin embargo, las mayores dificultades están en la posibilidad de enfrentar a los conflictos internos, las influencias que, desde dentro de cada persona, derivan en un trastorno alimenticio. En este sentido, la difusión de información veraz no es suficiente y la verdadera prevención del trastorno, así como su tratamiento, debe ubicarse en un nivel de trabajo más afectivo.

¿Qué son los trastornos alimenticios?

Un trastorno hace referencia a un conjunto de síntomas, conductas de riesgo y signos que puede presentarse en diferentes entidades clínicas y con distintos niveles de severidad; no se refiere a un síntoma aislado ni a una entidad específica claramente establecida. Los trastornos alimenticios se presentan cuando una persona no recibe la ingesta calórica que su cuerpo requiere para funcionar de acuerdo con su edad, estatura, ritmo de vida, etcétera.

Los principales trastornos alimenticios son la anorexia, la bulimia y la compulsión para comer, del que no hablaremos mucho aquí. La anorexia se caracteriza por una gran reducción de la ingesta de alimentos indicada para el individuo en relación con su edad, estatura y necesidades vitales. Esta disminución no responde a una falta de apetito, sino a una resistencia a comer, motivada por la preocupación excesiva por no subir de peso o por reducirlo. En la bulimia el consumo de alimento se hace en forma de atracón, durante el cual se ingiere una gran cantidad de alimento con la sensación de pérdida de control. Son episodios de voracidad que van seguidos de un fuerte sentimiento de

culpa, por lo que se recurre a medidas compensatorias inadecuadas como la autoinducción del vómito, el consumo abusivo de laxantes, diuréticos o enemas, el ejercicio excesivo y el ayuno prolongado.

En la compulsión para comer se presenta el síntoma del atracón sin la conducta compensatoria, por ello, quien lo padece puede presentar sobrepeso. Quienes presentan anorexia o bulimia piensan casi exclusivamente en cuánto y cómo comen o en dejar de hacerlo, y están pendientes de su imagen de manera obsesiva, piensan mucho en cómo y en cómo son vistos por los otros. Detrás de estos comportamientos hay una preocupación absoluta por el peso, por no engordar, por mantener una delgadez extrema o conseguir una mayor. La imagen corporal de sí mismo está distorsionada y no corresponde a la realidad. Una misma persona puede presentar diversos comportamientos y en muchos casos es frecuente encontrar las conductas alternadamente por periodos de tiempo específicos; la mayor incorporación de comportamientos patógenos puede indicar el avance del padecimiento.

Los trastornos alimenticios se inician o presentan principalmente en adolescentes y púberes; muy probablemente, las personas de mayor edad que los padecen iniciaron conductas sintomáticas en esta etapa de su vida. Las edades de aparición o de inicio del trastorno van desde los 12 hasta los 25 años y la frecuencia aumenta entre los 12 y los 17 años. La expansión de los padecimientos ha implicado también su aparición en edades cada vez más tempranas. Los trastornos alimenticios presentan tanto en hombres como en mujeres y aunque la cantidad de mujeres que los padecen es muy superior a la de hombres, en los últimos años el número de casos de hombres ha aumentado en forma constante. De igual modo, ha aumentado la atención que los medios de comunicación y los profesionales prestan a este hecho, lo que remite al tiempo cuando los trastornos padecidos por mujeres empezaron a llamar la atención. El diagnóstico de los trastornos alimenticios en hombres se enfrenta con ciertos prejuicios sociales que también prevalecen en el personal de salud: algunos médicos suponen que ser mujer es condición indispensable para presentarlos y que sólo ellas los padecen. Comer demasiado y estar pasado de peso resulta culturalmente más aceptable y menos notorio en el caso de los hombres, por lo que el trastorno puede pasar inadvertido. Son casi exclusivamente las mujeres quienes padecen anorexia y bulimia.

¿Por qué se presentan los trastornos alimenticios?

Si bien es cierto que no se ha establecido una etiología específica para los trastornos alimenticios, se afirma que su causalidad es multifactorial y abarca una multiplicidad de elementos que se combinan y acumulan de manera específica en ambientes diversos y en un momento evolutivo particular -la adolescencia- de las personas que los padecen. Se sugieren ámbitos de riesgo que incluyen el contexto cultural y el familiar, la vulnerabilidad constitucional y experiencias adversas de la vida personal que se relacionan en cada caso de manera específica y determinan configuraciones propias en éstos. Además de lo dicho en cuanto al contexto cultural, en el contexto familiar suelen encontrarse los rasgos característicos de lo que se define como la familia psicósomática: aglutinantes, sobreprotectoras, rígidas. Por ejemplo: los miembros de la familia están sobreinvolucrados recíprocamente y cada uno manifiesta tendencias intrusivas en los pensamientos, sentimientos y acciones de los otros; ello deriva en escasísima autonomía y privacidad.

La sobreprotección tiende a sofocar la existencia de los conflictos de la familia, que son así evitados o evadidos más que resueltos; en este sentido, la o el paciente juega un rol central. Los límites intergeneracionales e interindividuales son débiles, poco claros y conducen a la confusión de funciones y lugares. La rigidez se expresa en la resistencia al cambio y en la intolerancia a las diferencias y desacuerdos familiares, aparentando que se muestra unida, armoniosa y sin fallas,

fracturas ni problemas.

En el terreno psicológico se entiende que los trastornos alimenticios son síntomas de asuntos subyacentes relacionados con conflictos emocionales. La alimentación trastornada constituye para quienes la presentan formas de nutrirse o protegerse, de expresar ira, de autocastigarse, apaciguar tensiones insoportables, distanciarse de situaciones dolorosas y hasta crear una identidad. Ello se manifiesta en expresiones como las siguientes:

- I. "Comer me calma, me tranquiliza..."
- II. "Todo me agita y toda esa agitación la experimento como una sensación de hambre, incluso si acabo de comer. Tengo miedo de mí misma, de los sentimientos a los que estoy expuesta a cada minuto sin defensa".
- III. "Estoy en mi propia cárcel. No me importa lo que digan los otros, me he sentenciado a la delgadez".
- IV. "La comida no me contesta ni me exige nada".
- V. "Después de purgarme me relajo".
- VI. "Me siento exitosa cuando bajo medio kilo".
- VII. "No me importa que todos me digan que no estoy gorda, que es cuestión de mi mente. Aun cuando sólo está en mi mente, yo llevo los pensamientos ahí. Son míos".
- VIII. "Cuando como, siento y es mejor no sentir; tengo demasiado miedo". **(Énfasis añadido).**

Para quienes sufren trastornos alimenticios, la valoración que hacen de sí mismos está sobredeterminada por la imagen corporal, en la que se deposita la autoestima y la sensación de control sobre su vida. Problemas emocionales de todo tipo, conflictos personales en relación con la identidad sexual y de género, con las relaciones interpersonales y la falta de ubicación subjetiva también son determinantes de los trastornos alimenticios.

¿Cómo se atienden los trastornos alimenticios?

La atención de los trastornos alimenticios no es fácil ni unívoca; debido a su complejidad, a la multitud de factores intervinientes y a la dificultad de su abordaje, el manejo de los mismos es una tarea combinada que requiere la conformación de un equipo de profesionales de diversas disciplinas que trabajen conjuntamente. A su vez, es necesario rescatar la singularidad de cada caso y escuchar a cada paciente en su problemática específica.

El equipo de tratamiento básico debe ofrecer atención médica y psicoterapéutica y, de acuerdo con el caso, proporcionar terapia familiar o grupal, consulta ginecológica, psiquiátrica, endocrinológica y nutrición con profesionales idóneos que conozcan los trastornos alimenticios. No basta una labor de equipo multidisciplinaria, se requiere de un tratamiento interdisciplinario, esto es, que profesionales de distintas disciplinas diseñen y establezcan mecanismos de intercambio profesional constantes y permanentes que permitan el trabajo conjunto más allá de las esferas de acción de cada quien. A su vez, la comunicación debe extenderse a cada paciente y a su familia.

El trastorno constituye una representación sintomática de conflictos inconscientes, tanto personales como familiares que tienden a trasladarse y reproducirse en el seno del equipo de trabajo, también de manera inconsciente, por otro lado, las acciones implementadas en cada campo tienen efectos en otro y la comunicación permanente es lo que permite un conocimiento pleno del desarrollo del caso. El flujo de información constante entre las diversas esferas de atención es necesario para el buen funcionamiento del equipo y el logro del objetivo del tratamiento, que es restaurar la salud y el bienestar del o de la paciente. La articulación de distintos modelos de trabajo posibilita el

enriquecimiento mutuo, pero al mismo tiempo requiere de paciencia para sobrellevar momentos de no integración entre los sectores de las distintas disciplinas".²

SEXTO. Que a partir de la información que se obtuvo por parte de la Secretaría de Salud, la dictaminadora observa que los denominados "trastornos alimenticios" son el resultado de padecimientos mentales no atendidos primigeniamente, lo que conlleva a desórdenes de tipo alimenticio; en ese tenor, resulta pertinente y viable la reubicación del contenido normativo propuesto, toda vez de que el mismo se encuentra relacionado con la salud mental, es así que quienes integramos la dictaminadora consideramos factible la reforma, ya que como se observa en los argumentos de la promovente, los padecimientos señalados se encuentran a la alza en nuestro Estado. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trastornos de la alimentación también conocidos como psicopatologías alimentarias, son alteraciones emocionales que conllevan una preocupación excesiva por la figura corporal. Las personas que padecen algún desorden de este tipo, dan importancia obsesiva a su autoimagen, lo que incluye principalmente los alimentos, alrededor de los cuales giran todos sus pensamientos, sueños, problemas y su vida en general.

En relación a este problema intervienen múltiples factores personales, familiares y sociales, aunados a la baja autoestima derivada de comparaciones propias y externas entre amigos y familiares, episodios traumáticos, la influencia de los medios de comunicación o fobia a modificar el peso corporal; las personas con este tipo de trastornos se someten a dietas o ejercicio excesivo que muchas de las veces ponen en peligro su vida y su dieta puede ser modificada radicalmente, es decir, pueden comer raciones extremadamente pequeñas o exageradamente abundantes; la presión ejercida por la sociedad y la idealización mediática de cuerpos estilizados son también un factor significativo. La genética puede también ser una razón para padecer estos trastornos, si bien el tratamiento adecuado puede ser muy eficaz, las consecuencias de éstos suelen ser graves, ya sea por los efectos directos sobre los hábitos alimenticios, o el pensamiento suicida de quien lo padece; por ello es indispensable darle prioridad a estos padecimientos originados por una salud mental cada vez más desequilibrada en nuestro entorno socio-cultural.

PROYECTO DE DECRETO

² <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/guiatrastornos.pdf> (Consultada 4 de julio de 2016)

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 5º en su apartado A la fracción IV, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5º. ...

A. ...

I a III. ...

IV. La salud mental y **los trastornos alimenticios;**

V a XXXVII. ...

B y C. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

*Firmas del Dictamen que reforma la fracción IV, apartado A, del artículo 5º de la Ley de Salud del Estado.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Asuntos Indígenas en fecha 4 de mayo del 2016, le fue turnada **Iniciativa que impulsa derogar último párrafo del artículo 27, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí**, que promueve el legislador J. Guadalupe Torres Sánchez.

En tal virtud al entrar al análisis de la citada iniciativa para emitir el presente, la Comisión dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que conforme a lo dispuesto por el numeral 100, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Asuntos Indígenas es competente para dictaminar la iniciativa descrita.

SEGUNDA. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio se presenta cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta de adecuación, así como cita de su exposición de motivos

LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
ARTICULO 27. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:	ARTICULO 27. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:
Por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas mediante el procedimiento siguiente: en cada uno de los municipios con presencia indígena acreditada mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y	Por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas mediante el procedimiento siguiente: en cada uno de los municipios con presencia indígena acreditada mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y

comisariados ejidales de las comunidades indígenas para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto. El número total de integrantes del Consejo Consultivo será determinado por la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser menor a 24 miembros. Si el representante titular del Instituto es hombre, el suplente de éste será mujer, y viceversa. Además, se integrará al Consejo Consultivo, a los diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.	comisariados ejidales de las comunidades indígenas para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto. El número total de integrantes del Consejo Consultivo será determinado por la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser menor a 24 miembros. Si el representante titular del Instituto es hombre, el suplente de éste será mujer, y viceversa.
---	---

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, por ello con el objetivo de fomentar por medio de la educación, una cultura del ejercicio de la ampliación de las opciones reales de vida, y aplicar políticas pluralistas que permitan la incorporación de los individuos y sus colectividades con identidades culturales diversas a la sociedad, se crea el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, que propondrá el diseño de políticas públicas destinadas a asegurar el desarrollo humano y social de las comunidades e individuos indígenas, evaluará las políticas y acciones implementadas por las instituciones, realizará investigación sobre la materia indígena, concientizará a la sociedad sobre la cultura y los derechos indígenas, y fortalecerá la colaboración interinstitucional al crear vínculos con comunidades indígenas, y organizaciones que apoyen proyectos dirigidos a su población.

Con el propósito de incentivar la participación de las diferentes etnias en su estructura, el Instituto cuenta a su vez con un consejo consultivo, en el que participan representantes indígenas de las

regiones del Estado, electos mediante procedimientos abiertos, con representaciones de las comunidades.

De manera incorrecta, y atentando contra la naturaleza del consejo consultivo, se publicó el 29 de mayo de 2014 en el Periódico Oficial del Estado la adición de un párrafo quinto al numeral 27 de la Ley del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, para incluir a los diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado, en el consejo consultivo.

Ante esta reforma la Comisión Estatal de Derechos Humanos, interpuso la Acción de Inconstitucionalidad 31/2014, ante la suprema Corte de la Nación, la cual resolvió en sesión del 08 de Marzo de 2016, que al incidir en la integración del Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, sin consultar previamente a las comunidades y pueblos indígenas de la entidad, afecta directamente a los pueblos indígenas del Estado, al ser dicho Consejo el órgano representativo de las comunidades, mediante el cual ejercen su derecho a participar en el diseño de las políticas públicas que se adoptarán por el Poder Ejecutivo Local, luego entonces los efectos del fallo fue el de declarar la inaplicación de la adición en comento.

En aras de contar con una legislación congruente y coherente con los criterios que señala nuestro máximo órgano Jurisdiccional, y con el objetivo de que la Ley del Instituto, tenga un contenido claro, y aplicable en su totalidad, se propone derogar el párrafo quinto de la Ley, la cual se sujeta a los principios de practicidad, legalidad y congruencia entre otros.”

CUARTA. Que la dictaminadora está de acuerdo con lo que expone el proponente por ser instrucción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pese a que el Ministro Medina Mora que considera que la participación del Congreso dentro del Consejo Consultivo, lejos de afectar ayuda en concretar la generación de políticas públicas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa señalada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una vez que la Controversia interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue analizada y discutida, tomando en cuenta, los acuerdos internacionales que ha suscrito el Estado mexicano; la legislación de los Estados Unidos Mexicanos; propia de la Entidad potosina, como lo es el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí, consideran que sí existe violación al derecho de las comunidades de ser consultados en la reforma al artículo 27, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de mayo de 2014, la cual debe ser revertida.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se deroga el párrafo quinto del artículo 27, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

...

...

(Párrafo quinto). Se Deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
PRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VICEPRESIDENTA**

**DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
SECRETARIO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, en Sesión Ordinaria del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por la Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas, mediante la que plantea reformar el artículo 39, en sus párrafos, primero, tercero, cuarto, y sexto, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, y XXI, 109, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

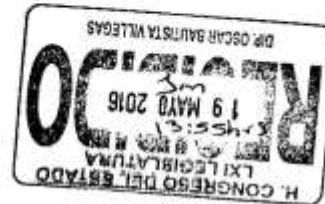
CUARTA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas, plantea modificar el artículo 39 en sus párrafos, primero, tercero, cuarto, y sexto, de la Ley de Auditoría Superior del Estado, cuyos alcances, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIONES
ARTÍCULO 39. La Cuenta Pública del Estado que se integra con la información debidamente clasificada de los poderes del Estado, deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio.	ARTÍCULO 39. La Cuenta Pública del Estado que se integra con la información debidamente clasificada de los poderes del Estado, deberá presentarse al Congreso, en original con copia certificada y en su respectivo soporte en medios electrónicos , y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio.
Además, se rendirá a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un informe de la situación financiera de forma trimestral, conforme lo dispuesto en la presente Ley.	
Las cuentas públicas municipales anuales se entregarán al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, previa su aprobación	Las cuentas públicas municipales anuales se entregarán al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, previa su aprobación

por los ayuntamientos respectivos, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio; salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales pues, en tal caso, las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos, debiendo además señalar domicilio para oír notificaciones una vez que concluya el encargo. El periodo del que hubiera dejado de informarse deberá incluirse en la primera cuenta pública del ayuntamiento entrante.	por los ayuntamientos respectivos, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio, en original con copia certificada y en su respectivo soporte en medios electrónicos; salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales pues, en tal caso, las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos, debiendo además señalar domicilio para oír notificaciones una vez que concluya el encargo. El periodo del que hubiera dejado de informarse deberá incluirse en la primera cuenta pública del ayuntamiento entrante.
Los organismos constitucionales autónomos, los descentralizados de los ayuntamientos, y los demás entes auditables, deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio.	Los organismos constitucionales autónomos, los descentralizados de los ayuntamientos, y los demás entes auditables, deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio, en original con copia certificada y en su respectivo soporte en medios electrónicos
Los ayuntamientos y sus organismos descentralizados, en los términos de las leyes respectivas, deberán enviar para su revisión sus estados financieros mensuales, así como los expedientes técnicos y financieros de las obras y acciones terminadas.	...
El Congreso, a través de la comisión, turnará las cuentas públicas y los estados e informes financieros, a la Auditoría Superior del Estado.	El Congreso, a través de la comisión, turnará las cuentas públicas y los estados e informes financieros, a la Auditoría Superior del Estado, dejando para su archivo, las cuentas públicas recibidas.
En cualquier caso, los entes auditables agregarán a la información que se envíe con la cuenta pública, toda aquella relativa a los procedimientos, civiles, penales, administrativos y laborales, en los que el ente auditable sea parte. La información a la que se alude, es la que se refiere a la junta, juzgado, tribunal o sala en la que se promueve; número de expediente; la acción que se intenta; nombre de la o las personas que promueven o contra quién se promueve, el estado procesal en el que se encuentra; así como el nombre, en su caso, del representante legal que se haya designado para el efecto.	...

QUINTA. Que para mejor proveer se envió oficio al titular de la ASE, para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa, y es a través del diverso número ASE-AEL-2900/2016, que el C. P. C. José de Jesús Martínez Loredó, Auditor Superior del Estado, manifiesta:

1218
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBERNACION
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
PRESENTE.-



SAN LUIS POTOSI, S.L.P. A 03 DE MAYO DE 2016

Por medio del presente y en atención a su oficio número CG-LXI-30/2016, me dirijo a Usted para efecto de remitir opinión respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas, mediante la que plantea se reforme el artículo 39 en sus párrafos primero, tercero, cuarto y sexto de la ley de Auditoría Superior del Estado bajo las siguientes consideraciones:

El párrafo tercero del artículo 39 en comento actualmente establece literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 39. La Cuenta Pública del Estado que se integra con la información debidamente clasificada de los poderes del Estado, deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio."

"Además, se rendirá a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un informe de la situación financiera de forma trimestral, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

(REFORMADO P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2014)

(REFORMADO P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2014)

"Las cuentas públicas municipales anuales se entregarán al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, previa su aprobación por los ayuntamientos respectivos, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio; salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales pues, en tal caso, las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos, debiendo además señalar domicilio para oír notificaciones una vez que concluya el encargo. El periodo del que hubiera dejado de informarse deberá incluirse en la primera cuenta pública del ayuntamiento entrante."

*"2016, AÑO DE RAFAEL NIETO COMPEAN, PROMOTOR DEL SUFRAGIO
FEMENINO Y LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA"*



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO

ASE | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

"Los organismos constitucionales autónomos, los descentralizados de los ayuntamientos, y los demás entes auditables, deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio."

(REFORMADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

"Los ayuntamientos y sus organismos descentralizados, en los términos de las leyes respectivas, deberán enviar para su revisión sus estados financieros mensuales, así como los expedientes técnicos y financieros de las obras y acciones terminadas."

(ADICIONADO P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

"El Congreso, a través de la comisión, turnará las cuentas públicas y los estados e informes financieros, a la Auditoría Superior del Estado."

(ADICIONADO P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

"En cualquier caso, los entes auditables agregarán a la información que se envíe con la cuenta pública, toda aquella relativa a los procedimientos, civiles, penales, administrativos y laborales, en los que el ente auditable sea parte. La información a la que se alude, es la que se refiere a la junta, juzgado, tribunal o sala en la que se promueve; número de expediente; la acción que se intenta; nombre de la o las personas que promueven o contra quién se promueve, el estado procesal en el que se encuentra; así como el nombre, en su caso, del representante legal que se haya designado para el efecto."

Con la pretendida reforma el artículo 39 de la ley de Auditoría Superior del Estado quedaría como sigue:

"ARTICULO 39. La Cuenta Pública del Estado que se integra con la información debidamente clasificada de los poderes del Estado, deberá presentarse al Congreso en original con copia certificada y su respectivo soporte en medios electrónicos, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio."

"Además, se rendirá a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un informe de la situación financiera de forma trimestral, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

"Las cuentas públicas municipales anuales se entregarán al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, previa su aprobación por los ayuntamientos respectivos, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio en original con copia certificada y su respectivo soporte en medios electrónicos salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales pues, en tal caso, las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos, debiendo además señalar domicilio para oír notificaciones una vez que concluya el encargo. El periodo del que hubiera dejado de informarse deberá incluirse en la primera cuenta pública del ayuntamiento entrante."

**"2016, AÑO DE RAFAEL NIETO COMPEAN, PROMOTOR DEL SUFRAGIO
FEMENINO Y LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA"**



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO

"Los organismos constitucionales autónomos, los descentralizados de los ayuntamientos, y los demás entes auditables, deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio, en original con copia certificada y su respectivo soporte en medios electrónicos"

"Los ayuntamientos y sus organismos descentralizados, en los términos de las leyes respectivas, deberán enviar para su revisión sus estados financieros mensuales, así como los expedientes técnicos y financieros de las obras y acciones terminadas."

"El Congreso, a través de la comisión, turnará las cuentas públicas y los estados e informes financieros, a la Auditoría Superior del Estado, dejando para su archivo, las copias certificadas de las cuentas públicas recibidas"

"En cualquier caso, los entes auditables agregarán a la información que se envíe con la cuenta pública, toda aquella relativa a los procedimientos, civiles, penales, administrativos y laborales, en los que el ente auditable sea parte. La información a la que se alude, es la que se refiere a la junta, juzgado, tribunal o sala en la que se promueve; número de expediente; la acción que se intenta; nombre de la o las personas que promueven o contra quién se promueve, el estado procesal en el que se encuentra; así como el nombre, en su caso, del representante legal que se haya designado para el efecto."

Al respecto esta autoridad emite la siguiente opinión:

Es necesario precisar que en el presente caso no se actualiza una reforma integral del artículo 39 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, dado que la reforma que se plantea únicamente reforma los párrafos primero, tercero, cuarto y sexto, dejando intocados los actuales párrafos segundo, quinto y séptimo del señalado ordinal, la modificación o reforma consiste en añadir a los párrafos primero, tercero y cuarto el que la Cuenta Pública de los entes auditables deberá de presentarse: *"en original con copia certificada y su respectivo soporte en medios electrónicos"* y respecto el párrafo sexto in fine se agrega *"dejando para su archivo, las copias certificadas de las cuentas públicas recibidas"*

La reforma pretendida si bien resulta viable, no señala consecuencias legales respecto a:

¿Qué responsabilidad jurídica se actualiza si algún ente auditable presenta su cuenta pública sin la copia debidamente certificada y su respectivo soporte en medios electrónicos?

*"2016, AÑO DE RAFAEL NIETO COMPEAN, PROMOTOR DEL SUFRAGIO
FEMENINO Y LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA"*



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO

¿Se tendrá por no presentada la misma con todas sus consecuencias legales administrativas,
incluso penales?

Adicional a lo anterior es necesario referirle que el volumen de los documentos que integran el documento denominado Cuenta Pública es demasiado voluminosos y su maniobrabilidad y archivo podría tomarse complicado.

Debe considerarse que el certificar dicho documento denominado Cuenta Pública pudiese ser gravoso para las finanzas de los entes auditables considerando que existen documentos *(aquellos que no emanen directamente de la función propia del ente auditable, vbr. facturas, recibos de apoyo, etc.)*, que necesariamente deberán ser certificados por Notario Público para cumplir con el requisito de la certificación.

En razón de lo aquí expuesto, en opinión del que suscribe la reforma a los párrafos primero, tercero, cuarto y sexto del artículo 39 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, resulta VIABLE sugiriendo se considere añadir a los mismos la consecuencia jurídica por la omisión que pudiese actualizarse al presentar algún ente auditable su correspondiente cuenta pública sin la copia debidamente certificada de la misma así como de su respectivo soporte electrónico.

Sin otro particular de momento.

ATENTAMENTE

EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO
✓
CPC. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
AUDITORIA

"2016, AÑO DE RAFAEL NIETO COMPEAN, PROMOTOR DEL SUFRAGIO
FEMENINO Y LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA"

Opinión con la que son coincidentes los legisladores que suscriben, ello en virtud de que los entes auditables de la Entidad están obligados a integrar sus cuentas públicas conforme a la normativa de, la Ley General de Contabilidad; los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); y, en su caso, los acuerdos del Consejo de Armonización Contable del Estado de San Luis Potosí.

Para el efecto, como puntualmente lo invoca la Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas, los artículos, 53, y 54, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establecen los contenidos mínimos, e información presupuestaria y programática que forme parte de las cuentas públicas de las entidades federativas, de ello se desprende que su contenido y alcance es cada vez mayor, por lo que

resulta viable que la información que envíen los entes auditables se presente en original con copia certificada, y su respectivo soporte en formato electrónico.

Al resultar viable lo anterior, y a efecto de completar la reforma, es necesario establecer una sanción para aquellos entes auditables que no cumplan esa formalidad, por lo que es necesario reformar el artículo 56 en su fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 1º de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, son cuentas públicas: *"las que rinden los poderes del Estado, ayuntamientos y demás entes auditables al Congreso, a fin de darle a conocer los resultados de su gestión financiera durante el periodo que corresponda de acuerdo a la ley, para comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los fondos o recursos públicos se realizaron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, y si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los planes y programas, de conformidad con los criterios establecidos en los mismos o señalados en el presupuesto"*. Y es en virtud de que al estipular la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cuál es la información que deben contener las cuentas públicas, resulta necesario que por la cantidad de documentos que la integran, para su mejor conservación y manejo, se entregue copia certificada, con su respectivo soporte en formato electrónico. Es por ello que se reforma el artículo 39 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, y como consecuencia, para el caso de que no se cumpla tal formalidad, se establece la obligación en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 39 en sus párrafos primero, tercero, cuarto, y sexto, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 39. La Cuenta Pública del Estado que se integra con la información debidamente clasificada de los poderes del Estado, deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos, a la Diputación Permanente, **en original con copia certificada y en su respectivo soporte en medios electrónicos**, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio.

....

Las cuentas públicas municipales anuales se entregarán al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, previa su aprobación por los ayuntamientos respectivos, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio, **en original con copia certificada y en su respectivo soporte en medios electrónicos**; salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales pues, en tal caso, las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos, debiendo además señalar domicilio para oír notificaciones una vez que concluya el encargo. El periodo del que hubiera dejado de informarse deberá incluirse en la primera cuenta pública del ayuntamiento entrante.

Los organismos constitucionales autónomos, los descentralizados de los ayuntamientos, y los demás entes auditables, deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio, **en original con copia certificada y en su respectivo soporte en medios electrónicos**

...

El Congreso, a través de la comisión, turnará las cuentas públicas y los estados e informes financieros, a la Auditoría Superior del Estado, dejando para su archivo, las cuentas públicas recibidas.

...

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 56 en su fracción XXIII Bis, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56. ...

I a XXIII. ...

XXIII BIS. Proporcionar **de manera** oportuna y veraz, **con las formalidades de la ley**, la información y datos solicitados en materia financiera, administrativa y legal, a las instituciones a quienes legalmente compete la vigilancia, o fiscalización, en su caso, del ejercicio de los recursos públicos estatales, municipales, así como de los organismos autónomos, con el objetivo de que aquéllas puedan cumplir con las facultades y obligaciones que les correspondan;

XXIII TER a XXX. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VICEPRESIDENTA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social le fue turnada en Sesión Ordinaria del 4 de febrero del 2016, la iniciativa que busca reformar, y adicionar estipulaciones de los artículos, 25 Bis, 47, y 64, de y a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Mariano Niño Martínez.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente la comisión dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los numerales, 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Desarrollo Económico y Social es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que la dictaminadora considera factible realizar cuadro comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta de adecuaciones:

Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí	Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí
(Texto Vigente)	(Propuesta)

ARTÍCULO 25...	ARTÍCULO 25. ... ARTÍCULO 25 Bis. A partir de la información generada del Padrón Empresarial del Estado, la Secretaría deberá extraer información relacionada con las estadísticas sobre el aumento de producción y empleo generado por las MIPYMES, distinguiendo entre aquellos incrementos generados por los apoyos otorgados y los incrementos por cualquier otra circunstancia, así como las principales causales de mortandad de las MIPYMES.
ARTICULO 26 a 46. ... ARTÍCULO 47. El fondo se integrará con la partida presupuestal que, en su caso, apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, y se formará en cada ejercicio fiscal, con el incremento real que se obtenga en la recaudación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, hasta alcanzar el veinte por ciento del total presupuestado por ese concepto en la Ley de Ingresos del Estado.	ARTICULO 26 a 46. ... ARTÍCULO 47. ... Los recursos destinados al Fondo que no sean erogados en el año serán acumulados al del siguiente ejercicio fiscal.
ARTÍCULO 48 a 63. ... ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones: I. Otorgar de becas y programas de capacitación y adiestramiento a los empleados; II. Crear mecanismos para la	ARTÍCULO 48 a 63. ... ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones: I. Otorgar de becas y programas de capacitación y adiestramiento a los empleados; II. Crear mecanismos para la

elaboración de políticas públicas de corto, mediano y largo plazo, encaminadas a elevar la productividad y competitividad de las MIPYMES;	elaboración de políticas públicas de corto, mediano y largo plazo, encaminadas a elevar la productividad y competitividad de las MIPYMES;
III. Generar mecanismos para facilitar el acceso al financiamiento para la capitalización de las MIPYMES;	III. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, que permitan corregirlas o mejorarlas;
IV. Fomentar entre las MIPYMES los procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente, en el ámbito regional, nacional, e internacional;	IV. Generar mecanismos para facilitar el acceso al financiamiento para la capitalización de las MIPYMES;
V. Estimular los procesos de desregulación, simplificación administrativa y descentralización;	V. Fomentar entre las MIPYMES los procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente, en el ámbito regional, nacional, e internacional;
VI. Asesorar continua y permanente sobre la tramitación de los procedimientos necesarios para su óptimo funcionamiento;	VI. Estimular los procesos de desregulación, simplificación administrativa y descentralización;
VII. Impulsar la especialización de los procesos productivos y productos con ventajas competitivas;	VII. Asesorar continua y permanente sobre la tramitación de los procedimientos necesarios para su óptimo funcionamiento;
VIII. Proporcionar Información estadística, sectorial y económica para la toma de decisiones;	VIII. Impulsar la especialización de los procesos productivos y productos con ventajas competitivas;
IX. Garantizar las condiciones para la creación y consolidación de las cadenas productivas de MIPYMES, o de éstas como proveedoras de la gran empresa;	IX. Proporcionar Información estadística, sectorial y económica para la toma de decisiones;
	X. Garantizar las condiciones para la creación y consolidación de las cadenas productivas de MIPYMES, o de éstas como proveedoras de la gran empresa;

X. Promover la cultura emprendedora, a través de los programas educativos y de incubadoras de empresas, para impulsar la constitución de nuevas empresas y la consolidación de las existentes;	XI. Promover la cultura emprendedora, a través de los programas educativos y de incubadoras de empresas, para impulsar la constitución de nuevas empresas y la consolidación de las existentes;
XI. Impulsar la participación de los municipios, y	XII. Impulsar la participación de los municipios, y
XII. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento	XIII. Fomentar la implementación de manera permanente, en todos los municipios del Estado, de un sistema de apertura rápida de empresas, que cuente con los respectivos reglamentos municipales, y XIV. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento

CUARTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa, los que dictaminan identifican que el objetivo es modificar disposiciones para que, a partir de la información generada del Padrón Empresarial del Estado, la Secretaría obtenga información estadística sobre el aumento de producción y empleo generado por las MIPYMES, distinguiendo entre aquellos incrementos generados por los apoyos otorgados, y los de cualquier otra circunstancia, así como las principales causales de mortandad de las MIPYMES; que los recursos destinados al Fondo de Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad que no sean erogados en el año serán acumulados al del siguiente ejercicio fiscal; que la Secretaría de Desarrollo Económico cuente con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, que permitan corregirlas o mejorarlas; y fomente la implementación de manera permanente, en todos los municipios del Estado, de un sistema de apertura rápida de empresas.

QUINTO. Que en lo referente a adicionar el artículo 25 BIS se observa que busca dar la facultad a la Secretaría de Desarrollo Económico para que, a partir de la información generada del Padrón Empresarial del Estado, obtenga información estadística sobre el aumento de producción y empleo generado por las MIPYMES, y las principales causales de cierre de las MIPYMES, por lo que al resultar una medida afirmativa que aporta información para perfeccionar las políticas dirigidas a este sector, se aprueba con modificaciones, estableciendo esta facultad a la Secretaría en el artículo 64 dentro del capítulo correspondiente a las micro, pequeñas y medianas empresas, específicamente con la reforma a la fracción VIII de este numeral.

SEXTO. Que en lo referente a la propuesta de adicionar un párrafo al artículo 47, los que dictaminan observan lo que establece el artículo 48 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado que a la letra estipula:

“ARTÍCULO 48. Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en éste por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, y hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los ejecutores del gasto respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos no devengados, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar a la Secretaría el importe disponible a más tardar el 15 de enero siguiente al cierre del ejercicio.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos, que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.”

Por tanto, de aprobarse la propuesta sería contradictoria al precitado numeral, debido a que los recursos destinados al Fondo que no sean erogados en el año del ejercicio fiscal que corresponda, no pueden acumularse al del siguiente, por lo que no se aprueba.

SEXTO. Que en lo correspondiente a la adición de dos fracciones al artículo 64, la dictaminadora coincide con el promovente en la importancia que las micro, pequeñas y medianas empresas representan en la Entidad, y en la necesidad de facilitar su instalación, desarrollo y permanencia, por lo que resulta una medida positiva el dotar de la facultad a la Secretaría de Desarrollo Económico, para promover el mejoramiento de las políticas públicas que acompañan el desarrollo de estas empresas para incrementar su eficacia, a través del tiempo, por lo que esta propuesta se aprueba.

En lo relativo a fomentar la implementación de manera permanente en todos los municipios del Estado, de un sistema de apertura rápida de empresas, que cuente con los respectivos reglamentos municipales, los que dictaminan identifican que no es materia de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, sino de la correspondiente a la Ley de Mejora Regulatoria del Estado, por lo que resulta improcedente y no se aprueba.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México las micro, pequeñas y medianas empresas tienen un papel fundamental, ya que representan, en términos de INEGI, el 94.3% ¹ del total de establecimientos del país, lo que implica una contratación de 29 millones 642 mil 421 personas, según el Censo Económico 2014.

Para el caso de San Luis Potosí, conforme la “Distribución Porcentual de la Población Ocupada por Ámbito Agropecuario y no Agropecuario y Tamaño de la Unidad Económica, publicada por INEGI², se establece que el 51.6% de la población ocupada desarrolla su actividad en microempresas, es decir, un 2.4% más que el promedio nacional, el 15.8% en pequeños establecimientos, y en medianos el 9%.

Las cifras señaladas nos habla de la importancia que las micro, pequeñas y medianas empresas tienen en la Entidad y, por ende, de la necesidad de facilitar su instalación, desarrollo y permanencia; dado lo anterior se dota de herramientas de seguimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico, que promuevan el mejoramiento de las políticas públicas que acompañan el desarrollo de estas empresas, que deben ser medidas y evaluadas para incrementar su eficacia a través del tiempo.

Con éstas se impulsa el desarrollo económico y la competitividad de la Entidad, incidiendo particularmente en la generación y sostenimiento de más y mejores empleos para las y los potosinos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 64 en sus fracciones, VIII, XI, y XII; y ADICIONA al mismo artículo 64 la fracción XIII, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64...

I. a VII...

VIII. Proporcionar, para la toma de decisiones, información sectorial, económica y estadística. La Secretaría de manera obligatoria proporcionará estadísticas acerca de:

- a) Aumento de producción y empleo generado por las MIPYMES.
- b) Principales causas del cierre de las MIPYMES;

¹ INEGI (2014). Censos Económicos 2014, Resultados definitivos

² INEGI (2012). Perspectiva estadística, diciembre 2012

IX a X. ...

XI. ...;

XII. **Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, que permitan corregirlas o mejorarlas, y**

XIII. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Mariano Niño Martínez Presidente		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vicepresidente		
Dip. Fernando Chávez Méndez Secretario		

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa de Decreto que busca reformar, y adicionar estipulaciones de los artículos, 25 Bis, 47, y 64, de y a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Mariano Niño Martínez. (Turno 975)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 18 de febrero del 2016, la iniciativa que promueve reformar el artículo 12 en su fracción V, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Enrique Alejandro Flores Flores.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente las comisiones dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones VI, y XX, 104 y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideraron factible realizar cuadro comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta de reforma:

Ley de Desarrollo Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí	PROPUESTA
ARTÍCULO 12. ... I a IV. ... V. (DEROGADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014) VI A XIII. ...	ARTÍCULO 12. ... I a IV. ... V. Establecer las reglas de operación de los programas sociales, las cuales deberán garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y procedimientos, y establecer mecanismos que garanticen que los programas sociales no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos. VI a XIII. ...

CUARTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa los que dictaminan identifican que el objetivo es garantizar dentro de las reglas de operación de los programas sociales, la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y procedimientos, y establecer mecanismos que garanticen que los programas sociales no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos.

QUINTO. Que los que dictaminan coinciden con el promovente en la importancia de acotar los márgenes de discrecionalidad en la ejecución de los programas sociales, y los vicios en materia político-electoral, así como el uso distinto para cual fueron creados, y de dotar a la ley de mecanismos suficientes y explícitos para vigilar y transparentar los recursos públicos, por lo que es procedente y se aprueba.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reglas de operación de los programas sociales, conforme a la ley de la materia en nuestro Estado, establecen

- El diagnóstico de la situación de la carencia social que se atiende.
- Los objetivos del programa social
- La población objetivo
- Las opciones de financiamiento de las obras y acciones
- Los esquemas de concurrencia de recursos
- Los requisitos de acceso al programa

Un vacío legal es que la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí no instituye quién establece las reglas de operación de los programas sociales, éste es uno de los objetivos, precisar que es la Secretaría de Desarrollo Social y Regional la autoridad competente para ello.

En otro orden de ideas, al no establecerse en la ley explícitamente la autoridad que instaure las reglas de operación referidas, tampoco se norma la forma en que la autoridad debería emitir tan importante normatividad.

Por tanto, se acota los márgenes de discrecionalidad en la ejecución de los programas sociales, y los vicios en materia político-electoral, así como el uso distinto para cual fueron creados, por ejemplo, para promover a tal o cual candidato, a tal o cual funcionario. De ahí la necesidad de dotar a la ley de mecanismos suficientes y explícitos para vigilar y transparentar los recursos públicos, que no son recursos del gobierno, que son recursos que los ciudadanos aportan con sus impuestos.

Adicionalmente se establece que las reglas de operación de los programas sociales, las formas para sus trámites y procedimientos sean simples, para facilitar que los diferentes recursos sean repartidos de manera ágil, pero también de manera transparente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción V, del artículo 12, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. ...

I a IV. ...

V. Establecer, las reglas de operación de los programas sociales, las cuales deberán garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y procedimientos; y mecanismos que garanticen que los programas sociales no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos;

VI. ...

VII a XIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
Dip. Mariano Niño Martínez Presidente		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vicepresidente		

Dip. Fernando Chávez Méndez Secretario		
---	--	--

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma la fracción V del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Enrique Alejandro Flores Flores. (Turno 1207)

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
Dip. Josefina Salazar Báez Presidenta		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Vicepresidenta		
Dip. Lucila Nava Piña Secretaria		

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma la fracción V del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Enrique Alejandro Flores Flores. (Turno 1207)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, se turnó iniciativa presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara, mediante la que plantea reformar el artículo 135 en sus párrafos, primero, y último, y en sus fracciones, II, y IV; y adicionar al mismo artículo 135 las fracciones, V a IX, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, en Sesión Ordinaria del tres de diciembre del año próximo pasado, se turnó a las comisiones, de Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, el oficio número 008/2015/MRTG, que suscribe la Legisladora María Rebeca Terán Guevara, mediante el que envía precisiones respecto de la iniciativa que presentó en virtud de la que plantea reformar el artículo 135 en sus párrafos, primero, y último, y en sus fracciones, II, y IV; y adicionar al mismo artículo 135 las fracciones, V a IX, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Además, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del veinticinco de febrero del año en curso, les fue turnada la iniciativa presentada por la Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas, mediante la que plantea reformar el artículo 135 en su párrafo primero, y fracción III; y adicionar al mismo artículo 135, dos párrafos, éstos como penúltimo, y último, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

También, fueron turnados a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, los siguientes:

a) Exhorto de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para revisar legislación penal a fin de considerar, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*campo algodonero*", estandarización del tipo del feminicidio, a fin de ajustarlo a la perspectiva de género, a elementos objetivos, que no dificulten su acreditación, y ubicarlo como delito de naturaleza autónoma del homicidio, tomando como referente la descripción típica del artículo 325 del Código Penal Federal.

b) Exhorto de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, para adecuar legislación penal para que el delito del feminicidio se tipifique conforme lo establecido en el Código Penal Federal.

Por lo que al guardar los turnos mencionados un estrecho vínculo por tratarse de propuesta de reforma al artículo 135 del Código Penal del Estado, respecto del delito de feminicidio; así como de exhortos para adecuar el tipo penal a lo que dispone el artículo 325 del Código Penal Federal; los integrantes de las dictaminadoras, hemos considerado atender los turnos en un mismo instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas, y oficio en comento, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los

dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara, plantea se reforme el artículo 135 en sus párrafos, primero y último, y en sus fracciones, III, y IV; y adicionar al mismo artículo 135 las fracciones, V a IX, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Los alcances de la propuesta se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA
ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor; II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima. Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo.	ARTÍCULO 135. ... I y II. ... III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, o que genere sufrimiento; IV. Existan antecedentes o indicios de amenazas, de cualquier tipo de acoso, de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; V. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; VI. Existan condiciones culturales y de lengua indígena, que por su condición de vulnerabilidad sean víctimas de cualquier tipo de violencia; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto,

	depositado o arrojado en un lugar público; VIII.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados; y IX. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación, étnica o misoginia. Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo vigente, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima.
--	--

Propósitos con los que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, pues con esta adecuación se amplía el catálogo de supuestos para la comisión del injusto penal de feminicidio. Sin embargo, se considera que lo planteado en la fracción IV se estipule en otra fracción, como un supuesto independiente, en armonía con lo que establece el Código Penal Federal en el artículo 325 fracción V, que se refiere a que *"Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima"*.

Por lo que hace a las adiciones de las fracciones, VI y IX relativas a:

"VI. Existan condiciones culturales y lengua indígena, que por su condición de vulnerabilidad sean víctimas de cualquier tipo de violencia".

IX. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación, procedencia étnica, o misoginia".

Sus alcances son improcedentes, pues en estos casos, de acuerdo a lo que establece la fracción VI del artículo 144 del mismo Libro Sustantivo Penal, respecto al homicidio calificado cuando se cometa con premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u **odio**, entendido que éste último existe cuando: *"...cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad"*.

No obstante, es de considerar que en estas fracciones propuestas no se contemplan como una razón de género para la violencia feminicida, por lo que éstas no es conveniente incluirlas.

Además, se considera que la propuesta de reforma al último párrafo, se atienda en un párrafo que se adicione, en concordancia con lo estipulado en el arábigo 325 del Código Penal Federal.

QUINTA. Que en lo tocante al oficio número 008 signado por la Diputada María Rebeca Terán Guevara, en el cual envía consideraciones respecto de la iniciativa que nos ocupa, y en el sentido de que el delito debe tipificarse como feminicidio, y no como feminicidio agravado, pues se trata de un tipo penal especial, y no de un delito calificado. Sirve de sustento el siguiente criterio:

FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Derivado de la interpretación sistemática del Título Primero (Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia), Capítulos I (Homicidio), III (Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones) y VI (**Feminicidio**), del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que las circunstancias agravantes contenidas en el capítulo III, son aplicables exclusivamente a tales ilícitos, por tanto, excluye su actualización con respecto al tipo especial de **feminicidio**, previsto y sancionado en el artículo [148 Bis](#), in supra; además, al clasificarse doctrinariamente, atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial -pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género)-, lo convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía".

Razonamiento por el que ya no se incluyó esa propuesta en el cuadro comparativo plasmado en la Consideración que antecede.

SEXTA. Que por cuanto hace a la iniciativa planteada por la Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas, en ésta propone se reforme el artículo 135 en su párrafo primero, y que se adicione al numeral citado dos párrafos, éstos como último y penúltimo. Propósitos que se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA
ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor; II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. ... II. ... III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y IV. ...

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo.	Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
--	---

En el párrafo primero se especifica que el delito se comete en agravio de una mujer. En la fracción III se hace una corrección ortográfica. Y los párrafos último, y penúltimo, se hacen armónicos con el contenido del artículo 325 del Código Penal Federal. Alcances con los que coinciden los legisladores que suscriben, por lo que valoran procedente la iniciativa.

SÉPTIMA. Que no obstante los razonamientos anteriores, se solicitó opinión al Poder Judicial Local, en fecha 3 de febrero del año en curso, en la que mencionan que la ampliación de las fracciones hechas por la proponente se estima amplían en beneficio de las víctimas de este ilícito, pudiendo objetar que tal amplitud de supuestos pudiera hacer más compleja la acreditación del delito.

En cuanto al agregar la palabra “agravado”, es igualmente inconveniente por tratarse de un ilícito especial independiente al delito de homicidio. Para mejor proveer se anexa el oficio CARZ/COMISIÓN 1/16, que a la letra dice



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria."

DIPUTADA XITLALIC SÁNCHEZ SERVIN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-



En relación a la iniciativa señalada con el turno 502 que presentó la Dip. María Rebeca Terán Guevara, donde plantea reformar el artículo 135, párrafos primero y último, en sus fracciones III y IV, y adicionar al mismo numeral las fracciones V a IX, del Código Penal del Estado; al respecto, los integrantes de la Comisión acordaron omitir su análisis, al advertir que existe una diversa iniciativa, señalada con el turno 531 y que propone la Diputada en mención, y que en esencia se refiere al mismo tema.

Respecto a la primera propuesta de reforma al artículo 135 del Código Penal, que tipifica el delito especial de Femicidio, se estima que se amplían en beneficio de la víctimas de este ilícito, los supuestos normativos para considerarse como tal, lo único que podría objetarse es que en esa amplitud de supuestos, se haga más fácil o complejo su acreditación, según sea el caso.

Y, en cuanto a la segunda propuesta de reforma del citado numeral que tipifica el delito de Femicidio, es incorrecto que se agregue la palabra "agravado", por tratarse precisamente de un ilícito especial, y no de un delito calificado "agravado", e igualmente se conviene en el sentido de que se amplíen en beneficio de las víctimas, los supuestos normativos para considerarse delito de Femicidio.

En apoyo a lo anterior, son ilustrativos -en lo conducente- los siguientes criterios:

Época: Décima. Registro: 2007828. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia(s): Penal. Tesis: I.6o.P.59 P (10a.). Página: 2852.

FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros

supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa, además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio.

Época: Décima. Registro: 2002306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal
Tesis: I.5o.P.9 P (10a.). Página: 1333.

FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). Derivado de la interpretación sistemática del Título Primero (Delitos contra la vida; la integridad corporal; la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia), Capítulos I (Homicidio), III (Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones) y VI (Feminicidio), del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que las circunstancias agravantes contenidas en el capítulo III, son aplicables exclusivamente a tales ilícitos, por tanto, excluye su actualización con respecto al tipo especial de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis, in supra; además, al clasificarse doctrinariamente, atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial -pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género)-, lo convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.

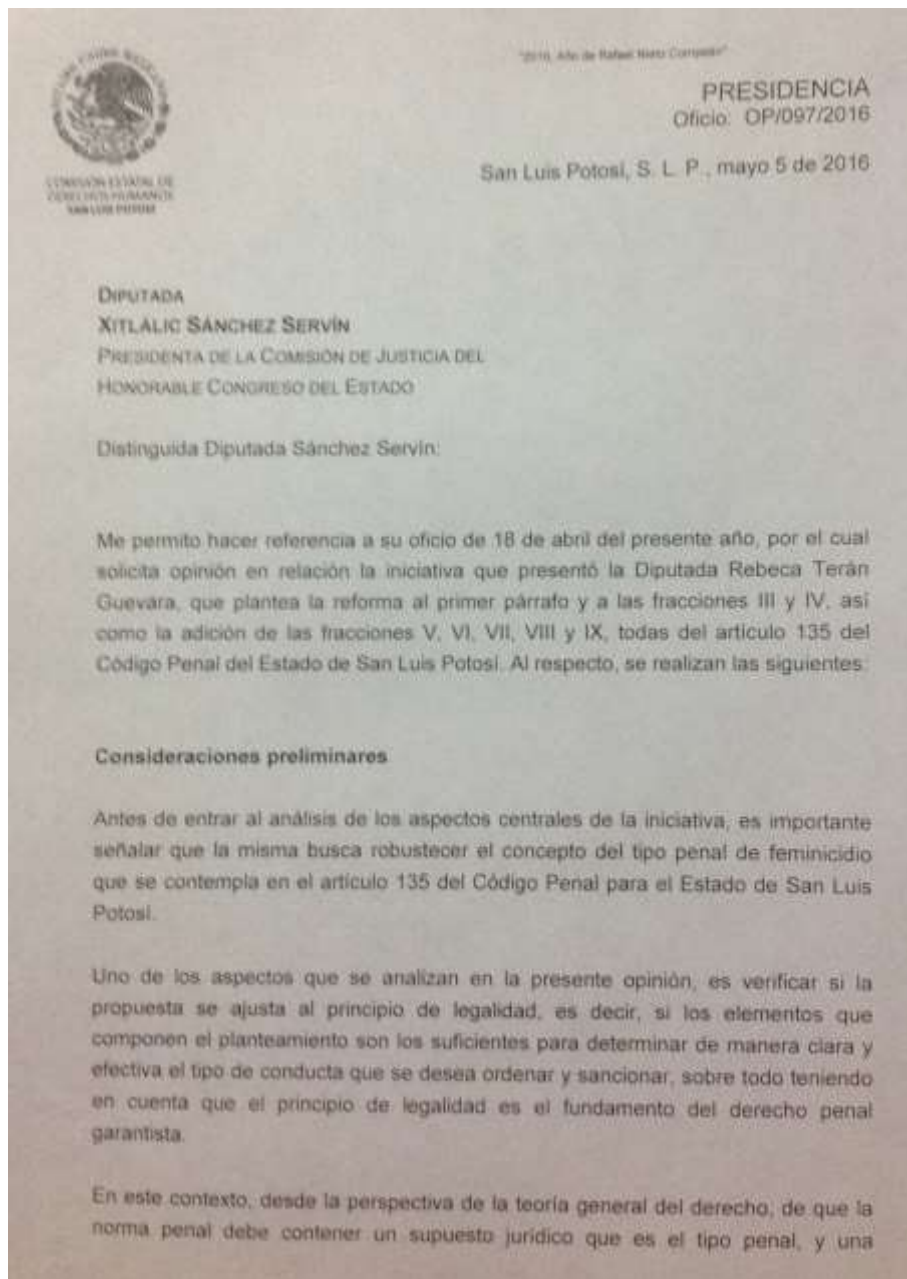
Por las razones expuestas, se considera necesario suprimir el término "agravado".

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 29 DE ABRIL DE 2016.

COORDINADOR DE LA COMISION DE ANÁLISIS NORMATIVO Y
LEGISLACIÓN PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.

MAGISTRADO CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA.

OCTAVA. Que en el mismo tenor, se solicitó opinión a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual se atiende con el oficio OP/097/2016, fechado el cinco de mayo del dos mil dieciséis, en el que se expone:



consecuencia jurídica que es la punibilidad, la iniciativa se analiza desde esta perspectiva para su debida observancia, ya que el mandato de la norma es la esencia del supuesto jurídico, es decir, el deber jurídico es el fundamento del tipo penal.

Como lo señala Claus Roxin, el tipo penal es "la descripción concreta de la conducta prohibida"¹, por tanto, una norma penal completa es aquella en la que se establece claramente el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, y precisamente lo que se plantea es robustecer el tipo penal con nuevos elementos para considerar lo que se llama "razones de género" para señalar que hay feminicidio.

En este caso, es importante destacar que uno de los principios de la política criminal es fortalecer el sistema penal a efecto de garantizar la pertinencia de género y la eficacia del servicio de justicia, evitando a su vez la revictimización procesal de las víctimas, sancionar a los participantes del hecho delictivo y compensando a las víctimas por los daños ocasionados.

Resulta pertinente destacar también que el delito de feminicidio vulnera una serie de bienes jurídicos y derechos no sólo de la víctima, sino de su entorno familiar y social, lo cual justifica el establecimiento de una conducta independiente y una sanción privativa de la libertad agravada. En particular, viola el derecho a la vida de las mujeres, la integridad personal al tipificarse como agravante la mutilación, así como la libertad e integridad sexual, cuando la víctima presente signos de violencia sexual.

¹ Roxin, Claus: Teoría del Tipo Penal, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1979, pp 6-12.

Feminicidio como tipo penal

Es importante señalar que en la actualidad el debate sobre el delito de feminicidio se ha focalizado en su concepto para dar claridad a su distinción como tipo penal y a su sanción independiente; pero lo más importante es tener en consideración el asesinato de mujeres por razones de género, ésa es precisamente la importancia del tema, visibilizar los asesinatos de mujeres como feminicidios, y que son cometidos por razones específicas relacionadas con el género de las mujeres.

La primera persona que utilizó el término "feminicidio" directamente vinculado a la violencia de género, fue Diana Russell en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres, al definirlo de manera inicial como el "asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de posesión hacia las mujeres"². Con posterioridad lo ha descrito como "el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres".

La gran aportación de Diana Russell fue el hecho de visibilizar que los motivos por los que históricamente se han asesinado personas debido a su raza, nacionalidad, religión, origen étnico u orientación sexual, son los mismos por los que se asesina a las mujeres y de este modo enmarcan el feminicidio como un crimen de odio³.

Para el Observatorio Ciudadano Nacional sobre Feminicidio, la conceptualización incluye causales similares a las antes señaladas, incorporando otros elementos relacionados con la violencia ejercida y la actuación estatal al señalar que el "feminicidio se refiere a los asesinatos de mujeres cometidos por misoginia, discriminación y odio hacia este género, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas en un contexto de

² H. Russell Diana E., Harnes Roberta A; *Feminicidio: una perspectiva global*, UNAM, México 2006, pp. 77.

³ Garita Vilchez, Ana Isabel. *La Regulación de delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*. Producción editorial de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas UNITE para poner fin a la violencia contra las mujeres. <http://www.unetelatinoamerica.org>. ISBN: 978-1-936291-74-8.

permisividad del Estado que, por acción y omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizarles la vida y la seguridad"⁴.

El artículo 5 de la Convención de Belém do Pará reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos, entre otros, que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personales, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, así como a la igualdad de protección ante la ley⁵.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras "Campo Algodonero" Vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, señaló que la discriminación contra las mujeres incluye la violencia dirigida por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Que la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, son causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Incluso, el tribunal interamericano, en el párrafo 502 de la sentencia arriba citada⁶, menciona la necesidad de normalizar, conforme a estándares internacionales, los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar. Que en un plazo razonable, México debe estandarizar todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia,

⁴ Estrada, María de la Luz, "Radiografía del feminicidio en México", DFensor Revista de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Número 3, Año IX, marzo de 2011, p. 60. Observatorio Ciudadano Nacional Sobre Feminicidio de México (CCNF).

⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do Pará", que fue ratificada por México el 19 de junio de 1998.

utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, así como los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.

En este orden de ideas, además del concepto del tipo penal de feminicidio que se establece en la ley penal, tenemos que el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, define la violencia feminicida como "la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Las propuestas en particular

En este apartado se realizan los comentarios a las propuestas señaladas en la iniciativa, así como planteamientos de reforma que se sugieren para fortalecer el delito de feminicidio:

1. En el primer párrafo del artículo 135, la iniciativa propone que el delito de feminicidio se considere como "agravado".

Comentario. Es preciso tener en cuenta que cuando un delito se considera agravado da a entender que la conducta delictiva estuvo rodeada de circunstancias que la hicieron más gravosa, es decir, más reprochable en cuanto a su sanción que si no hubiesen existido esas circunstancias.

En el caso particular, sugiero que no se contemple la parte que se agrega como "agravado" para el delito de feminicidio, ya que lo agravado sería la propia conducta del homicidio y se agrava cuando se priva de la vida a una mujer cuando existan razones de género, y aquí estamos hablando ya de una conducta típica que por sí misma se agrava al comprobarse la existencia de esas razones.

2. En el mismo párrafo primero, parte final, del artículo 135, la iniciativa propone: "se considera que existen razones de género **de parte del sujeto activo...**"

Comentario. En nuestra consideración el agregado "de parte del sujeto activo" no debe incluirse, ya que la hipótesis del tipo penal se está refinando a que el delito será agravado si ocurren razones de género y precisamente el texto va en el sentido de señalar cuáles serían esas razones de género, por tal motivo, en esta parte, sobra la propuesta de "**por parte del sujeto activo**".

3. En la fracción II del citado artículo 135, la iniciativa plantea que se adicione la expresión "**o que genere sufrimiento**".

Comentario. En este aspecto, es preciso destacar que se trata de un elemento subjetivo para el tipo penal, que en la práctica pudiera ser difícil de comprobar por el órgano investigador, lo que a la postre podría generar impunidad. Es decir, la problemática estribaría en la manera para demostrar de manera efectiva que en realidad se generó sufrimiento. En todo caso, lo que se trata es precisamente de dar líneas claras para señalar las razones de género, así como la manera efectiva de que se castigue este delito.

4. La iniciativa propone la reforma de la fracción IV, "Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia...", para que se agregue a la razón de género la expresión "indicios de amenazas".

Comentario. Se considera pertinente la propuesta, solamente un cambio en la redacción de la propuesta, para que sea congruente con la terminología en materia de justicia penal, conforme al siguiente texto: "Que existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho".

5. Se plantea la modificación de la fracción IV, para que se incorpore en su texto el acoso sexual como una de las razones de género.

Comentario. Se considera adecuada la propuesta, pero se sugiere que el texto se señale de la siguiente forma: "Existan antecedentes de cualquier tipo de acoso o violencia sexual..."

6. La iniciativa plantea la adición de la fracción V, para que se considere como razón de género la incomunicación y privación de la libertad cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Comentario. Se considera adecuada la propuesta.

7. La iniciativa propone la adición de la fracción VI, para que se considere como razón de género que "Existan condiciones culturales y de lengua indígena, que por su condición de vulnerabilidad sean víctimas de cualquier tipo de violencia".

Comentario. Es de considerarse que la propuesta no se contempla como una razón de género para la violencia feminicida, sino que la propia propuesta en la parte final de su texto señala "sean víctimas de cualquier tipo de violencia". En razón de ello, podría entonces discutir si esta situación debe ser incluida en los tipos de violencia que señala la ley de la materia.

8. La iniciativa sugiere la adición de la fracción VII, para que se establezca que:
"El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público".

Comentario. La conducta señalada por "depositado" o "arrojado" no deben considerarse propiamente como una de las razones principales que se buscan para castigar este tipo de privación de la vida, lo cual si sucede con las conductas que "exponen" o "exhiben" el cadáver de una mujer en lugar público. La propuesta se considera adecuada, quitando las palabras "depositar o arrojar".

9. La iniciativa plantea incorporar la fracción VIII, para que se contemple como razón de género el hecho de que "El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados".

Comentario. Consideramos que es inconducente esta propuesta, ya que el tipo penal busca castigar la conducta de privación de la vida de la mujer y no es una razón de género que se entierre o se oculte, ya que la inhumación, por ejemplo, daría lugar a otro tipo penal, pero no precisamente como una razón de género. Lo que se trata de probar en estos casos, es precisamente el ataque a la condición de género. Se sugiere que no se incorpore esta propuesta de fracción al Código Penal.

10. Se propone la adición de la fracción IX, para contemplar como razón de género la privación de la vida debido "Al desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación, étnica o misoginia".

Comentario. Podemos señalar que precisamente lo que busca este tipo penal es demostrar que en el hecho se advierte ese desprecio hacia la mujer. Precisamente en toda la descripción de las razones de género es eso. Se considera innecesaria la incorporación de esta fracción.

11. Finalmente, esta Comisión Estatal considera pertinente que en el dictamen se incluyan las siguientes propuestas:

a) El párrafo primero del artículo 135 señala que: "Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género". Se propone sustituir el término "sexo femenino", por "mujer", tomando en consideración que la expresión "femenino" no hace referencia al sexo de la persona. El sexo es una clasificación biológica basada en las diferencias anatómicas y biológicas entre hombre y mujer⁶. El género es una construcción social y cultural basada en asignaciones para identificarse como hombre o mujer, son los aspectos, actitudes, comportamientos o sentimientos 'masculinos' o 'femeninos'. Aunado a ello, el uso del término femenino como sexo, es una limitación de las posibilidades de desarrollo de la personalidad de quienes, por su sexo biológico o psicosocial, son mujeres. La propuesta de texto que se sugiere para el párrafo primero del artículo 135 sería: "Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género".

b) Se considera importante modificar el texto de la parte primera de la fracción III, del artículo 135, que establece: "Se **"halla"** infligido a la víctima...". Se propone esta modificación ya que la palabra **"halla"** es referida a la tercera persona del verbo hallar que significa "encontrar"; no obstante, lo que el tipo penal trata de establecer es la razón o el motivo, es decir el "haber" y no de "hallar"; por tal motivo, nuestra sugerencia es que se modifique el texto para que se cambie la palabra **"halla"** por la de **"haya"**.

c) Se considera pertinente la adición de un párrafo al artículo 135 del Código Penal, para dejar en claro que, en el caso de no existir datos suficientes para la acreditación de los elementos del tipo penal de feminicidio, se prosiga la

⁶ Cucchiari, Salvatore, "La revolución de género y la transición", en Marta Lamas (Comp.), El Género. La construcción sexual de la diferencia sexual, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, México, 2003, pp. 181-264.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

2015. "Año de Julián Camilo Trujillo"

investigación en torno a las reglas que señala la ley penal para el delito de homicidio. En tal sentido, se propone la adición de un párrafo para el artículo 135 en los siguientes términos: **"En caso de que no se acredite feminicidio se aplicarán las reglas de homicidio"**.

Le expreso mi consideración y respeto.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO

10

NOVENA. Que por cuanto hace a los exhortos para que se armonice la legislación penal local, respecto del delito de feminicidio, con lo dispuesto por el numeral 325 del Código Penal Federal, que a la letra establece:

"Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

Disposición que se valora procedente se inserte en la normativa penal estatal, excepto lo relativo a la pena de prisión, ello con el propósito de atender lo sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Pronunciamiento de la Racionalización de la Pena, que se transcribe:

"IV. PRONUNCIAMIENTO

Es pertinente señalar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas, que implican que dicha sujeción a prisión forma parte de la reparación en favor de la sociedad y la víctima del delito y, que es la consecuencia del actuar delictivo de quien la purga, sino a que dichas acciones se realicen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Si bien es cierto que la reinserción social es una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que toda actuación de las autoridades que tienen asignada esa tarea deben velar por el trato a los internos con estricto apego a nuestro sistema jurídico, de conformidad con el artículo 1º constitucional.

Por ello, esta Comisión Nacional, estima pertinente enviar al Senado las consideraciones vertidas en este documento, a fin de que sean tomadas en cuenta en la discusión de la propuesta de Ley Nacional de Ejecución Penal.

En este sentido, este Organismo Nacional considera que el incremento punitivo ha sido motivado como respuesta de la demanda social por mayor seguridad y justicia frente a la creciente delincuencia, éste se aparta de la racionalización de la pena de prisión, así como del fin constitucional de reinsertar efectivamente a la sociedad a los sentenciados. Ante esta problemática plantea lo siguiente:

1. Es necesario modificar el marco normativo de los delitos donde se sancione con pena privativa de libertad por encima de la esperanza de vida de las personas, y se retome el criterio del tope máximo de penalidad para todos los delitos y se elimine el criterio de compurgación sucesiva de penas dictadas en diferentes causas penales, a

fin de que resulte coherente con los criterios de derechos humanos consagrados constitucionalmente y en los instrumentos internacionales en los que México es Estado parte.

2. Es importante restituir el beneficio de libertad preparatoria, así como el de la remisión parcial de la pena y la preliberación para aquellas personas que reúnan los requisitos que se señalen, sin que esto sea en general, sobre la base de los delitos cometidos, aplicando el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos humanos. Por ello, si se ha logrado el disfrute de estos derechos, el Estado no debe disminuir ni desconocer ese nivel alcanzado.

3. Es prioritario promover la deflación punitiva en aquellas normas que resulten incompatibles con el derecho a la reinserción social, ya que un modelo de política criminal que enfatiza largas condenas de prisión, no tiene un efecto preventivo general real (disuasivo) ni tampoco especial, debido a que lo único que consigue es saturar el sistema penitenciario a costos materiales y humanos exorbitantes.

4. Es preciso establecer un programa de prisión permanentemente revisable para aquellas personas sentenciadas con condenas superiores a los 30 años y en vitalicias, a fin de que se evalúe la pertinencia de la excarcelación bajo argumentos humanitarios, sobre el cumplimiento de programas de reinserción social efectiva y disminución de riesgo social.

5. Es sustancial promover la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal para todos los delitos, que se enfoquen en el respeto a la dignidad e igualdad de las personas, destacando la importancia de la víctima en los procesos de reparación, ofreciendo a los ofensores la oportunidad de comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento.

6. Es necesario que se adopten programas de acompañamiento psicológico, educativo, recreativo, entre otros, que ayuden a mitigar algunos de los resultados más dañinos del encarcelamiento durante largos periodos que ayuden a compensar estos efectos de manera positiva y pro-activa para poder sobrellevar una larga condena.

**EL PRESIDENTE
LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ"⁵**

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, los que suscriben, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veinticinco de noviembre de cada año fue declarado "Día Internacional para la Eliminación de la Violencia hacia la Mujer", en el Primer Encuentro Feminista de Latinoamérica y del Caribe, celebrado en Bogotá (Colombia) en julio de 1981. En éste las mujeres denunciaron la violencia de género a nivel doméstico, y la violación y el acoso sexual a nivel de estados, incluyendo la tortura y los abusos sufridos por prisioneras políticas asesinadas el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta en

⁵ Pronunciamiento sobre racionalización de la pena de prisión. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 2016.

manos de la policía secreta del dictador Rafael Trujillo en la República Dominicana, de esta manera, históricamente estas mujeres han simbolizado la lucha y la resistencia de miles de mujeres.

Así, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha invitado a los gobiernos, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales a que organicen en ese día actividades dirigidas a sensibilizar a la opinión pública respecto al problema de la violencia contra la mujer.

En nuestra Entidad se ha tipificado este delito a partir del año dos mil once, y los dispositivos que lo encuadran se han ido modificando, ésto para que se amplíe el abanico de supuestos que han de considerarse para su comisión.

Con esta reforma se actualizan diversas conductas que han de considerarse en este injusto penal, se atiende el llamado de los grupos representantes de mujeres; de instituciones públicas protectoras de los derechos humanos y, particularmente, del Secretario de Gobernación, para homologar con la legislación federal el delito de feminicidio, a fin de combatir de manera efectiva la violencia contra las mujeres, quien además manifestó que son necesarias medidas urgentes, pues en general los homicidios van a la baja en el país, excepto los que se cometen en contra de mujeres por cuestiones de género; ya que no basta con una política nacional, se requieren respuestas locales para hacer frente a dicho flagelo.

Así, se modifica el artículo 135 del Código Penal del Estado, para establecer con mayor precisión los supuestos que se actualizan en la comisión del feminicidio; como lo relativo a la existencia de datos que establezcan que hubo amenazas, o acoso relacionados con el delito; que se haya incomunicado, o privado de la libertad a la víctima, sin considerar el tiempo previo a la privación de la vida; que se exponga el cuerpo de la víctima, o se arroje a un lugar público; o que sea enterrado, o se oculte.

Se considera también como sanción, la pérdida de los derechos del sujeto activo, respecto de la víctima, no sólo los de carácter sucesorio, si no los pensionarios, por señalar alguno.

Además, se establece con este ajuste normativo, la sanción para el servidor público que retarde, o entorpezca la procuración o impartición de justicia, tratándose de este infamante ilícito.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 135, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una **mujer** por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;
- II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;

III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;

IV. Existan antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil **unidades de Medida de Actualización**.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de junio de dos mil quince, se turnó iniciativa presentada por la Diputada Sonia Verónica Zavala Gámez, mediante la que plantea expedir la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por la entonces Legisladora Sonia Verónica Zavala Gámez, plantea se expida la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, propuesta con la que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, por lo que la valoran procedente, integrando la definición de violencia, mediática o publicitaria; y obstétrica.

Entre las autoridades que conforman el Sistema para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, se integra la Secretaría de Seguridad Pública; además, se consideran en un mismo capítulo, las relativas a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; el Centro de Atención Integral a Víctimas; y el Centro de Justicia para Mujeres.

Respecto al artículo 6º Bis, por tratarse de una nueva ley, se recorrió la numeración, en consecuencia aumentó la cantidad de dispositivos.

Por lo anterior, los que suscriben, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veinticinco de agosto del año dos mil seis, el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, órgano encargado de analizar los informes que periódicamente rinden los estados-nación firmantes de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), observó¹, con motivo del sexto informe presentado por nuestro país, que no hay armonización de la legislación nacional y estatal con los contenidos de los mandatos internacionales, ni explicación alguna al respecto por el Instituto Nacional de las Mujeres; que existe un clima de discriminación, inseguridad y violencia para las mujeres en México; que no hay programas, que existe escasez de datos y de leyes sobre la trata de personas; que la información sobre explotación, prostitución y pornografía infantiles es insuficiente; que son preocupantes: las tasas de mortalidad materna en particular las indígenas, la salud sexual y reproductiva y en relación con ésta, el tema del acceso a la prevención del embarazo adolescente, además que no hay mecanismos de coordinación entre federación, estados y municipios, entre otras conclusiones.

A partir de tales recomendaciones, se expidió en nuestro país en febrero del año dos mil siete la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que ha sido objeto de diversas reformas y adiciones desde su expedición.

Es así que en este Ordenamiento que se expide expedir, se armoniza con las reformas y adecuaciones de que ha sido objeto la Ley General, pero sobre todo por la jerarquía de la norma, con las disposiciones constitucionales en relación con los derechos humanos de las mujeres, y la inclusión del enfoque de género en las políticas públicas de los estados, con el propósito de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y garantizar en este caso el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en los ámbitos, público y privado.

Conforme a la última encuesta del INEGI, 62.7% de las mujeres de 15 años o más han padecido, al menos, un incidente de violencia en cualquier ámbito y momento de su vida. Los actos de violencia en contra de las mujeres provienen de diversos sujetos con quienes establecen relaciones, desde los más cercanos como la pareja y familiares, personas no tan cercanas como directivos o compañeros de trabajo, autoridades y personal de los centros o instituciones educativas, hasta desconocidos. Este clima de violencia no sólo ha generado señalamientos por parte de organismos internacionales, sino que casos particulares han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En efecto, el Tribunal Interamericano ha sentenciado en seis ocasiones al Estado Mexicano. La mitad de estas sentencias se refieren a violaciones a los derechos humanos de las mujeres, un ejemplo de ello es el caso González y Otras, "*Campo Algodonero vs México*"².

Existe a partir de ello un compromiso del Estado Mexicano de adoptar políticas públicas y medidas legislativas de acción afirmativa necesarias para eliminar disposiciones legales y otro tipo de obstáculos, valores y prácticas sociales que discriminen a las mujeres y a las niñas, o que reproducen situaciones de desigualdad o marginación. De ahí la importancia de seguir fortaleciendo los

¹ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México
http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico_es.pdf

² Caso González y Otras. ("Campo Algodonero") VS. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/campo-algodonero_19_01_09.pdf

mecanismos legales y administrativos que permitan de manera directa y sin escatimar esfuerzos, garantizar los derechos humanos de las mujeres, para erradicar las causas de violencia, armonizando los contenidos legislativos nacionales y estableciendo estrategias para impulsar la transformación cultural hacia la no violencia contra las mujeres.

Ya desde el año mil novecientos noventa y cuatro, en el cual se llevó a cabo la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo, los gobiernos participantes, entre los que firma nuestro país, se comprometieron a integrar las estadísticas relativas a las poblaciones indígenas en los sistemas nacionales de recopilación de datos; generar información que permita dar relevancia a las diferencias de género en los distintos fenómenos sociales, dentro de la diversidad de los pueblos indígenas, como una herramienta indispensable para la toma de decisiones y el diseño de políticas públicas³.

El contar con información que permita sopesar y evaluar las diferencias de género en los distintos fenómenos sociales, representa una herramienta central para la toma de decisiones y el diseño de políticas públicas; el estudio de género requiere además de indicadores de tipo material, contar con indicadores que den cuenta de la capacidad de las mujeres para tomar decisiones, de participación social, política y cultural.

En consecuencia de lo anterior y con la finalidad de contar con información fiable en la materia, se instituye el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres como un instrumento de carácter estratégico, para el acopio, sistematización y análisis de información documental, técnica, de investigación, y especialmente estadística, que provea al Sistema de elementos e indicadores que le permitan medir y evaluar la magnitud de la violencia contra las mujeres y los avances que se generen en materia de prevención, sanción y erradicación de la misma, así como proponer la reorientación de políticas públicas en la materia a las dependencias, entidades e instituciones que las apliquen en el Estado y los municipios.

Entre las tres estrategias transversales del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, destaca la Perspectiva de Género, cuyo objetivo es fomentar un proceso de cambio profundo que comience al interior de las instituciones de gobierno. Por ello, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018, contiene los objetivos, estrategias, acciones y metas, necesarios para que cada vez más mujeres cuenten con las mismas oportunidades de desarrollo en un marco de respeto a los derechos humanos, que evite la discriminación y la violencia.

En ese marco de armonización, en esta Ley se incluye el concepto de acciones afirmativas para considerar su aplicación temporal cuando se requiera para apoyar el adelanto de las mujeres; así como la definición de violencia contra los derechos reproductivos y violencia obstétrica; violencia social, violencia de las instituciones públicas, y violencia mediática; para considerar otros ámbitos de violencia y conductas que también constituyen violencia contra las mujeres; se incluyen los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Se integran al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; el Centro de Atención Integral a Víctimas; y el Centro de Justicia para las Mujeres, con la intención de fortalecer la transversalización

³ Informe de la Conferencia Internacional Sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 19894.
http://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf

de las políticas dirigidas a la atención de las mujeres víctimas de violencia, y como ya se ha señalado anteriormente se instituye el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

Con esta armonización en materia de derechos humanos de las mujeres, avanzamos en el alcance del fin último que es erradicar todas las formas de violencia en nuestra sociedad, especialmente la que afecta gravemente a las mujeres, a fin de que logren alcanzar un desarrollo humano acorde a su dignidad y alto valor personal en igualdad, libertad y armonía para lograr sus objetivos de vida.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

III. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

IV. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

V. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para

establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VI. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

X. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XI. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XII. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XIII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XIV. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XV. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XVI. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima;

IV. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

V. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.

b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.

c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada;

d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.

e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural, o

VIII. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

- a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.
- f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

XI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

XII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 4º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

I. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;

II. Familiar: todos aquéllos actos abusivos de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato, o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho con ésta;

III. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad;

IV. Mediático o publicitario: toda publicación de mensajes e imágenes estereotipados que, a través de cualquier medio de comunicación o publicidad, ya sea impresos, o electrónicos, de manera directa o indirecta, promuevan la explotación de mujeres, niñas y adolescentes, atenten contra su dignidad y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, por lo que se prohíbe la difusión de dichas publicaciones. La observancia de la presente disposición será vigilada por las autoridades competentes, y

V. Social: los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

ARTÍCULO 5º. La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral y su participación en todos los niveles de la vida privada, económica, política, laboral, profesional, académica, cultural y social.

ARTÍCULO 6º. Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:

I. La vida;

II. La libertad;

III. La igualdad;

IV. La equidad;

V. La no discriminación;

VI. La privacidad;

VII. La integridad física, psicoemocional y sexual, y

VIII. El patrimonio.

ARTÍCULO 7º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y derechos humanos;

II. Gozar del ejercicio pleno de sus derechos;

- III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas;
- IV. Recibir las medidas de protección que procedan cuando se trate de asuntos del orden penal y que contempla la Ley de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;
- V. Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VII. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- VIII. Recibir información, atención y acompañamiento médico, jurídico y psicológico;
- IX. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;
- X. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- XI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración e impartición de justicia;
- XII. No ser revictimizadas;
- XIII. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres;
- XIV. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, y
- XV. Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales.

ARTÍCULO 8º. El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, verificará la asignación de recursos a las partidas y programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 9º. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos de la Entidad incluirán en sus respectivos presupuestos de egresos, una partida para garantizar el cumplimiento de esta Ley, así como para el desarrollo de las acciones que a su cargo establece la Ley General. El Ejecutivo del Estado considerará además el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal, y del Programa Estatal.

ARTÍCULO 10. El Poder Judicial del Estado facilitará a través de sus áreas competentes, a las instituciones encargadas de elaborar investigaciones y estadísticas en materia de violencia de género, los indicadores que permitan conocer los índices de violencia contra las mujeres en el ámbito civil, familiar y penal, y faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno de la violencia de género.

Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que lleva a cabo labores jurisdiccionales, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia.

ARTÍCULO 11. Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

Asimismo, a través de sus áreas competentes, difundirán en los diversos medios de comunicación, los derechos de las mujeres comprendidos en la presente Ley y en las demás del Estado.

TÍTULO SEGUNDO MODELOS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 12. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II.** Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III.** Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona, y en el mismo espacio físico y tiempo. En ningún caso podrán brindar atención aquéllas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV.** Evitar aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;
- V.** Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y
- VI.** Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 13. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de equidad, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:

I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Procuraduría General de Justicia del Estado;

III. Secretaría de Cultura;

IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

V. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

VI. Secretaría de Salud;

VII. Secretaría de Seguridad Pública;

VIII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IX. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XII. Centro de Atención Integral a Víctimas;

XIII. Centro de Justicia para las Mujeres, y

XIV. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.

ARTÍCULO 15. Las personas que integran el Sistema Estatal se reunirán cuando menos cuatro veces al año. En su primera reunión deberán analizar, discutir, modificar en su caso, y aprobar el proyecto de Programa Estatal que les proponga el Instituto, que contenga las propuestas de las diversas dependencias, entidades y organizaciones integrantes del mismo; en las reuniones subsecuentes

deberán evaluar el desarrollo de los proyectos y acciones que el Programa establezca, y dictarán las medidas tendientes a mejorar las inconsistencias y lograr su cabal cumplimiento.

Quienes integren el Sistema contarán con voz y voto. En caso de que por causa justificada no puedan acudir personalmente, podrán nombrar para asistir a dichas reuniones a una o un representante, quien deberá contar con facultades decisorias para ejercer el voto en los asuntos que se traten en las mismas.

Las y los representantes que en su caso designen los integrantes del Sistema, deberán tener conocimiento en materia de violencia de género, manteniendo continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el mismo.

A dichas reuniones podrá convocarse a, especialistas, organizaciones y miembros de la sociedad civil organizada que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos que representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.

La organización y funcionamiento del Sistema Estatal se regirá por su Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 16. Corresponde al Sistema Estatal:

I. Diseñar con perspectiva de género y transversalidad la política integral en la materia, y proponer al Titular del Ejecutivo del Estado su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres víctimas de violencia;

IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

VI. Llevar un registro administrativo de las sentencias condenatorias sobre hostigamiento o acoso sexual, con los nombres de los agresores, guardando el anonimato de la o las quejas, con la información que le hagan llegar las instancias que reciban dichas quejas o denuncias;

VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;

VIII. Participar a través de su Presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IX. Contribuir en las acciones, programas y proyectos que promueva la Federación, para la atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia;

X. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar su calidad de vida y contribuir al logro de la igualdad sustantiva;

XI. Presentar de manera anual y oportunamente al Ejecutivo Estatal, el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los programas y acciones que establece la presente Ley;

XII. Fomentar e impulsar la creación de refugios para las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado en la presente Ley;

XIII. Promover programas de información y prevención en la materia, en todas las regiones del Estado, considerando las variables socioculturales;

XIV. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores, y canalizarlos a los centros de rehabilitación para agresores a que se refiere esta Ley, en los casos en que sea necesario;

XV. Rendir un informe anual sobre los avances en la materia;

XVI. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres y elaborar estadísticas e indicadores con base en los resultados que arroje el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas;

XVII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior, y emitir en su caso las recomendaciones conducentes a las instancias que corresponda;

XVIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XIX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XX. Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres, la información con que cuente, desagregada por sexo, específicamente la relativa a los programas, obras y acciones que emprenda el Sistema y en lo particular las instituciones que lo integran en relación con la prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como a las demás instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;

XXI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y

XXII. Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.

TÍTULO CUARTO COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO I Secretaría General de Gobierno

ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I. Presidir el Sistema Estatal;

II. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones;

III. Proponer al Gobernador del Estado, cuando fuere necesario, solicite a las autoridades federales competentes, la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado;

IV. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Publicar y difundir el informe anual que apruebe el Sistema Estatal sobre los avances del Programa;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;

VIII. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;

IX. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

X. Coordinar la ejecución del Programa y dar seguimiento a las acciones del mismo, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

XI. Promover que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, se fortalezca la dignidad de las mujeres, se evite el uso de estereotipos sobre hombres y mujeres, y guarden estricta reserva sobre los datos personales de las víctimas en caso de difusión;

XII. Realizar acciones programáticas de carácter afirmativo, para el logro de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de brechas y desventajas de género, sobre todo para aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de exclusión y pobreza;

XIII. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual;

XIV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor, y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Procuraduría General de Justicia del Estado

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Capacitar a la policía investigadora, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;

II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;

III. Proporcionar a las víctimas, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, así como la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban en caso necesario, atención médica de emergencia e intervención en crisis;

V. Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;

VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, que el hostigamiento, el acoso y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y campañas tendientes a la prevención de estas conductas;

VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;

X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

- a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.
- b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.
- c) Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.
- d) Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas.

XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO III **Secretaría de Cultura**

ARTÍCULO 19. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Promover y apoyar por sí, y a través de todos los organismos sectorizados a la Secretaría, programas, acciones y proyectos culturales cuyo objeto sea la comprensión, sensibilización social, denuncia o combate al fenómeno de la violencia contra las mujeres, la promoción de la equidad de género, o la visión de cualquier temática con perspectiva de género;

II. Promover a través de proyectos artísticos inductivos y de comunicación, el desarrollo de nuevos patrones culturales que propicien la equidad entre hombres y mujeres;

III. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Educación, acciones y programas que a través de la literatura, el teatro, el cine, la pintura, la música y demás manifestaciones artísticas, propongan la erradicación de conductas discriminatorias y violentas contra las niñas y mujeres, y promuevan los valores de igualdad, justicia, solidaridad y respeto a los derechos humanos de las mujeres;

IV. Apoyar a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, y

V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV **Secretaría de Desarrollo Social y Regional**

ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional:

I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

- II.** Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- III.** Fomentar el desarrollo social con perspectiva de género, para contribuir a una vida libre de violencia;
- IV.** Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;
- V.** Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para la eliminación de las brechas y desventajas de género, y
- VI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado:

- I.** Difundir en los diversos niveles escolares, la comprensión y aprendizaje de los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;
- II.** Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;
- III.** Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- IV.** Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- V.** Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas;
- VI.** Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;
- VII.** Garantizar el derecho de las niñas y a las mujeres a la educación a la alfabetización, y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, y generar facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones, aplicando medidas extraordinarias para lograr la igualdad sustantiva;
- VIII.** Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, en los centros educativos;

IX. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

X. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;

XI. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

XII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIII. Participar en el diseño y ejecución del Programa, con una visión transversal, de la política integral con perspectiva de género y en la elaboración de modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y la familia;

XIV. Regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado;

XV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, la incorporación en todos los programas educativos de temas relativos al respeto de los derechos humanos, la protección especial a personas vulnerables, la igualdad sustantiva, no discriminación, así como contenidos tendentes a modificar los modelos de conducta que impliquen prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad, y en roles estereotipados asignados a cada uno de los sexos;

XVI. Promover acciones que garanticen la equidad de género y la igualdad sustantiva en todas las etapas del proceso educativo;

XVII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado;

XVIII. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las alumnas en albergues y centros educativos, y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

Secretaría de Salud

ARTÍCULO 22. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:

I. A la Secretaría de Salud:

a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.

b) Crear programas de capacitación para el personal que corresponda, de los servicios de salud, respecto de la violencia contra las mujeres, y se garantice la atención a las víctimas.

c) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.

d) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

1. La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios.
2. La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres.
3. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.
4. Los efectos causados por la violencia en las mujeres.
5. Los recursos erogados en la atención de las víctimas.
6. La demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas.

e) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y

II. A los Servicios de Salud en el Estado:

a) Brindar por medio de las unidades médicas de los Servicios de Salud, la atención médica y psicológica integral e interdisciplinaria con perspectiva de género a las víctimas. Aquellas unidades que no cuenten con el personal necesario, brindarán la atención de emergencia que se requiera, y canalizarán a las mujeres víctimas a las unidades que puedan otorgar la atención necesaria.

b) Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana 190-SSA1-1999, y la prestación de servicios de salud, aplicando los criterios para la atención médica de la violencia familiar; así como de las demás normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad.

c) Establecer programas y servicios profesionales eficaces en las unidades de segundo nivel de atención médica, con horario de veinticuatro horas, para la atención de la violencia contra las mujeres.

d) Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada, en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y el DIF Estatal, y con la asesoría del Instituto,

e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.

- g)** Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia.
- h)** Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.
- i)** Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.
- j)** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 23. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

- I.** Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
- II.** Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;
- III.** Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;
- IV.** Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V.** Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres;
- VI.** Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y
- VII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I.** Establecer programas y desarrollar acciones, que promuevan y fortalezcan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, apegándose a las facultades que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia laboral;

- II.** Brindar asesoría jurídica a las mujeres víctimas de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, o cualquier otra clase de violencia laboral, para la presentación de las denuncias respectivas ante las autoridades competentes;
- III.** Disponer las medidas necesarias para que en ningún caso se haga público, el nombre de la víctima que haya presentado denuncias de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, para evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar su empleo;
- IV.** Canalizar a las mujeres víctimas de acoso, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia, que deseen recibir apoyo psicológico gratuito, ante las instancias públicas competentes;
- V.** Promover campañas para que las empresas, sindicatos y centros laborales, implementen procedimientos administrativos claros y precisos, para proteger los derechos de las trabajadoras en materia de acoso y hostigamiento sexual;
- VI.** Implementar mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento y acoso sexual en centros laborales privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con las empresas y sindicatos, y
- VII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

Instituto de las Mujeres del Estado

ARTÍCULO 25. Corresponde al Instituto:

- I.** Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;
- II.** Conducir, en ausencia de quien preside, las sesiones del Sistema;
- III.** Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres;
- IV.** Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;
- V.** Integrar el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

- VI.** Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios;
- VII.** Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- VIII.** Ejecutar campañas para la prevención de conductas de hostigamiento y acoso sexual, así como de otras que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;
- IX.** Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;
- X.** Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- XI.** Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- XII.** Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia;
- XIII.** Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- XIV.** Promover que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios, ni discriminación alguna;
- XV.** Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;
- XVI.** Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;
- XVII.** Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;
- XVIII.** Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;
- XIX.** Fomentar a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, y
- XX.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO X

Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

ARTÍCULO 26. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I.** Diseñar y ofrecer programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores relacionados con violencia familiar, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y con el apoyo de los colegios de profesionistas y universidades públicas y privadas;
- II.** Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a las mujeres que sean víctimas de violencia;
- III.** Canalizar a los refugios públicos y privados a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a sus hijos e hijas en estado de riesgo, y dar seguimiento hasta su reintegración al medio socio-familiar;
- IV.** Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia en contra de mujeres en todas las oficinas a su cargo;
- V.** Capacitar al personal a su cargo sobre la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres;
- VI.** Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres fueren víctimas de violencia;
- VII.** Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII.** Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de las personas particulares interesadas;
- IX.** Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres;
- X.** Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia;
- XI.** Impulsar la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos, y
- XII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO XI

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; Centro de Atención Integral a Víctimas; y Centro de Justicia para las Mujeres

ARTÍCULO 27. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y el Centro de Atención Integral a Víctimas, garantizarán que la atención, asesoría, acompañamiento y reparación que se otorgue a mujeres víctimas de violencia, se preste bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género y transversalidad, en apego a las atribuciones que les confiere la ley de la materia.

ARTÍCULO 28. El Centro de Justicia para las Mujeres llevará a cabo las funciones que le corresponden conforme a su decreto de creación, aportando al Sistema Estatal, la experiencia y resultados que en el mismo se generen, para el diseño de políticas públicas en la materia.

CAPÍTULO XII

Atribución de los Municipios

ARTÍCULO 29. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

- I.** Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
- II.** Coadyuvar con el Sistema Estatal, aportando la información relativa a indicadores de violencia de género en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre la problemática específica de las mujeres que habitan en su territorio;
- III.** Capacitar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito;
- IV.** Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- V.** Apoyar y promover la creación de programas de reeducación integral para los agresores;
- VI.** Crear programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;
- VII.** Apoyar y promover la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VIII.** Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IX.** Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;
- X.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XI.** Los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

TÍTULO QUINTO

PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30. El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para:

- I.** Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II.** Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III.** Educar y capacitar en materia de derechos humanos y atención a víctimas de violencia, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV.** Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;
- V.** Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- VI.** Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- VII.** Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- VIII.** Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- IX.** Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- X.** Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, de las medidas y las políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres;
- XI.** Fomentar la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;
- XII.** impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos, y
- XIII.** Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I Órdenes de Protección

ARTÍCULO 31. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:

- I.** El Ministerio Público;
- II.** Los jueces de primera instancia;
- III.** Los jueces familiares, y
- IV.** Los jueces menores.

Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.

ARTÍCULO 32. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- I.** De emergencia;
- II.** Preventivas, y
- III.** De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Todas las órdenes que se dicten deberán ser fundadas y motivadas, y atenderán a los principios de garantía de audiencia y de legalidad.

ARTÍCULO 33. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

- I.** Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

II. El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;

III. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 34. Son órdenes de protección preventivas, las siguientes:

I. Retención y aseguramiento de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes o cualquiera otra que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Elaboración Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Acceso al uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y

VI. Acceso a servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género, al agresor, en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 35. Corresponderá a las autoridades administrativas y judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas que establece la presente Ley, debiendo tomar en consideración:

I. El riesgo o peligro inminente o existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 36. Son órdenes de protección cautelares de naturaleza civil, las siguientes:

I. La desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

- III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- V. La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- VI. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de primera instancia, mixtos o menores.

ARTÍCULO 37. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se esté ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 38. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

Atendiendo al interés superior del menor, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre.

CAPÍTULO II

Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

ARTÍCULO 39. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada.

ARTÍCULO 40. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo en consecuencia el Estado:

- I.** Establecer a través del Instituto, un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que dé el seguimiento respectivo;
- II.** Implementar a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las dependencias de seguridad pública, estatal, y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III.** Elaborar a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV.** Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V.** Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 41. Ante la violencia feminicida, el Estado deberá atender:

- I.** El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, investigando las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionando a los responsables;
- II.** La rehabilitación, garantizando la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos, para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y
- III.** La satisfacción, mediante la implementación de las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones, entre las que se encuentran:
 - a)** La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado, cuando la violencia se haya cometido en el ámbito de la función pública, y su compromiso de repararlo en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
 - b)** La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas o a la impunidad.
 - c)** El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.
 - d)** La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

TÍTULO SÉPTIMO ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS

CAPÍTULO I Atención a las Víctimas

ARTÍCULO 42. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas por medio de los cuales se les brinde protección;
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, tanto públicas, como privadas, así como de atención y de servicio;
- III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;
- IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas,
- V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos, y
- VI. De manera específica brindar la atención, asesoría, acompañamiento, protección y reparación que establece la Ley de Víctimas del Estado.

ARTÍCULO 43. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Obtener asesoría jurídica gratuita y expedita;
- IV. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- V. Recibir atención médica de urgencia;
- VI. Recibir atención psicológica de primer nivel de forma gratuita;
- VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite;
- VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y
- IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos.

ARTÍCULO 44. Quien haya ejercido violencia contra las mujeres deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente. En todos los demás casos en que no exista mandato de autoridad, se procurará sensibilizar y orientar al agresor, para que acuda a instituciones que presten servicios reeducativos en la materia.

CAPÍTULO II

Refugios para las Víctimas de Violencia

ARTÍCULO 45. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I. Aplicar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores, que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia y a sus menores hijas e hijos, la atención integral para su recuperación física y psicológica, así como las herramientas necesarias que les permitan participar en igualdad de oportunidades, en la vida pública, social y privada;

IV. Otorgar la atención legal necesaria, tanto de información sobre sus derechos y opciones de atención y asistencia, y dar seguimiento a los trámites legales que se inicien, con pleno respeto a la voluntad de las mujeres víctimas de violencia;

V. Contar con el personal debidamente capacitado, especializado en la materia y remunerado, y

VI. Todas aquéllas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTÍCULO 46. Los refugios deberán contar con las medidas estrictas de seguridad, para la salvaguarda de la integridad física de las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos.

Los refugios deberán tener un espacio externo de primer contacto, distinto de su domicilio, que permita la confidencialidad y la seguridad, tanto de la usuaria como de la ubicación del refugio, y deberá contar con medidas de seguridad apropiadas, así como con personal especializado.

Los refugios deberán contar con una infraestructura adecuada, así como con un modelo de atención y un manual operativo, que permita el desarrollo de los servicios especializados y gratuitos.

ARTÍCULO 47. Queda estrictamente prohibido proporcionar la ubicación de los refugios, y el acceso a personas no autorizadas. Ninguna persona o servidor público relacionado con los refugios, o que tenga conocimiento sobre su ubicación, podrá proporcionar a terceros información sobre los mismos y sobre las mujeres que se encuentren en ellos.

Los servidores públicos que infrinjan esta norma, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 48. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Asistencia Social:

a) Casa.

b) Alimentación.

c) Vestido y calzado, y

II. Asistencia Especializada:

a) Atención a la salud: general y especializada.

b) Apoyo psicológico de adulto y de menores.

c) Servicios legales: información, asesoría, asistencia y seguimiento de casos.

d) Educación:

1. Programas reeducativos integrales para las víctimas, que permitan la toma de decisiones en igualdad de oportunidades, de manera sana y productiva, tanto en la vida social, pública y privada.

2. Seguimiento de contenidos académicos para las y los menores, información de sus derechos, y apoyos educativos, para una reintegración al sistema escolar.

3. Capacitación para que adquieran y desarrollen conocimientos habilidades y destrezas, para el desempeño de una actividad laboral que les permita alcanzar su independencia económica.

e) Trabajo Social, apoyo directo a las mujeres y sus hijos e hijas durante su estancia en el refugio, y a través de su proceso de reintegración social, de forma sana y productiva.

f) Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada, en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULO 49. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. Para tal efecto, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio, evaluará la condición de las víctimas.

En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

TÍTULO OCTAVO DEL BANCO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50. El Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres es un instrumento de carácter estratégico, para el acopio, sistematización y análisis de información documental, técnica, de investigación, y especialmente estadística, que permite al Sistema Estatal contar con elementos que posibiliten medir y evaluar la magnitud de la violencia contra las mujeres y los avances que se generen en materia de prevención, sanción y erradicación de la misma, así como proponer la reorientación de políticas públicas en la materia a las dependencias, entidades e instituciones que las apliquen en el Estado y los municipios.

ARTÍCULO 51. El Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo del Instituto en su carácter de Secretaría Técnica del Sistema, de manera conjunta con la Secretaría de Seguridad Pública; ambas instituciones deberán coordinarse con las distintas dependencias, entidades y organismos públicos y privados que generen información sobre la materia para disponer los mecanismos a través de los cuales alimentarán la información de dicho Banco.

ARTÍCULO 52. Todas las dependencias, entidades, instituciones, y organismos públicos y privados que prevengan, atiendan, presten servicios, o estén relacionadas directa o indirectamente con la prevención, atención, sanción y erradicación de la Violencia contra las Mujeres en el Estado y los Municipios de la Entidad, están obligadas a entregar la información con la que cuenten al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y a atender las recomendaciones y propuestas que les haga el Sistema Estatal, para reorientar sus políticas, programas, obras y acciones en la materia.

ARTÍCULO 53. El Instituto y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, presupuestarán en tiempo y forma los recursos necesarios para la operación y funcionamiento del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

TÍTULO NOVENO

CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. Los agresores podrán acudir de forma voluntaria a un centro de rehabilitación estatal, para obtener la asistencia adecuada que les permita convivir de forma armónica y libre de violencia con su familia y con la sociedad. Estarán obligados a asistir a dichos centros cuando esta situación sea ordenada por determinación jurisdiccional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto del año dos mil siete.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que insta ADICIONAR al artículo 80, un párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Visto lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 25 de febrero de 2016, la Directiva consignó a esta dictaminadora bajo el número de turno 1341, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que para justificar la procedencia de la adición planteada, el proponente expone como motivos, los que a continuación se transcriben:

“La rendición de cuentas significa “la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia”. Para McLean, la rendición de cuentas es “el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades.

La rendición de cuentas exige un sistema de previsión que defina las prioridades, actividades y metas de cada área de gobierno u órgano autónomo, así como un sistema de indicadores que mida su cumplimiento y los evalúe en relación con los objetivos de su desempeño.

Actualmente la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado no establece la obligación de su órgano de control interno de rendir algún informe sobre su actuar, como lo podemos observar en los siguientes dispositivos de la citada Ley:

“ARTÍCULO 78. La Contraloría Interna es el órgano de la Comisión que tiene encomendada la función y control y vigilancia de los servidores públicos de ésta, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular de la Contraloría Interna, se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos de los servidores de la Comisión.

La Contraloría Interna contará con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación*
- II. Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos;*
- III. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;*
- IV. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas;*
- V. Dictaminar los estados financieros de la Dirección de Administración, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo a la Comisión;*
- VI. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la Comisión;*
- VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de manifestar sus bienes, verificando que tal declaración se presente en los términos de ley, y*
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre el registro, contabilidad, contratación y pago de personal; contratación de servicios, adquisiciones, obra, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del patrimonio de la Comisión, en su caso.¹*

ARTÍCULO 80. La Contraloría Interna contará con los recursos necesarios para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con la Auditoría Superior del Estado.”²

Si bien es cierto, el titular de la Contraloría Interna cuenta con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento, es importante resaltar que dicho cargo es designado, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

Por lo anterior propongo que el titular de la Contraloría Interna rinda un informe anual ante el Congreso del Estado con el único fin de conocer sobre su actuar en materia de fiscalización, evaluación y control de los recursos públicos y humanos de la Comisión, de igual manera tener la certeza y veracidad de que las determinación emanadas de dicho órgano son apegadas a la normatividad aplicable.”

¹ <http://189.206.27.36/ley/419.pdf>

² Idem

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la adición planteada, por las razones siguientes:

El avance democrático en nuestro país exige contar con instituciones fiscalizadoras y de control fuertes, que puedan llevar a cabo en forma eficaz la supervisión del manejo de los recursos y del desempeño de los servidores públicos, pero además, que rindan cuentas respecto del cumplimiento de sus altas responsabilidades como supervisores y vigilantes de la función pública.

No debemos perder de vista que el perfeccionamiento de los mecanismos de rendición de cuentas de los órganos del Estado, son factores que contribuyen de manera directa y en forma importante, a una mayor transparencia y eficiencia en el ejercicio de la gestión pública.

Por rendición de cuentas debemos entender, la obligación de los gobernantes de dar cuentas, explicar y justificar sus actos, ya sea frente a otros órganos del Estado como parte del sistema de equilibrios y contrapesos, así como a la ciudadanía, esta última depositaria de la soberanía nacional, debiendo escuchar y atender las críticas o requerimientos que se les formulen en relación con sus acciones, y sujetarse a las sanciones en caso de incumplimiento.

Aunado a lo anterior es de establecerse, por una parte, que de conformidad con el artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, la persona titular de la Contraloría Interna es designada por este Poder Legislativo y, por la otra, que dentro del texto de la ley no existe dispositivo alguno que vincule a la persona titular de la Contraloría Interna, con la obligación de informar sobre el ejercicio y resultados de su gestión.

A la luz de los argumentos esgrimidos, es que se estima viable establecer como responsabilidad a cargo de la persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la de rendir anualmente al Congreso del Estado, un informe de labores que explique sobre el cumplimiento de las responsabilidades que le consigna el artículo 78 de la Ley de la Comisión, y demás disposiciones aplicables.

Es así que a través de la adición que se plantea, estaremos garantizando la apertura al escrutinio público, de la información inherente a la actuación y desempeño de la persona titular de la contraloría interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, lo que consideramos pertinente por idoneidad es adicionar una fracción al artículo 78 de la Ley, y no así un párrafo al numeral 80, como de origen se propone.

Finalmente, por cuestiones de gramática y puntuación se reforma el artículo 78 en su párrafo primero, así como las fracciones VII y VIII.

Para mejor conocimiento de la adición resuelta, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 78. La Contraloría Interna es el órgano de la Comisión que tiene encomendada la función y control y vigilancia de los servidores públicos de ésta, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.	ARTICULO 78. La Contraloría Interna es el órgano de la Comisión que tiene encomendada la función de control y vigilancia de los servidores públicos de ésta, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.
En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular de la Contraloría Interna, se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los	...

Derechos Humanos de los servidores de la Comisión. La Contraloría Interna contará con las siguientes atribuciones: I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación II. Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos; III. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones; IV. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas; V. Dictaminar los estados financieros de la Dirección de Administración, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo a la Comisión; VI. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la Comisión; VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de manifestar sus bienes, verificando que tal declaración se presente en los términos de ley; VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre el registro, contabilidad, contratación y pago de personal; contratación de servicios, adquisiciones, obra, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del patrimonio de la Comisión, en su caso-	... I. a VI. ... VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de manifestar sus bienes, verificando que tal declaración se presente en los términos de ley; VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre el registro, contabilidad, contratación y pago de personal; contratación de servicios, adquisiciones, obra, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del patrimonio de la Comisión, en su caso, y IX. Rendir anualmente al Congreso del Estado en el mes de enero de cada año, un informe de labores que explique sobre el cumplimiento de las responsabilidades que le consigna esta Ley y demás disposiciones aplicables.
---	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance democrático en nuestro país exige contar con instituciones fiscalizadoras y de control fuertes, que puedan llevar a cabo en forma eficaz la supervisión del manejo de los recursos y del desempeño de los servidores públicos, pero además, que rindan cuentas respecto del cumplimiento de sus altas responsabilidades como supervisores y vigilantes de la función pública.

No debemos perder de vista que el perfeccionamiento de los mecanismos de rendición de cuentas de los órganos del Estado, son factores que contribuyen de manera directa y en forma importante, a una mayor transparencia y eficiencia en el ejercicio de la gestión pública.

Por rendición de cuentas debemos entender, la obligación de los gobernantes de dar cuentas, explicar y justificar sus actos, ya sea frente a otros órganos del Estado como parte del sistema de equilibrios y contrapesos, así como a la ciudadanía, esta última depositaria de la soberanía nacional, debiendo escuchar y atender las críticas o requerimientos que se les formulen en relación con sus acciones, y sujetarse a las sanciones en caso de incumplimiento.

A la luz de lo precedente, es que resulta viable establecer como responsabilidad a cargo de la persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la de rendir anualmente al Congreso del Estado, un informe de labores que explique sobre el cumplimiento de las responsabilidades que le consigna la Ley de la Comisión, y demás disposiciones aplicables.

A través de esta adición estaremos garantizando la apertura al escrutinio público, de la información inherente a la actuación y desempeño de la persona titular de la contraloría interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 78, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 78 en su párrafo primero, y en sus fracciones VII y VIII; y **ADICIONA** al mismo numeral la fracción IX, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 78. La Contraloría Interna es el órgano de la Comisión que tiene encomendada la función **de** control y vigilancia de los servidores públicos de ésta, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.

...

...

I. a VI. ...

VII. ... ;

VIII. ... , y

IX. Rendir anualmente al Congreso del Estado en el mes de enero de cada año, un informe de labores que explique sobre el cumplimiento de las responsabilidades que le consigna esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar los artículos 11, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; y 59, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por las diputadas y los diputados, María Graciela Gaitán Díaz, Lucila Nava Piña, Fernando Chávez Méndez, Enrique Alejandro Flores Flores, Manuel Barrera Guillén, Ricardo García Melo, Oscar Carlos Vera Fábregat, José Belmarez Herrera, y Jesús Cardona Mireles, integrantes de esta LXI Legislatura, así como de la Junta de Coordinación Política.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de la Diputación Permanente del 22 de julio de 2016, fue consignada a la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, bajo el número de turno 2149, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, los proponentes de la iniciativa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio, busca eliminar del marco normativo, las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirla por la Unidad de Medida y Actualización; con base en la exposición de motivos siguiente:

“La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: *“El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

Transitorios

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

...

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno.**- Rúbrica.”

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, a la luz de los razonamientos vertidos en la exposición de motivos que precede, estimamos procedentes las reformas planteadas; lo anterior es así toda vez que las modificaciones propuestas, efectivamente atienden a la armonización legislativa mandada por el Pacto Federal, derivado de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor conocimiento de las reformas resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
----------------------	------------------------

Es así que el valor de la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México.

Para tales efectos, el Transitorio Cuarto del Decreto aludido previno que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, de la Ciudad de México y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS, 11, LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y 59, DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 11, Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. Queda estrictamente prohibido al personal de la Comisión recibir cualquier tipo de regalo, prestación, servicio o bien, de parte de las personas usuarias de la Comisión, cuando el valor del mismo rebase **el equivalente a tres días de la Unidad de Medida y Actualización**. Cualquier contravención a esta disposición es causa grave de responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 59, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59. ...

I y II. ...

III. Multa equivalente de entre veinte a trescientos días **de la Unidad de Medida y Actualización** vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 914, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 21 de enero de 2016, la solicitud del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal en favor de la “Bienestar para la Senectud de Rioverde, A.C.”, con la finalidad de brindar atención a personas de la tercera edad de escasos recursos y de alta marginación, a través de hospedaje, atención médica y cuidados generales necesarios, una oficina de atención y escucha a las personas, un espacio para un bazar de ropa y artículos varios, y un área de cocina y comedor.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 12 de junio de 2015, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Rioverde, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos presentar al Congreso del Estado la solicitud de donación de un predio propiedad municipal, en favor de la Asociación Civil “Bienestar para la Senectud de Rioverde, S.L.P.”.

TERCERO. Que con fecha 18 de enero de 2016 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° 04/2016 del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor de “Bienestar para la Senectud de Rioverde, A.C.”.

CUARTO. Que “Bienestar para la Senectud de Rioverde, A.C.”, pretende utilizar el predio que solicita en donación, para brindar atención a personas de la tercera edad de escasos recursos y de alta marginación, a través de hospedaje, atención médica y cuidados generales necesarios, una oficina de atención y escucha a las personas, un espacio para un bazar de ropa y artículos varios, y un área de cocina y comedor.

QUINTO. Que con fecha 9 de febrero de 2016, se envió el Oficio N° LXI-CDTS-022/2016, informando que la donación del predio autorizada por unanimidad de votos del Cuerpo Edilicio de ese municipio, fue realizada a favor de la Asociación Civil “Bienestar para la Senectud de Rioverde, S.L.P.”; y que en los documentos que se presentan de la Asociación Civil, se enuncia que el nombre de la misma es “Bienestar para la Senectud de Rioverde”.

Por lo anterior, se les solicitó, con fundamento en el Artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

I. Copia certificada del Acta de Cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, realizar la solicitud de autorización al Congreso del Estado;

II. Señalar el nombre correcto del beneficiario.

III. Domicilio fiscal de la Asociación Civil.

IV. Copia certificada del Acta Constitutiva respectiva.

SEXTO. Que la petición realizada para la donación del predio, da cumplimiento al Artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, ya que cuenta con los siguientes anexos:

a) Certificación de las Actas de las Sesiones Extraordinaria y Ordinaria de Cabildo, de fechas 12 de junio de 2015 y 29 de febrero de 2016, respectivamente, en donde se autoriza por unanimidad de votos la donación del predio propiedad municipal.

b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral de Rioverde, S.L.P., bajo la inscripción número 4575 a fojas 196-200, del Tomo 2069 de escrituras públicas, de fecha 4 de junio de 2012.

c) Certificado de gravamen.

d) Plano del predio que se pretende donar.

e) Valor fiscal.

f) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el C. Arq. Luis Demetrio Meza Morales, Director de Desarrollo e Imagen Urbana de Rioverde, S.L.P., de fecha 16 de octubre de 2015.

g) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Cmdte. Jorge Roberto Farfán González, Director General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de fecha 23 de noviembre de 2015.

h) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Director Municipal de Protección Civil de Rioverde, S.L.P.

i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

j) Copia de Oficio N° 401-8124-D1189/15, de fecha 21 de septiembre de 2015, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

k) Copia de Acta de Asamblea Extraordinaria de “Bienestar para la Senectud de Rioverde, A.C.”.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

UNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para donar un terreno de su propiedad en favor de la Sociedad “Bienestar para la Senectud de Rioverde, A.C.”, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a donar en favor de la Sociedad “Bienestar para la Senectud de Rioverde, A.C.”, un terreno propiedad de dicho ayuntamiento, ubicado en el fraccionamiento Juárez, con una superficie de 219.97 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral de Rioverde, S.L.P., bajo la inscripción número 4575 a fojas 196-200, del Tomo 2069 de escrituras públicas, de fecha 4 de junio de 2012, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte en dos líneas: la primera de 3.24 metros lineales, y la segunda de 6.97 metros lineales y lindan con calle Privada de Juárez;

Al sur en dos líneas: la primera de 5.97 metros lineales, y la segunda de 2.19 metros lineales y lindan con varios propietarios;

Al oriente: 23.56 metros lineales y linda con lote 2, y

Al poniente: 28.28 metros lineales y linda con varios propietarios.

ARTICULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un centro para brindar atención a personas de la tercera edad de escasos recursos y de alta marginación, a través de hospedaje, atención médica y cuidados generales necesarios, una oficina de atención y escucha a las personas, un espacio para un bazar de ropa y artículos varios, y un área de cocina y comedor; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTICULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

ARTICULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

ARTICULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTICULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a donar un predio de su propiedad, a favor de la Sociedad “Bienestar para la Senectud de Rioverde, A.C.”.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a donar un predio de su propiedad, a favor de la Sociedad
“Bienestar para la Senectud de Rioverde, A.C.”.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 1309, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de febrero de 2016, la solicitud del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal en favor de la “Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.”, con la finalidad de edificar un centro de educación ambiental.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 5 de junio de 2015, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Rioverde, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos presentar al Congreso del Estado la solicitud de donación de un predio propiedad municipal, en favor de la “Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.”.

TERCERO. Que con fecha 18 de febrero de 2016 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° 22/2016 del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor de la “Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.”.

CUARTO. Que la “Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.”, pretende utilizar el predio que solicita en donación, para un centro de educación ambiental, el cual será de gran utilidad ya que brindará la información y capacitación ambiental a todos los municipios de la zona media y a los que lo soliciten fuera de ella, acciones con las que pretende concientizar a la población de la importancia de la reforestación y cuidado del medio ambiente.

QUINTO. Que la petición realizada para la donación del predio, da cumplimiento al Artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, ya que cuenta con los siguientes anexos:

- a. Certificación del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 5 de junio de 2015, en donde se autoriza por unanimidad de votos la donación del predio propiedad municipal.
- b. Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Rioverde, S.L.P., bajo la inscripción número 6119 a fojas 152-155, del Tomo 2092 de escrituras públicas, de fecha 26 de marzo de 2013.
- c. Certificado de gravamen.
- d. Plano del predio que se pretende donar.
- e. Valor fiscal.

- f. Factibilidad de uso de suelo, expedida por el C. Arq. Luis Demetrio Meza Morales, Director de Desarrollo e Imagen Urbana de Rioverde, S.L.P., de fecha 16 de octubre de 2015.
- g. Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Cmdte. Jorge Roberto Farfán González, Director General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de fecha 23 de noviembre de 2015.
- h. Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Director Municipal de Protección Civil de Rioverde, S.L.P.
- i. Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.
- j. Copia de Oficio N° 401-8124-D1188/15, de fecha 21 de septiembre de 2015, firmado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.
- k. Copia de Acta Constitutiva de la “Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.”.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

UNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para donar un terreno de su propiedad en favor de la “Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.”, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. Con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a donar en favor de la “Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.”, un terreno propiedad de dicho ayuntamiento, ubicado en el fraccionamiento Privada del Real, con una superficie de 388.39 metros cuadrados, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Rioverde, S.L.P., bajo la inscripción número 6119 a fojas 152-155, del Tomo 2092 de escrituras públicas, de fecha 26 de marzo de 2013, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 24.97 metros lineales y linda con Boulevard Ferrocarrilero;

Al Sur: 10.62 metros lineales y linda con lote 1;

Al Oriente: 25.82 metros lineales y linda con calle del Real, y

Al Poniente: 48.54 metros lineales y linda con canchas de la “Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.”.

ARTICULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un centro de educación ambiental; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTICULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

ARTICULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

ARTICULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTICULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a donar un predio de su propiedad, a favor de la "Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.", para la construcción de un centro de educación ambiental.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a donar un predio de su propiedad, a favor de la "Escuela Preparatoria de Rioverde, A.C.", para la construcción de un centro de educación ambiental.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnado en Sesión Ordinaria de la LX Legislatura, de fecha 13 de noviembre de 2014, bajo el N° 4351, el oficio No. SE/0572/2014 suscrito por el C. Gilberto Almendárez Marín, en su carácter de Secretario de Ciudad Valles, S.L.P., donde solicita la autorización por parte de este Órgano Legislativo, para donar 140 lotes a favor de los beneficiarios del fraccionamiento Bicentenario.

Al efectuar el estudio y análisis del oficio y anexos que presenta la titular del ayuntamiento referido, las Comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que mediante oficio No. SE/0572/2014 recibido en ésta Soberanía el 6 de noviembre de 2014, el C. Gilberto Almendárez Marín, en su carácter de Secretario de Ciudad Valles, S.L.P., solicitó autorización para donar 140 lotes que conforman el fraccionamiento Bicentenario, a particulares de bajos recursos de dicho municipio.

TERCERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cuarto párrafo de su artículo 4º, señala que “toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”. Así mismo, el párrafo quinto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que “el Estado, promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos”.

CUARTO. Que la petición realizada para la donación de los predios, da cumplimiento al Artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, ya que cuenta con los siguientes anexos:

1. Copia del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 39, celebrada el 28 de agosto de 2014, en la cual se aprobó por mayoría, el acuerdo para la solicitud de autorización de donación de los lotes propiedad municipal.
2. Copia del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 54, celebrada el 24 de abril de 2015, en la cual se aprobó por mayoría, las 140 personas físicas que serán beneficiadas con la donación de cada uno de los predios.
3. Título de propiedad del bien inmueble en donde se encuentran ubicados los predios que se pretenden regularizar, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Valles,

S.L.P., bajo la inscripción número 25255, del tomo 2068, de propiedad, fecha 12 de febrero del 2010.

4. Certificado de libertad de gravamen.
5. Planos con medidas y colindancias y de lotificación.
6. Valor fiscal.
7. Factibilidad de uso de suelo.
8. Exposición de motivos.
9. Certificación de que los beneficiarios no son familiares por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del ayuntamiento.
10. Certificación de que los predios carecen de valor arqueológico e histórico.
11. Expediente y padrón de las personas físicas beneficiadas de los lotes ubicados en el fraccionamiento Bicentenario.
12. Certificación de que los beneficiarios no cuentan con otro predio.

QUINTO. Que el lote identificado con el número 6 de la manzana IV, fue autorizado por los integrantes del Cabildo de Ciudad Valles, S.L.P., a favor del C. Federico Vázquez Aviles, sin embargo, la persona falleció durante el proceso, según consta con el Acta de Defunción presentada en el expediente respectivo, hecho que se hizo del conocimiento del titular del Instituto Municipal de Vivienda de Ciudad Valles, S.L.P., para que se reasignara el lote a algún familiar.

SEXTO. Que los lotes identificados como 7 de la manzana VI; y 6 de la manzana XXVII, se encuentra que éstos fueron asignados por el Instituto Municipal de Vivienda de Ciudad Valles, S.L.P. a favor de un particular, sin embargo, los integrantes del Cabildo de Ciudad Valles, S.L.P., aprobaron la donación a favor de otra persona, por lo que se les notificó de los errores encontrados, para que se rectifique o ratifique la persona física a quien se beneficiará con la donación del predio.

SÉPTIMO. Que dado que en los lotes mencionados en los considerandos Quinto y Sexto, no se ha definido el beneficiario del predio, se estima conveniente regularizar únicamente los 137 predios en los que se tiene la certeza de los poseedores.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de las dictaminadoras, la solicitud presentada por el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para donar 137 lotes de terreno de los 140 solicitados, que conforman el fraccionamiento Bicentenario, a favor de los particulares que así lo han solicitado, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., donar 137 lotes de terreno de los 140 solicitados, que conforman el fraccionamiento Bicentenario, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Valles, S.L.P., bajo la inscripción número 25255, del tomo 2068, de propiedad, fecha 12 de febrero del 2010, a favor de los siguientes particulares:

MANZANA I

Lote N° 1 a favor de LUCERO ARACELY GOVEA HERNANDEZ, con una superficie de 136.01 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 5.51 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al noroeste: 19.10 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos;
Al sureste: 18.54 metros lineales, y linda con Lote 2, y
Al suroeste: 8.02 metros lineales, y linda con Calle Independencia y Libertad.

Lote N° 2 a favor de MA. IGNACIA MARQUEZ HERNANDEZ, con una superficie de 109.77 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al noroeste: 18.54 metros lineales, y linda con Lote 1;
Al sureste: 18.06 metros lineales, y linda con Lote 3, y
Al suroeste: 6.02 metros lineales, y linda con Calle Independencia y Libertad.

Lote N° 3 a favor de MARIA FELIX INFANTE OLGUIN, con una superficie de 106.69 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al noroeste: 18.06 metros lineales, y linda con Lote 2;
Al sureste: 17.59 metros lineales, y linda con Lote 4, y
Al suroeste: 6.02 metros lineales, y linda con Calle Independencia y Libertad.

Lote N° 4 a favor de ROBERTO RUBIO VILLEGAS, con una superficie de 104.11 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 7 y Calle Ignacio Allende;
Al noroeste: 17.11 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al sureste: 16.64 metros lineales, y linda con Lote 5, y
Al suroeste: 6.02 metros lineales, y linda con Calle Independencia y Libertad.

Lote N° 5 a favor de BLANCA LETICIA PALACIOS FIGUEROA, con una superficie de 101.05 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende;
Al noroeste: 17.11 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al sureste: 16.64 metros lineales, y linda con Lote 6, y
Al suroeste: 6.02 metros lineales, y linda con Calle Independencia y Libertad.

Lote N° 6 a favor de NALDY LUCERO CARDOZA BARRAGAN, con una superficie de 98.38 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende;
Al noroeste: 16.64 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al sureste: 16.16 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende, y
Al suroeste: 6.02 metros lineales, y linda con Calle Independencia y Libertad.

Lote N° 7 a favor de CRISTINA MUÑOZ ZUÑIGA, con una superficie de 126.58 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 20.88 metros lineales, y linda con Lote 8;
Al noroeste: 6.02 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende, y
Al suroeste: 21.32 metros lineales, y linda con Lotes 1, 2,3 y 4.

MANZANA II

Lote N° 1 a favor de IRASEMA NAVARRO DIAZ, con una superficie de 117.90 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 2;
Al noroeste: 8.41 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende;
Al sureste: 7.29 metros lineales, y linda con Lote 19, y
Al suroeste: 15.06 metros lineales, y linda con Propiedad Privada.

Lote N° 2 a favor de MA. DEL CARMEN GONZALEZ MARTINEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 19, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 1.

Lote N° 3 a favor de ELOINA MARTINEZ BARRIOS, con una superficie de 120.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al noroeste: 8.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende;
Al sureste: 8.00 metros lineales, y linda con Lote 18, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 2.

Lote N° 11 a favor de GUILLERMO GUEVARA RIVERA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 10;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 12.

Lote N° 12 a favor de LEONOR MARTINEZ RAMIREZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 11;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 9;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 13.

Lote N° 13 a favor de LEONARDA CHAVEZ HERNANDEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 12;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 8;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 14.

Lote N° 14 a favor de ELICEA POZOS CORREA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 13;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 15.

Lote N° 15 a favor de JOSE TRINIDAD HERNANDEZ PEREZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 14;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 16.

Lote N° 16 a favor de BENJAMIN GREGORIO RAMIREZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 15;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 17.

Lote N° 17 a favor de MARIA ALEJANDRA REYES MEDINA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 16;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 18.

Lote N° 18 a favor de CARLOS REA HERNANDEZ, con una superficie de 103.65 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 17;
Al noroeste: 8.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al sureste en dos líneas: la primera de 2.28 metros lineales y la segunda de 7.12 en línea curva, lindando ambas con Calle Guadalupe Victoria, y
Al suroeste: 11.00 metros lineales, y linda con Lote 19.

Lote N° 19 a favor de ANA LETICIA HERNANDEZ GONZALEZ, con una superficie de 155.14 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 11.00 metros lineales, y linda con Lote 18;
Al noroeste: 13.29 metros lineales, y linda con Lotes 1 y 2;
Al sureste: 14.57 metros en línea curva, y linda con Calle Guadalupe Victoria, y
Al suroeste: 16.84 metros lineales, y linda con Propiedad Privada.

MANZANA III

Lote N° 1 a favor de FANY ESMERALDA FLORES CARDOSA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 2;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 16, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos.

Lote N° 2 a favor de ALMA LETICIA VALERO RAMIREZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende;

Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 15, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 1.

Lote N° 3 a favor de MARIA ISABEL GARCIA VILLASANA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 14, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 2.

Lote N° 4 a favor de JAIME GONZALEZ HERNANDEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 13, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3.

Lote N° 5 a favor de MA. DEL CARMEN INFANTE MOCTEZUMA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 12, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4.

Lote N° 6 a favor de MA. SANTOS RUBIO MALDONADO, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 11, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 5.

Lote N° 7 a favor de SUSANA CASTILLO LAGOS, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 8;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 10, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 6.

Lote N° 8 a favor de GUADALUPE ELEUTERIO HERNANDEZ TREJO, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Av. Bicentenario;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio Allende;

Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 9, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 7.

Lote N° 9 a favor de NORMA PATRICIA RAMIREZ REYES, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Av. Bicentenario;

Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 8;

Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria, y

Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 10.

Lote N° 15 a favor de ZULMA LIZZETH IZETA MOCTEZUMA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 14;

Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 2;

Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria, y

Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 16.

Lote N° 16 a favor de ALMA DELFINA GARCIA MONTOYA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 15;

Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 1;

Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria, y

Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos.

MANZANA IV

Lote N° 1 a favor de MARTHA CORTEZ HERNANDEZ, con una superficie de 125.03 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 11.24 metros lineales, y linda con Lote 2;

Al noroeste: 12.80 metros en línea curva, y linda con Calle Guadalupe Victoria;

Al sureste: 9.91 metros lineales, y linda con Lote 18, y

Al suroeste: 16.78 metros lineales, y linda con Propiedad Privada.

Lote N° 2 a favor de RAQUEL VILLA CESPEDES, con una superficie de 106.31 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3;

Al noroeste en dos líneas: la primera de 2.18 metros lineales y la segunda de 7.10 en línea curva, lindando ambas con Calle Guadalupe Victoria;

Al sureste: 8.00 metros lineales, y linda con Lote 17, y

Al suroeste: 11.24 metros lineales, y linda con Lote 1.

Lote N° 3 a favor de ELIDIA HERNANDEZ HERNANDEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 16, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 2.

Lote N° 4 a favor de OSCAR LUIS GONZALEZ VALLES, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 15, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3.

Lote N° 5 a favor de OBDULIA RODRIGUEZ PEDRAZA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 14, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4.

Lote N° 7 a favor de FRANCISCA CONTRERAS CANO, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 8;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 12, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 6.

Lote N° 8 a favor de MARIA CONCEPCION CRUZ LOPEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 9;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 11, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 7.

Lote N° 9 a favor de ELODIA GARCIA RIVERA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Guadalupe Victoria;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 10, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 8.

Lote N° 10 a favor de YANET SALAZAR REYNA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 9;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Manuel Mier y Terán, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 11.

Lote N° 11 a favor de MARIO AUGUSTO TORRES BRANDT, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 10;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 8;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Manuel Mier y Terán, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 12.

Lote N° 12 a favor de JESUS PONCE JASSO, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 11;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Manuel Mier y Terán, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 13.

Lote N° 13 a favor de MIGUEL ANGEL LANDAVERDE ALONSO, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 12;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Manuel Mier y Terán, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 14.

Lote N° 14 a favor de BARBARA RUBIO RAMIREZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 13;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Manuel Mier y Terán, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 15.

Lote N° 15 a favor de IGNACIA IBAÑEZ ROMERO, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 14;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Manuel Mier y Terán, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 16.

Lote N° 16 a favor de JUANA GONZALEZ GUEVARA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 15;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Manuel Mier y Terán, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 17.

Lote N° 17 a favor de ZORAYDA TREJO GUERRERO, con una superficie de 95.41 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 16;
Al noroeste: 8.00 metros lineales, y linda con Lote 2;
Al sureste: 9.45 metros en línea curva, y linda con Calle Manuel Mier y Terán, y
Al suroeste: 10.61 metros lineales, y linda con Lote 18.

Lote N° 18 a favor de ESTHER MARAHI TORRES DE LEON, con una superficie de 118.55 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.61 metros lineales, y linda con Lote 17;
Al noroeste: 9.91 metros lineales, y linda con Lote 1;
Al sureste: 10.25 metros en línea curva, y linda con Calle Manuel Mier y Terán, y
Al suroeste: 15.04 metros lineales, y linda con Propiedad Privada.

MANZANA VI

Lote N° 1 a favor de LAURA ALICIA SALAZAR SALAZAR, con una superficie de 152.68 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 1.95 metros lineales, y linda con Lote 2;
Al noroeste: 15.06 metros en línea curva, y linda con Calle Manuel Mier y Terán;
Al sureste: 12.57 metros lineales, y linda con Lote 16, y
Al suroeste: 14.12 metros lineales, y linda con Propiedad Privada.

Lote N° 2 a favor de BIBIANA HERNANDEZ RIOS, con una superficie de 115.30 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al noroeste en dos líneas: la primera de 6.02 metros lineales y la segunda de 2.85 en línea curva, lindando ambas con Calle Manuel Mier y Terán;
Al sureste: 8.00 metros lineales, y linda con Lote 15, y
Al suroeste: 11.24 metros lineales, y linda con Lote 1.

Lote N° 3 a favor de NEMESIO GUTIERREZ YAÑEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Manuel Mier y Terán;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 14, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 2.

Lote N° 4 a favor de GISELA ORTIZ GUEVARA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Manuel Mier y Terán;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 13, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3.

Lote N° 5 a favor de REMIGIA ALVAREZ HERNANDEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Manuel Mier y Terán;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 12, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4.

Lote N° 6 a favor de GUADALUPE VILLASANA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Manuel Mier y Terán;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 11, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 5.

Lote N° 8 a favor de MARIA CRISTINA SERNA HERNANDEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Manuel Mier y Terán;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 9, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 7.

Lote N° 9 a favor de MARIA DEL ROSARIO RAMOS GUERRERO, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 8;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Juan Ignacio Aldama, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 10.

Lote N° 10 a favor de JUAN ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 9;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Juan Ignacio Aldama, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 11.

Lote N° 11 a favor de KARINA AZENETH GUERRERO RAMIREZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 10;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Juan Ignacio Aldama, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 12.

Lote N° 12 a favor de NOE ESQUIVEL CASTILLO, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 11;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Juan Ignacio Aldama, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 13.

Lote N° 13 a favor de MARIA NATALIA MARTINEZ CATARINA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 12;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Juan Ignacio Aldama, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 14.

Lote N° 14 a favor de MODESTA CRUZ SANTIAGO, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 13;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Juan Ignacio Aldama, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 15.

Lote N° 15 a favor de MIGUEL HIRAM RESENDIZ ZUÑIGA, con una superficie de 97.21 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 14;
Al noroeste: 8.00 metros lineales, y linda con Lote 2;
Al sureste: 9.26 metros en línea curva, y linda con Calle Juan Ignacio Aldama, y
Al suroeste: 10.76 metros lineales, y linda con Lote 16.

Lote N° 16 a favor de BRAULIA RAMOS GONZALEZ, con una superficie de 152.34 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.76 metros lineales, y linda con Lote 15;
Al noroeste: 12.57 metros lineales, y linda con Lote 1;
Al sureste en dos líneas: la primera de 2.59 metros lineales y la segunda de 10.18 en línea curva, lindando ambas con Calle Juan Ignacio Aldama.
Al suroeste: 15.05 metros lineales, y linda con Propiedad Privada.

MANZANA IX

Lote N° 1 a favor de SALVADOR SALAZAR, con una superficie de 121.18 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.83 metros lineales, y linda con Lote 2;
Al noroeste en dos líneas: la primera de 1.78 metros lineales y la segunda de 9.88 en línea curva, lindando ambas con Calle Juan Ignacio Aldama.
Al sureste: 9.21 metros lineales, y linda con Lote 16, y
Al suroeste: 15.04 metros lineales, y linda con Propiedad Privada.

Lote N° 2 a favor de ROSALBA MEDINA SEGURA, con una superficie de 96.54 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al noroeste: 9.31 metros en línea curva, y linda con Calle Juan Ignacio Aldama;
Al sureste: 8.00 metros lineales, y linda con Lote 15, y
Al suroeste: 10.83 metros lineales, y linda con Lote 1.

Lote N° 3 a favor de MIREYA GONZALEZ GOMEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Juan Ignacio Aldama;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 14, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 2.

Lote N° 4 a favor de LEVIT QUIROZ BRICEÑO, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Juan Ignacio Aldama;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 13, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3.

Lote N° 5 a favor de RAUL RAMIREZ REYES, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Juan Ignacio Aldama;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 12, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4.

Lote N° 6 a favor de GUSTAVO ADOLFO RUBIO GAMEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Juan Ignacio Aldama;

Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 11, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 5.

Lote N° 7 a favor de EDUARDO GONZALEZ JAIME, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 8;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Juan Ignacio Aldama;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 10, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 6.

Lote N° 8 a favor de MA. CRISTINA VEGA ORICIAGA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Juan Ignacio Aldama;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 9, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 7.

Lote N° 9 a favor de CLARA BERENICE CASTILLO FIGUEROA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 8;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 10.

Lote N° 10 a favor de ANALLELY CASTRO PEREZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 9;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 11.

Lote N° 11 a favor de MIRIAM MORALES LUNA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 10;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 12.

Lote N° 12 a favor de PETRA DORA HERRERA MARROQUIN, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 11;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 5;

Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 13.

Lote N° 13 a favor de MA. MAGDALENA VELAZQUEZ VARGAS, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 12;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 14.

Lote N° 14 a favor de VERONICA JUAREZ MARTINEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 13;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 15.

Lote N° 15 a favor de ROCIO ALEJANDRA RUBIO AGUILAR, con una superficie de 96.43 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 14;
Al noroeste: 8.00 metros lineales, y linda con Lote 2;
Al sureste: 9.63 metros en línea curva, y linda con Calle Mariano Jiménez, y
Al suroeste: 10.57 metros lineales, y linda con Lote 16.

Lote N° 16 a favor de EVA LEAL MARTINEZ, con una superficie de 101.38 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.57 metros lineales, y linda con Lote 15;
Al noroeste: 9.21 metros lineales, y linda con Lote 1;
Al sureste: 9.13 metros en línea curva, y linda con Calle Mariano Jiménez, y
Al suroeste: 13.96 metros lineales, y linda con Propiedad Privada.

MANZANA XI

Lote N° 19 a favor de MARTIN PORTALES RODRIGUEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 18;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 20.

Lote N° 20 a favor de JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 19;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 21.

MANZANA XII

Lote N° 1 a favor de ESTEFANIA ZARATE LOREDO, con una superficie de 171.72 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 2;
Al noroeste: 16.45 metros en línea curva, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 13.84 metros lineales, y linda con Lotes 13 y 14, y
Al suroeste: 13.34 metros lineales, y linda con Propiedad Privada.

Lote N° 2 a favor de ANA MARIA AGUILAR LOPEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 13, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 1.

Lote N° 3 a favor de ALBERTO BARRON GARCIA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 12, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 2.

Lote N° 4 a favor de MARTHA LAURA GARCIA LUCERO, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 11, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3.

Lote N° 5 a favor de NOE REFUGIO RODRIGUEZ CAMPOS, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 10, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4.

Lote N° 6 a favor de LUCIA AGUIRRE HERNANDEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 9, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 5.

Lote N° 7 a favor de CARLOS ALBERTO AVILA RAMIREZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 8, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 6.

Lote N° 8 a favor de LUZ ELENA RUIZ LOPEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 9.

Lote N° 9 a favor de JULIO CESAR ENRIQUEZ CRUZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 8;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 10.

Lote N° 10 a favor de ARACELY ARANDA VIDALES, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 9;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 11.

Lote N° 11 a favor de BENITA BRIONES RIVERA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 10;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 12.

Lote N° 12 a favor de ANA GRACIELA TORRES VILLALON, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 11;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 13.

Lote N° 13 a favor de BRENDA YUDITH ZUÑIGA RODRIGUEZ, con una superficie de 98.13 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 12;
Al noroeste: 8.00 metros lineales, y linda con Lotes 1 y 2;
Al sureste: 9.02 metros en línea curva, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 10.82 metros lineales, y linda con Lote 14.

Lote N° 14 a favor de YULIANA JANNETT ARIAS MARTINEZ, con una superficie de 142.63 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.82 metros lineales, y linda con Lote 13;
Al noroeste: 11.84 metros lineales, y linda con Lote 1;
Al sureste en dos líneas: la primera de 1.85 metros lineales, y la segunda de 10.23 en línea curva, lindando ambas con Calle Agustín de Iturbide,
Al suroeste: 15.05 metros lineales, y linda con Propiedad Privada.

MANZANA XIV

Lote N° 1 a favor de ROSA MARIA RODRIGUEZ MORELOS, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 2;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 22, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Av. Bicentenario.

Lote N° 2 a favor de BRENDA LIZETH VAZQUEZ AZUA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 21, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 1.

Lote N° 3 a favor de MARTHA GONZALEZ BAUTISTA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;

Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 20, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 2.

Lote N° 4 a favor de ROSA ELVIRA HERNANDEZ SUAREZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 19, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3.

Lote N° 5 a favor de FIDENCIO QUINTANA TORRES, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 18, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4.

Lote N° 6 a favor de MARIA GUADALUPE PEREZ SINTORA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 17, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 5.

Lote N° 7 a favor de ANA MARIA CASTILLO MONTOYA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 8;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 16, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 6.

Lote N° 8 a favor de ANGELICA HERNANDEZ PEREZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 9;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 15, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 7.

Lote N° 9 a favor de JULIA ROCHA RIVAS, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 10;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;

Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 14, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 8.

Lote N° 10 a favor de MA. LEONARDA PAZ RIVERA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 11;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 13, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 9.

Lote N° 11 a favor de ROBERTO GALARZA VELAZQUEZ, con una superficie de 161.25 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.03 metros lineales, y linda con Propiedad Privada;
Al noroeste: 11.42 metros lineales, y linda con Calle Mariano Jiménez;
Al sureste: 10.20 metros lineales, y linda con Lote 12, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 10.

Lote N° 12 a favor de MARIA DE LOS ANGELES GUERRERO AGUILAR, con una superficie de 143.77 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.05 metros lineales, y linda con Propiedad Privada;
Al noroeste: 10.20 metros lineales, y linda con Lote 11;
Al sureste: 8.97 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 13.

Lote N° 13 a favor de ZOYLA GUERRERO ANDRADE, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 12;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 10;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 14.

Lote N° 14 a favor de MARIA DEL SOCORRO CHAVEZ MARTINEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 13;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 9;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 15.

Lote N° 15 a favor de DULCE YOLANDA ACUÑA LOBATON, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 14;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 8;

Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 16.

Lote N° 16 a favor de IRENE IBARRA PEREZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 15;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 17.

Lote N° 17 a favor de OLGA MARISSA RUBIO PADRON, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 16;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 18.

Lote N° 18 a favor de RAUL DEL ANGEL CALLES, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 17;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 19.

Lote N° 19 a favor de MA. ELENA CASTILLO CAMACHO, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 18;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 20.

Lote N° 20 a favor de IRMA TORRES PURATA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 19;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 21.

Lote N° 21 a favor de ESTHER CASTRO CASTILLO, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 20;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 2;

Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 22.

Lote N° 22 a favor de REYNA LUISA RAMIREZ HERNANDEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 21;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 1;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Av. Bicentenario.

MANZANA XV

Lote N° 1 a favor de MARISOL STEVENS REYNAGA, con una superficie de 109.65 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.76 metros lineales, y linda con Lote 2;
Al noroeste: 12.24 metros en línea curva, y linda con Calle Agustín de Iturbide;
Al sureste: 8.48 metros lineales, y linda con Lote 14, y
Al suroeste: 16.91 metros lineales, y linda con Propiedad Privada.

Lote N° 2 a favor de MARIA DE LA LUZ TIENDA RANGEL, con una superficie de 96.50 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al noroeste: 9.37 metros en línea curva, y linda con Calle Agustín de Iturbide;
Al sureste: 8.00 metros lineales, y linda con Lote 13, y
Al suroeste: 10.76 metros lineales, y linda con Lote 1.

Lote N° 3 a favor de CHAVEZ GUERRERO PAULA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 12, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 2.

MANZANA XVII

Lote N° 1 a favor de CAMILO GUTIERREZ HERNANDEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 2;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 22, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Av. Bicentenario.

Lote N° 2 a favor de ANICETO PUENTES BANDA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 21, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 1.

Lote N° 3 a favor de MA. ELENA MEDELLIN, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 20, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 2.

Lote N° 4 a favor de ANABEL CASTILLO GUZMAN, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 19, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 3.

Lote N° 5 a favor de ANGELICA TORRES RUBIO, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 18, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 4.

Lote N° 6 a favor de EUSTOLIO HERNANDEZ CRUZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 17, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 5.

Lote N° 7 a favor de OLGA ESPINOZA SOLIS, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 8;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 16, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 6.

Lote N° 8 a favor de ELVIA HERVERT ACUÑA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 9;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 15, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 7.

Lote N° 9 a favor de JUAN JOSE ANDABLO HERNANDEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 10;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 14, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 8.

Lote N° 10 a favor de MARIA DEL ROSARIO LARA PALENCIA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 11;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Agustín de Iturbide;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 13, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 9.

MANZANA XVIII

Lote N° 7 a favor de BLANCA ESTELA ARVIZU GONZALEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio López Rayón, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 8.

Lote N° 8 a favor de EDGAR LAGUNEZ MORALES, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 7;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 5;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio López Rayón, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 9.

Lote N° 9 a favor de ANA ELENA GONZALEZ GARAY, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 8;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 4;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio López Rayón, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 10.

Lote N° 10 a favor de EDGAR LARRAGA JOACH IN, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 9;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 3;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Ignacio López Rayón, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 11.

Lote N° 11 a favor de YANAIS VILLASANA HERNANDEZ, con una superficie de 100.69 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 10;
Al noroeste: 8.00 metros lineales, y linda con Lote 2;
Al sureste en dos líneas: la primera de 0.83 metros lineales y la segunda de 8.48 en línea curva, lindando ambas con Calle Ignacio López Rayón, y
Al suroeste: 10.95 metros lineales, y linda con Lote 12.

Lote N° 12 a favor de ERIKA YAJAIRA MARTINEZ CASTILLO, con una superficie de 130.66 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 10.95 metros lineales, y linda con Lote 11;
Al noroeste: 11.13 metros lineales, y linda con Lote 1;
Al sureste: 11.81 metros en línea curva, y linda con Calle Ignacio López Rayón, y
Al suroeste: 16.13 metros lineales, y linda con Propiedad Privada.

MANZANA XXII

Lote N° 9 a favor de MA. DEL CARMEN SILVA COLUNGA, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Av. Bicentenario;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 8;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Josefa Ortiz de Domínguez, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 10.

Lote N° 16 a favor de PERLA ADILENE LARA HERNANDEZ, con una superficie de 90.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 15.00 metros lineales, y linda con Lote 15;
Al noroeste: 6.00 metros lineales, y linda con Lote 6;
Al sureste: 6.00 metros lineales, y linda con Calle Josefa Ortiz de Domínguez, y
Al suroeste: 15.00 metros lineales, y linda con Calle José María Morelos.

ARTÍCULO 2º. Los predios objetos de la donación deberán de utilizarse exclusivamente para casa habitación; en caso de que alguno de los beneficiarios lo utilice para otro fin, o transmita por cualquier medio legal la propiedad del mismo, que no sea por fallecimiento, se cancela la autorización de donación al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., respecto de ese predio

en particular, revirtiéndose la propiedad del mismo a favor del municipio de Ciudad Valles, S.L.P., con las condiciones y mejoras que, en su caso, llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. Los gastos de escrituración y de los impuestos respectivos, correrán a cargo de los particulares beneficiados y deberán de escriturar su propiedad como patrimonio familiar.

ARTÍCULO 4º. Se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., a donar 137 lotes de terreno de los 140 solicitados, en el Fracc. Bicentenario, a favor de particulares de escasos recursos.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., a donar 137 lotes de terreno de los 140 solicitados, en el Fracc. Bicentenario, a favor de particulares de escasos recursos.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión Ordinaria del diez de marzo de esta anualidad, le fue turnada iniciativa presentada por la Legisladora María Rebeca Terán Guevara, mediante la que plantea declarar recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado el municipio de Xilitla, únicamente para la celebración de sesiones, Solemne, y Ordinaria, en abril del año dos mil diecisiete, en el marco de la conmemoración del Centésimo Nonagésimo Tercer Aniversario de la primer sesión plenaria del Poder Legislativo celebrada el veintiuno de abril de mil ochocientos veinticuatro.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI; y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por la Diputada María Rebeca Terán Guevara, argumenta en su parte medular:

...“ El día 12 de diciembre del 2011, se reconoció al Municipio de Xilitla como Pueblo Mágico por parte de la Secretaria de Turismo Federal, lo cual colocó en ese momento a este municipio en el número 48 de la lista de pueblos mágicos.

Xilitla, es una zona próspera, de gran riqueza natural, y paisajes espectaculares, debido a la serranía que le rodea, zona montañosa que se reviste de galanura al contar con uno de los sitios turísticos más sobresalientes en el Estado como lo son, “las Pozas”, además de convertirse en un polo de intercambio y comercio a nivel regional.

Es preciso mencionar que “Las Pozas”, así como el inmueble conocido como “El Castillo” fueron reconocidos como patrimonio cultural estatal, mediante el Decreto Administrativo de fecha 18 de noviembre de 2006, planteando como fundamento que “se reconoce como patrimonio cultural estatal el inmueble conocido como “las Pozas” ubicado en el municipio de Xilitla, S. L. P., situado a los 21° 23’40” de latitud norte y de 98° 59’47” de longitud oeste, con una superficie total de 33- 44-93 hectáreas. De igual forma, esta Administración determina que la construcción conocida como “El Castillo”, ubicada en la calle Ocampo número 105, de ese mismo municipio, forme parte del patrimonio artístico y cultural del Estado. Cabe destacar que en estos sitios, Edward James, artista inglés, con la colaboración de Plutarco Gastélum Esquer, adquiere los predios en mención en el año de 1948 e inicia las intervenciones que concibió y realizó el extranjero para su refugio privado e interés creativo en 1952. En “Las Pozas”, zona de cascadas, aves y exuberante vegetación, el artista realiza una serie de construcciones, esculturas, caminos, pozas y jardines con características surrealistas y de sorprendente creatividad que se integran al paisaje natural de la selva de forma singular y única creando un paisaje cultural. En “El Castillo” con una construcción inicial del siglo XIX, se observan muros de piedra y arquitectura vernácula, que

se transforma con las adiciones imaginativas de Edward James y Plutarco Gastélum, resultando un imponente edificio con excepcionales vistas en la zona urbana, reflejando una mezcla de colores y estilos donde se aprecian influencias de la casa típica mexicana, gótico inglés, arcos moriscos y ornamentación orgánica, integrando una obra de arquitectura contemporánea surrealista. Estas construcciones son muestra de la creatividad de su tiempo y forman parte del patrimonio artístico, arquitectónico y cultural de la ciudad de Xilitla, S. L. P., y se han integrado al paisaje natural y urbano de la entidad como parte de sus elementos distintivos”, por lo que resulta evidente la importancia de la zona no solamente a nivel de paisaje sino además por su trascendencia como parte del patrimonio artístico que distingue a la zona como un sitio idóneo para el esparcimiento, la cultura y la aventura.

Aunado a lo anterior, el 30 de noviembre de 2012 mediante acuerdo 658, publicado en el Diario Oficial de la Federación se emite la declaratoria del Conjunto Escultórico de Xilitla como monumento artístico así como su patrimonio material (paisaje natural y artificial, gastronomía, etc.) e inmaterial (lengua, música, danza, etc.), lo cual no solamente brinda a la zona el reconocimiento a nivel local sino que ha servido para llamar la atención del turismo a nivel mundial y nacional, siendo el marco perfecto para la filmación de programas televisivos, documentales, películas, entre otros.

Xilitla es un pueblo de lucha y de trabajo constante, pues como se ha mencionado no solamente sus atractivos turísticos lo posicionan como una zona atractiva para el turismo, sino que además por su ubicación geográfica lo hace el lugar idóneo de tránsito y reunión para el intercambio comercial a nivel regional, situación que le ha posicionado a nivel internacional como un sitio de gran atractivo por su gran riqueza natural y cultural. Razones suficientes para que el municipio de Xilitla es el sitio ideal para la celebración de sesión solemne de conmemoración del Centésimo Nonagésimo Tercero Aniversario de la Instalación del Congreso Constituyente en el Estado de San Luis Potosí”.

Propuesta con la que coinciden los legisladores que dictaminan, por lo que consideran procedente, valorando que la fecha para la que sea celebrada sea el veinte de abril del año dos mil diecisiete.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones vertidas por la dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio del presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justificación de la reforma al párrafo segundo del artículo 5º. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de mayo de dos mil diez, refiere que *“los tiempos actuales exigen una mayor cercanía de los trabajos legislativos con los ciudadanos de las distintas regiones de nuestro Estado” (...)*

Y continúa en líneas más adelante (...) *“se considera pertinente establecer, aunque no como obligación, pero sí como posible, el hecho de que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, pueda sesionar en lugar distinto de su recinto oficial, aún cuando éste se ubique en cualquiera de las ciudades de la Entidad y, no solamente en la capital del Estado para ello, se deberá cuidar que el lugar que se designe cuente con la infraestructura necesaria para el buen desarrollo de las sesiones del Pleno y, desde luego, que sea declarado recinto oficial por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura en función”,* determinación que es plasmada en el Decreto

Legislativo número 188, y que no se contrapone con los principios establecidos en la legislación estatal.

De Xilitla, se lee en la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, del Instituto Nacional del Federalismo y el Desarrollo Municipal:

"Este nombre es de raíces indígenas del habla náhuatl o mexicano, Xilitla es un pueblo antiguo llamado anteriormente Taziol.

El historiador Joaquín Meade publicó dos distintas raíces de esta palabra: Xilitla "el Mexicano cili-tlán, lugar de caracolillos". Y años después nos ofrece otra interpretación:

Xilitla "Xali-tlán, entre la arena de o Cilitlán, entre los caracolillos".

Sin embargo el historiador don Joaquín García Icazbalceta, en su obra póstuma Vocabulario del Mexicanismo, publicada por su hijo Don Luis García Pimentel nos explica que la palabra Xilitla deriva del nahua y que en esa lengua caracol se escribe Tequizhulcats y que Tlán sí es lugar de. Y que Xilitla es Chili-tlán, cuya equivalencia es: Chili= a chile y tlán=a lugar de. Por lo que en Mexicano quiere decir "Lugar de chile".

El diecinueve de julio de mil ochocientos veintiséis según decreto N° 46, se le da la categoría de municipio.

"El municipio se encuentra localizado en la parte sureste del estado, en la zona huasteca, la cabecera municipal tiene las siguientes coordenadas: 98°59" de longitud oeste y 21°23 de latitud norte, con una altura de 600 metros sobre el nivel del mar. Sus límites son: al norte con [Aquismón](#) y [Huehuetlán](#); al este, [Axtla de Terrazas](#), [Matlapa](#) y [Tamazunchale](#), al sur, el Estado de Hidalgo, al oeste, el estado de Querétaro. La distancia aproximada a la capital del estado es de 350 kilómetros.

"Las riquezas naturales más sobresalientes en el municipio son: sus tierras de cultivo agrícola y pastos para la cría de ganado"

"El municipio cuenta con templo y ex convento Agustino, construido en 1557. Pertenece a la arquitectura monástica-militar"⁹.

Xilitla además de poseer una gran riqueza natural, y paisajes espectaculares, debido a la serranía que le rodea, zona montañosa que se reviste de galanura al contar con uno de los sitios turísticos más sobresalientes en el Estado como lo son, "las Pozas", además de convertirse en un polo de intercambio y comercio a nivel regional, ha sido reconocida como *Pueblo Mágico* por la Secretaría de Turismo Federal;

Las Pozas, así como el inmueble conocido como *El Castillo*, fueron reconocidos como patrimonio cultural estatal, mediante el Decreto Administrativo del dieciocho de noviembre de dos mil seis.

Además, el treinta de noviembre de dos mil doce, mediante acuerdo 658, publicado en el Diario Oficial de la Federación se emitió la declaratoria del *Conjunto Escultórico de Xilitla*, como monumento artístico así como su patrimonio material, atendiendo al siguiente Considerando:

(...) "Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, el Gobierno de la República considera que fortalecer nuestras manifestaciones culturales y artísticas es fortalecer a México, por lo que se ha

⁹ Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México. INAFED Instituto para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. SEGOB Secretaría de Gobernación 2010
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM24sanluispotosi/municipios/24054a.html>

establecido que una de las líneas de acción prioritaria en la política cultural sea el respaldo a dichas manifestaciones;

Que el patrimonio artístico de la nación debe preservarse e incrementarse, protegiendo los bienes que constituyen la riqueza cultural de México;

Que el Conjunto Escultórico de Xilitla se localiza dentro de un predio ubicado en la localidad denominada "La Conchita", municipio de Xilitla, San Luis Potosí, y ocupa una superficie de 89,800.12 metros cuadrados al interior de dicho predio;

Que el Conjunto Escultórico de Xilitla fue construido por Edward James entre 1960 y 1984. Sus estructuras forman parte de un concepto integral de arquitectura y escultura, en el que el contexto selvático y el emplazamiento aleatorio de las construcciones son parte fundamental e inherente en la significación de este sitio, en el que destaca el manejo de la escala, la forma y proporción, así como la utilización de los colores de manera libre y casual, que permite hacer de este conjunto un espacio sensorial que materializa las ilusiones y fantasías de Edward James;

Que este conjunto se puede incluir en la tendencia artística surrealista, caracterizada por la creación de elementos artísticos fantásticos, discordantes con la realidad e intentando, a su vez, expresar la realidad del pensamiento sin compromisos estéticos o coherentes, asistido únicamente por la imaginación, las sensaciones y las percepciones previas a la creación;

Que en este conjunto destaca la fabricación artesanal de las cimbras de madera con formas fitoformes y el uso del concreto armado aparente en los acabados, como sueños petrificados en un jardín natural que, a través de la creación artística, aporta rasgos significativos al sitio, además de que se trata de un conjunto en el que el medio natural y la creación humana conforman un paisaje cultural excepcional;

Que entre 1964 y 1967 la destacada pintora de origen inglés Leonora Carrington visitó esta propiedad y dejó como testimonio un mural pintado al fresco de 0.90 metros de ancho por 2.55 metros de altura, cuya imagen corresponde a una figura con rasgos humanos feminoideos con cabeza zoomorfa. Esta obra es uno de los trabajos más representativos de la pintora en México, ya que por sus características artísticas se integra de manera natural al entorno surrealista del sitio creado por Edward James, quien se convirtió en mecenas de artistas tan destacados como Salvador Dalí, Max Ernst y René Magritte, entre otros;

Que el predio en donde se localiza el Conjunto Escultórico de Xilitla fue adquirido por la Fundación Pedro y Elena Hernández, A.C., mediante contratos de compraventa protocolizados en Actas número 72 y 73, ambas de fecha 28 de mayo de 2007, otorgadas ante la fe del Notario Público Número Tres en ejercicio en el Octavo Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, y con residencia especial en Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, bajo las inscripciones número 34 y 36 del Tomo 38 Bis, con fecha 30 de julio de 2007;

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, en sesión celebrada el 15 de abril de 2010, emitió opinión favorable para que el Conjunto Escultórico de Xilitla sea declarado monumento artístico, y que se cuenta con la anuencia del propietario del inmueble en el que se encuentra inmerso dicho conjunto para tal efecto, y

Que por lo expuesto, se considera que el conjunto escultórico mencionado reviste valor estético relevante, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO NUMERO 658 POR EL QUE SE DECLARA MONUMENTO ARTISTICO EL CONJUNTO ESCULTORICO DE XILITLA" (...)

Que el llevar a cabo sesiones, Solemne, y Ordinaria en el municipio de Xilitla, S. L. P., permite a los ciudadanos conocer con inmediatez la forma en la que se el Congreso se organiza para llevar a cabo su trabajo. Además de establecer un vínculo entre estos y los legisladores que les representan.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decreta que el municipio de Xilitla, San Luis Potosí, sea declarado Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, y por ende, la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, y el Presidente Municipal, definirán el inmueble que dentro de la demarcación resulte idóneo para celebrar sesiones, Solemne, y Ordinaria, el veinte de abril de dos mil diecisiete, en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió como municipio a Xilitla, S. L. P. Sesiones que en su totalidad serán traducidas en la lengua náhuatl.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS PRESIDENTE	
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE	
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA	
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL	
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VOCAL	
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL	
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL	

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido por el artículo 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo No. 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013, le fueron remitidas las propuestas de candidaturas para el otorgamiento de la Presea al Mérito "Plan de San Luis", edición 2016.

Visto lo anterior, esta comisión se permite emitir el presente dictamen, con sustento en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 57, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 20 fracción I, y 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo No. 122 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril de 2013, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta dictaminadora, resolver sobre el otorgamiento de la Presea al Mérito "Plan de San Luis".

SEGUNDA. Que la Presea al Mérito "Plan de San Luis" fue instituida hace treinta y tres años, mediante Decreto Legislativo número 237 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de marzo de 1983, mismo que en su artículo único señaló: "Se instituye la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", en reconocimiento a los ciudadanos potosinos que a través de su obra intelectual, política, social o por sus actos cívicos y su inquebrantable servicio han contribuido a las mejores causas del pueblo mexicano".

Desde entonces y hasta el mes de abril pasado, el Honorable Congreso del Estado ha conferido este trascendental galardón a veintinueve ciudadanos y ciudadanas que, a través de su trabajo y acciones, han puesto muy en alto el nombre de San Luis Potosí.

Es así que desde su creación, la Presea al Mérito "Plan de San Luis" ha sido otorgada a las siguientes personas: Jesús Silva Herzog, Francisco Martínez de la Vega, Miguel Álvarez Acosta, Graciano Sánchez Romo, Antonio Rocha Cordero, Agustín Olivo Monsiváis, Oralía Gutiérrez de Sánchez, Joaquín Antonio Peñalosa, José Antonio Padilla Segura, María de Jesús Villanueva viuda de Belloc, Alfonso Lastras Ramírez, Rafael Montejano y Aguiñaga, José de Jesús Macías Mendoza, Félix Dahuajare Torres, María del Socorro Sierra Rivera, Raúl Gamboa Cantón, Joaquín Arias Méndez, Mario Lozano González, Beatriz Josefa Velázquez Castillo, Fernando Domínguez García, Ana María Alba Maldonado, Adolfo Miguel Benavente Duque, Obed Hernández Herrera, José Carmen García Vázquez, Carlos Jonguitud Barrios, Alejandro Fernández Montiel, César Cervantes Díaz de Sandi, Paola Michelle Longoria López, y recientemente, en abril del año en curso al Doctor Elías Naif Chessani.

TERCERA. Que en Sesión Ordinaria de esta Soberanía de fecha 29 de junio del año en curso, el Honorable Congreso del Estado aprobó la convocatoria pública para el otorgamiento de la Presea al Mérito "Plan de San Luis", edición 2016.

CUARTA. Que durante el período de recepción de candidaturas que comprendió del 1 al 22 de julio de 2016, fueron recibidas un total de seis propuestas a favor de las siguientes personas:

1. Miguel García Maldonado
2. Agustín Guerrero Martínez
3. Héctor Hernández Malahbear (póstumo)
4. María de Lourdes Reyna Carrizales
5. Socorro Vázquez Ríos
6. María del Carmen López Cárdenas

QUINTA. Que con fecha 5 de agosto del presente año, se dio cumplimiento a lo que señala la Base Cuarta de la Convocatoria Pública, y la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, celebró reunión de trabajo en la que las diputadas y diputados analizaron los expedientes recibidos.

SEXTA. Que al revisar el curriculum vitae y documentales que se anexan a cada una de las propuestas, se advierte que todas ellas son de gran valía por las aportaciones y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, llegándose a la plena convicción que todos los aspirantes son dignos merecedores de un estímulo de esta naturaleza. Empero, con base en su trayectoria, experiencia, testimonios, cargos, actividades realizados, y demás datos biográficos esta dictaminadora determinó proponer al Pleno de este Congreso Constitucional, a **Miguel García Maldonado**, como la persona merecedora de la Presea al Mérito "Plan de San Luis", en su edición 2016; sin que este hecho demerite el merecimiento de quienes no resultaron electos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de otorgarse y, se otorga, la Presea al Mérito "Plan de San Luis", año 2016, a **Miguel García Maldonado**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo principal de la entrega de la Presea al Mérito Plan de San Luis, como lo señala el Decreto Legislativo número 237 publicado el 4 de marzo de 1983, es enaltecer a los ciudadanos potosinos, por su obra intelectual, artística, cultural, científica, política, altruista y heroica.

Desde su creación dicho galardón ha sido otorgado a veintinueve personalidades las que, a través de su trabajo y acciones, han contribuido al enaltecimiento de San Luis Potosí.

En esta ocasión el Honorable Congreso del Estado ha resuelto otorgar la Presea al Mérito "Plan de San Luis" edición 2016, a **Miguel García Maldonado**.

El Ingeniero Miguel García Maldonado nació en la ciudad de San Luis Potosí el 28 de diciembre de 1931; hijo de Roberto García Larrañaga y Luz Maldonado de García. Estudió la educación primaria en su ciudad natal; cuando tenía 12 años emigró a los Estados Unidos de América, donde continuó con sus estudios graduándose del Instituto de Massachusetts como Ingeniero Químico.

A los trece años comenzó a jugar béisbol en el vecino país del norte, donde ocupaba la posición de lanzador; también practicó el boxeo llegando a obtener unos "Guantes de Oro" en competencias universitarias.

En el año de 1968, durante la administración del gobernador Licenciado Antonio Rocha Cordero, formó parte del patronato para el fomento del deporte, en donde administró la unidad deportiva "Lic. Adolfo López Mateos", y el estadio "Plan de San Luis"; promovió además, la construcción de la entonces "cancha Morelos".

En 1970 presentó el proyecto de construcción del auditorio "Miguel Barragán", el cual fue autorizado y una vez concluido se celebró el Campeonato Nacional de Primera Fuerza de Basquetbol.

Como presidente del patronato para el fomento del deporte, inició la construcción del estadio infantil de béisbol "Canel's"; contribuyó a la instalación del primer alumbrado eléctrico del estadio de béisbol "20 de noviembre"; y durante su administración se concluyó la construcción de la alberca "General Mariano Arista".

En 1964 formó la Liga Pequeña de Béisbol, los primeros juegos se realizaron en las instalaciones del Colegio Salesiano a invitación del Padre Parra; posteriormente se jugó en el deportivo Ferrocarrilero y en el campo Canel's de la unidad deportiva "Adolfo López Mateos".

En 1996 se consumó la donación de los terrenos que actualmente tiene la Liga Pequeña de Béisbol.

Su mayor satisfacción fue ver que tantos niños hacían su mejor esfuerzo por aprender y practicar uno de sus deportes favoritos, lo que contribuye a lograr la Unidad Familiar.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, otorga la Presea al Mérito "Plan de San Luis", año 2016, a Miguel García Maldonado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Cítese a Miguel García Maldonado para que, en Sesión Solemne, reciba el galardón que se le ha conferido.

TERCERO. Se faculta a la Junta de Coordinación Política para que determine la fecha en que deberá llevarse a cabo la Sesión Solemne, en la que se dé cumplimiento al presente Decreto, atendiendo a lo señalado por el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 122 publicado el 6 de abril de 2013.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÍS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Vigilancia le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa de Acuerdo Económico que propone que la Auditoría Superior del Estado informe de manera pública, completa y actualizada, a los gobernados, sobre las evaluaciones finales del desempeño de entes públicos auditados, resoluciones y resultados de proceso de revisión, las determinaciones de responsabilidad y de indemnizaciones, en su caso, y las recuperaciones obtenidas de dichos procesos de fiscalización; presentada por el diputado José Luis Romero Calzada.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión ordinaria de esta Soberanía del 17 de marzo de 2016, la Directiva consignó bajo el número de turno 1440 a esta dictaminadora, la iniciativa de Acuerdo Económico citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión actuante, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa se sustenta, en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“La rendición de cuentas es en la actualidad un presupuesto fundamental de la democracia y una obligación legal del gobierno frente al gobernado.

La Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso del Estado que tiene a su cargo la función de fiscalización superior de las finanzas públicas de los entes auditables a través de las acciones y obligaciones que se establecen en la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

El resultado de las auditorías que lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado adquiere diversas formas: la constatación del cumplimiento eficaz, eficiente y económico de los mandatos de los entes auditados, la definición de áreas de oportunidad para mejorar la gestión pública, la detección de errores en el registro de las operaciones que se llevan a cabo, o la existencia de desviaciones o irregularidades. Esta última vertiente acarrea consecuencias para el ente auditado.

Cuando se generan observaciones como resultado de la fiscalización superior, las entidades fiscalizadas pueden solventarlas durante el desarrollo de las auditorías o al término de éstas, reintegrando los recursos empleados incorrectamente al erario federal, al patrimonio de la institución, o al fondo federal correspondiente, dependiendo el caso.

De la página virtual de la Auditoría Superior del Estado se desprende que dicho ente de vigilancia únicamente publica bajo la indebida denominación de “cuentas públicas” y “dictámenes”, la mera información financiera que los entes auditados le presentan y desglosan a dicha Auditoría Superior del Estado para su revisión, lo que se traduce en el desconocimiento de los gobernados, de los resultados de dichas revisiones o auditorías de las cuentas públicas correspondientes.

Cabe aclarar que se dice que resulta “indebida” la denominación de “dictamen” a la documentación que bajo tal rubro publica la Auditoría Superior del Estado, en virtud de que no son otra cosa que los estados financieros que presentan los entes auditados, lo cual dista mucho de ser un dictamen, si tomamos en consideración, que por tal, debemos entender “el resultado de un examen de estados financieros”, es decir, la opinión y observaciones que derivan del examen y no los estados financieros en sí.

*Por tanto, si conforme lo establece el artículo 54 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí “la Auditoría Superior del Estado desarrollará sus funciones de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, **confiabilidad y eficacia**”, resulta indispensable que dicho ente de vigilancia haga del conocimiento de los gobernados las resoluciones que recaen a los procesos de revisión de las cuentas públicas, la determinación de responsabilidades y de indemnizaciones, en su caso, así como las recuperaciones obtenidas de dicha fiscalización de las cuentas Públicas, tal y como acontece con Auditorías Superiores de otros Estados de la República, como lo es el Estado de Oaxaca que publica en su página virtual los resultados de las auditorías efectuadas, y como lo hace la propia Auditoría Superior de la Federación, quien publica no tan solo los resultados de las auditorías practicadas sino las recuperaciones obtenidas con motivo de las sanciones impuestas a los entes auditados.*

*Lo anterior no constituye un simple afán de incluir exigencias o mayores menesteres al actuar de dicho ente, sino una **obligación expresa** que en tal sentido señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 19 y 111, a cargo de la Auditoría Superior del Estado, consistente en poner a disposición del público, de oficio, “en forma completa y actualizada” la información contenida en los expedientes de todo tipo de auditorías concluidas para evaluar los ejercicios presupuestales y la gestión de cada dependencia, unidad administrativa y municipios, así como publicar también mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables”.*

La necesidad de la publicidad que se propone, se fortalece y encuentra absoluto sentido, si tomamos en consideración el destino de las sanciones pecuniarias e indemnizaciones recuperadas, que según lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, se destinarán a resarcir los daños a la hacienda pública o patrimonio del ente afectado, y el monto de las multas efectivamente cobradas, se dividirá en dos fondos; el primero, al que corresponde el sesenta por ciento, se destinará a la capacitación y fortalecimiento de las funciones de fiscalización, así como de la

infraestructura de la propia Auditoría; y el segundo, al que corresponde el cuarenta por ciento, se destinará a estímulos al personal del área encargada de efectuar dicho procedimiento.

Bajo tal contexto, resulta imperativo que la Auditoría Superior del Estado publique en su página virtual dicha información financiera de manera gráfica, a fin de lograr la eficiencia y eficacia constitucional, y la transparencia, a que la legislación se refiere.

Ahora bien, del artículo 131, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se desprende que las iniciativas de “acuerdo económico” son determinaciones o resoluciones del Congreso del Estado que tienen efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

Tomando en consideración que la Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso del Estado, según lo previsto en el artículo 2º, fracción I de la Ley de Auditoría Superior del Estado, y que la presente propuesta incidirá de manera directa en la “administración” del mismo, si por tal término entendemos “todo el proceso de planeación, organización, dirección y control para alcanzar los objetivos de dicho ente”, utilizando para ello los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para tales fines, se concluye que la presente iniciativa encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 131, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.”

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente con modificaciones la iniciativa planteada, por las razones siguientes:

La nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el lunes 9 de mayo de 2016, dentro de las obligaciones de transparencia impone a los sujetos obligados, dentro de los que se encuentra la Auditoría Superior del Estado, dar publicidad a través de los medios electrónicos, esto es, a través de sus páginas web, los informes finales de resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y en su caso, las aclaraciones que correspondan, una vez que se hayan agotado y resuelto los recursos que en su caso hubieren sido promovidos.

En la misma línea el artículo 86 de la Ley en cita, estipula que el Congreso del Estado deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada los informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar los sujetos obligados al Poder Legislativo, debiéndolos difundir a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

De las disposiciones señaladas podemos advertir, que a través de estas se garantiza el conocimiento público del trabajo realizado e instrumentos generados dentro del proceso de fiscalización superior, el cual, debemos estar, inicia con la entrega de las cuentas públicas de los entes auditables al Congreso del Estado, cuyo examen practicado por la Auditoría Superior del Estado resulta en los informes finales de

auditoría, los cuales son dictaminados por la Comisión de Vigilancia, para posteriormente ser avalados por el Pleno de la Legislatura.

Mas la función de fiscalización superior no termina allí, pues este Poder Legislativo al conocer de los dictámenes presentados por la Comisión de Vigilancia resuelve entre otros aspectos sobre dos puntos fundamentales, por una parte se pronuncia respecto a la conclusión de la etapa de revisión de la cuenta pública del ejercicio correspondiente de cada ente auditable, y por la otra instruye al órgano fiscalizador, continuar el procedimiento en los términos previstos por el artículo 68, fracciones I y II de la Ley de Auditoría Superior del Estado, que dispone que tratándose de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública, la Auditoría Superior del Estado promoverá lo conducente, a fin de que los órganos competentes respectivos (órganos de control interno), determinen la aplicación de las sanciones que correspondan, y en los demás casos, procederá conforme a lo que se dispone en el Título Sexto de dicha Ley, que tiene que ver con el procedimiento resarcitorio el cual tiene cabida cuando la Auditoría Superior detecta irregularidades que causan daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de algún ente auditable, situaciones en las que debe proceder a determinar directamente a los responsables, las indemnizaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que en términos de la misma Ley pueda aplicar.

En esa tesitura, concluido el proceso de fiscalización e impuestas las sanciones, la citada Ley de Transparencia a través de su artículo 84 fracción XXIII, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme a sus numerales, 85, 85 bis, 85 ter, y 85 quater, y la Ley de Auditoría Superior del Estado en términos del dispositivo 7° fracción XXXII, igualmente garantizan el conocimiento de los gobernados respecto de los servidores públicos que han sido sancionados, toda vez que el registro que sobre el particular deben llevar los poderes del Estado, los ayuntamientos, órganos descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, son de carácter público.

A la luz de lo precedente, la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, viene a constituirse en una valiosa herramienta de vanguardia para sociedad y gobierno, que abonará al proceso de rendición de cuentas y a un control más eficaz de las acciones de gobierno.

No obstante lo anterior, debemos asegurarnos que los sujetos obligados, en el caso que nos ocupa, la Auditoría Superior del Estado, cumpla a cabalidad con lo prescrito por la ley y pongan a disposición del público en general, en forma permanente, completa y actualizada, la información a través de su portal web.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. El Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado instruye a la Comisión de Vigilancia, implementar acciones inmediatas para que de forma permanente se dé puntual seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de transparencia a cargo de la Auditoría Superior del Estado, en el marco de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VICEPRESIDENTA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
VOCAL

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

A la Comisión de Asuntos Indígenas, en fecha 22 de julio de 2016, se turnó por parte de la Diputación Permanente, escrito presentado por los integrantes del Consejo Consultivo Indígena, con fecha 16 de julio del año en curso, recibido el 20 del mismo mes y año, donde solicitan suscribir convocatoria a consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 9° fracción XVI inciso i, y 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 11 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es obligación de esta Soberanía participar en los procesos de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

SEGUNDO. Que con fecha 19 de mayo del 2016 se celebró la reunión de trabajo interinstitucional para plantear los requerimientos normativos para la realización de la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas 2016, en la que participaron, el Poder Judicial; el Poder Legislativo; el Poder Ejecutivo; el Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de la cual uno de los objetivos fue conformar y confirmar la participación de las entidades normativas de la Consulta Indígena. Por lo que en su intervención la Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas del H. Congreso del Estado, manifestó el compromiso para participar puntualmente en el desarrollo de la ruta para la Consulta Indígena.

TERCERO. Que con fecha 23 de junio del 2016, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo del Estado, y el Poder Judicial del Estado, suscribieron un convenio con el objeto de realizar acciones tendientes a la ejecución de la “Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí, para recabar propuestas y recomendaciones para actualizar y fortalecer el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021”.

CUARTO. Que el Consejo Consultivo Indígena, organismo integrante del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (INDEPI), en sesión extraordinaria celebrada el 16 de julio de 2016, acordó por unanimidad de sus integrantes, el contenido de la “Convocatoria para el Proceso de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, para recabar propuestas y recomendaciones para actualizar y fortalecer el Plan Estatal de Desarrollo”.

QUINTO. Que el Consejo Consultivo Indígena, en la misma sesión extraordinaria celebrada el 16 de julio de 2016, acordó solicitar formalmente al Congreso del Estado de San Luis Potosí que, en su calidad de ente obligado, suscriba la citada convocatoria.

SEXTO. Que el Congreso del Estado es parte del proceso de toda consulta indígena que se realice en nuestra Entidad, en calidad de ente normativo, en observancia al artículo 11 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que establece:

ARTÍCULO 11. Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación. **Las entidades normativas de la consulta en el Estado serán:**

- I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;
 - II. En el Poder Ejecutivo: la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas;
 - III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas, y**
 - IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.
- (Énfasis añadido)**

SÉPTIMO. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12, de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se han realizado con éxito las primeras seis fases del proceso de consulta, es decir, que ya se concluyó con el diagnóstico de la situación a consultar; la elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto; la concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta; el establecimiento del grupo técnico operativo; el diseño metodológico de la consulta; y el trabajo pre-operativo con comunidades muestra; pasos previos a la emisión de la Convocatoria a una consulta indígena, razones por las que esta Comisión de Asuntos Indígenas, estima procedente la intervención del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la emisión de la Convocatoria a Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Presidenta de la Directiva, de conformidad con el inciso c) de la fracción I del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

OCTAVO. Que esta comisión dictaminadora también estima conveniente señalar que, en caso que de la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí, para recabar propuestas y recomendaciones para actualizar y fortalecer el Plan Estatal de Desarrollo 2015 – 2021, surgieren elementos que requieran la necesidad de modificar el actual documento, el Poder Ejecutivo deberá de remitir a este Congreso del Estado, la propuesta de modificación al Plan Estatal de Desarrollo vigente, para su debido estudio y aprobación, en su caso, de conformidad con lo establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 8º de la Ley de Planeación del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Comisión de Asuntos Indígenas eleva a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se resuelve procedente que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí firme, por conducto de la Presidenta de la Directiva, en coordinación con el Poder Ejecutivo, la Convocatoria a la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí, para recabar propuestas y recomendaciones para actualizar y fortalecer el Plan Estatal de Desarrollo 2015 – 2021.

CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA RECABAR PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES PARA ACTUALIZAR Y FORTALECER EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2015-2021.

El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (INDEPI) y la Secretaría de Finanzas, en coordinación con los poderes, Legislativo; y Judicial, así como los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos de la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 1º, 2º Apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; 17, 18, 19, 23, 32, 38 y demás relativos aplicables de la Declaración de las

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 9º fracción XVI, 53 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, 8º, 48 y 53 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado sobre Derechos y Cultura Indígena; 1º, 2º fracción II, 3º, 7º, 9º fracción I y 14 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 4º de la Ley del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado; 16 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 4º párrafo segundo, 11, 12, 13 y 30 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 13 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, considerando:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al marco constitucional, el Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, con base en la existencia de sus pueblos originarios; reconoce en su territorio a los pueblos Náhuatl, Teének o Huasteco, Xí'Oí o Pame, así como la presencia regular de los Wixárikas o Huicholes.

Complementariamente, mediante el Padrón de Comunidades Indígenas publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 3 de abril del año 2010; y Registro de Comunidades Indígenas realizado ante el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se reconoce la existencia de los pueblos Mixteco, Mazahua y Triqui, dentro del territorio estatal.

El Estado Mexicano, en el artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como las formas en que los diversos órdenes de gobierno, deben promover, respetar y garantizar la vigencia de esos derechos. La conciencia de su identidad indígena se adopta como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; asimismo, el apartado B establece que: para abatir carencias y rezagos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Con base en lo anterior, y con el objeto de garantizar los derechos territoriales, políticos y económicos, que son los fundamentales para la existencia de los pueblos indígenas, el respeto de su derecho a la seguridad de su existencia y su desarrollo futuro, así como para legitimar las acciones que en el ámbito del Gobierno Estatal se diseñan y desarrollan, garantizando una amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales, el Poder Ejecutivo del Estado en coordinación con los poderes, Legislativo; y Judicial del Estado, con la finalidad de recabar propuestas y recomendaciones para actualizar y fortalecer el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, y adoptar las políticas públicas que se traduzcan en el fortalecimiento de las economías locales y mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas, emiten la presente

CONVOCATORIA

A pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí, que estén interesados en participar en este proceso de consulta que tiene por objeto obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, para actualizar y fortalecer el Plan Estatal de Desarrollo 2015 – 2021, así como contribuir con la elaboración del Programa Integral para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas.

OBJETIVO DE LA CONSULTA

El proceso al que se convoca tiene por objeto generar la participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, acceder a información oportuna y en su lengua, para conocer sus opiniones, propuestas y recomendaciones dirigidas a atender sus necesidades; generar e impulsar el diálogo intercultural y la construcción de consensos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, que sean acordes con los derechos reconocidos a los pueblos, con la finalidad de actualizar y fortalecer el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, y elaborar el Programa Integral para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas.

TEMÁTICA DE LA CONSULTA

Los temas fundamentales sobre los cuales versará la consulta, son los siguientes:

EJE RECTOR	VERTIENTE
SAN LUIS PRÓSPERO	Más y Mejores Empleos
	Impulso al Desarrollo Industrial
	Desarrollo Turístico, Comercial, Servicios y Minería
	Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial
	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad

EJE RECTOR	VERTIENTE
SAN LUIS INCLUYENTE	Combate a la Pobreza
	Salud y Alimentación
	Educación, Cultura y Deporte
	Políticas de Equidad

EJE RECTOR	VERTIENTE
SAN LUIS SUSTENTABLE	Recursos Forestales, Conservación de Suelos y Biodiversidad
	Agua y Reservas Hidrológicas
	Gestión Integral de Residuos
	Cambio Climático y Energías Renovables

EJE RECTOR	VERTIENTE
SAN LUIS SEGURO	Seguridad Pública
	Procuración de Justicia
	Reinserción Social
	Prevención de la Delincuencia y Atención a Víctimas
	Protección Civil

EJE RECTOR	VERTIENTE
SAN LUIS CON BUEN GOBIERNO	Gobernabilidad
	Prevención y Combate a la Corrupción
	Responsabilidad Financiera y Rendición de Cuentas
	Gobierno Abierto e Innovador
	Derechos Humanos

MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN

El proceso de consulta se desarrollará mediante consulta directa a comunidades indígenas y foros regionales.

Las particularidades de cada uno de estos mecanismos, son las siguientes:

I. Consulta directa a comunidades indígenas

Se realizará a través de las asambleas comunitarias en las sedes que para tal efecto fueron consideradas por las asambleas municipales de autoridades comunitarias.

Las sedes y fechas para la realización de esta modalidad de consulta son las siguientes:

Pueblo Originario	Municipio	Comunidad Sede	Fecha del Encuentro
Náhuatl	Xilitla	El Cristiano	15 de octubre de 2016
	Axtla de Terrazas	Coamila	18 de octubre de 2016
	Ébano	Aurelio Manrique	20 de octubre de 2016
	Coxcatlán	Amaxac	22 de octubre de 2016
	Matlapa	Chalchocoyo	24 de octubre de 2016
	San Martín Chalchicuautla	Tempexquititla	26 de octubre de 2016
	Tamazunchale	Mecatlán	28 de octubre de 2016
	Xilitla	Tlaletla	31 de octubre de 2016
	Tamazunchale	Tamán	4 de noviembre de 2016
	Tampacán	Los Cúes	7 de noviembre de 2016
	Aquismón	El Naranjito	9 de noviembre de 2016
	Tampacán	Xochicuautla	11 de noviembre de 2016
	Axtla de Terrazas	Jalpilla	14 de noviembre de 2016
	Coxcatlán	Tampuchón	16 de noviembre de 2016
	Xilitla	Ixtacamel	18 de noviembre de 2016
	San Martín Chalchicuautla	Ocuilzapoyo	21 de noviembre de 2016
	Tamazunchale	San Rafael	23 de noviembre de 2016
	Tancanhuitz	Cuatlamayán	25 de noviembre de 2016
	Tampamolón Corona	Coaxinquilla	28 de noviembre de 2016
	Xilitla	San Pedro Huitzquilico	30 de noviembre de 2016
	Tancanhuitz	Piaxtla	2 de diciembre de 2016
Teének	Huehuetlán	Chununtzen II	15 de octubre de 2016
	Ciudad Valles	La Lima	19 de octubre de 2016
	Tanlajás	San Nicolas	22 de octubre de 2016
	San Antonio	Lejém	25 de octubre de 2016
	Aquismón	Tamapatz	27 de octubre de 2016
	Ébano	Ponciano Arriaga	31 de octubre de 2016
	Tampamolón Corona	El Naranjo	4 de noviembre de 2016
	Tancanhuitz	Tamaletón	5 de noviembre de 2016
	San Vicente Tancuayalab	San Francisco Cuayalab	8 de noviembre de 2016
	Tancanhuitz	San José Pequetzén	12 de noviembre de 2016
	Tamuín	Santa Martha	15 de noviembre de 2016
	Tanlajás	San José Xilatzen	17 de noviembre de 2016
	Huehuetlán	Tandzumadz	19 de noviembre de 2016
	Tanquián de Escobedo	Las Lomas	22 de noviembre de 2016
	Tancanhuitz	Aldzulup Poitzen	24 de noviembre de 2016

	Tanlajás	Quelabidad Cuaresma	29 de noviembre de 2016
--	----------	---------------------	-------------------------

Pueblo Originario	Municipio	Comunidad Sede	Fecha del Encuentro
Xi' Oi	Santa Catarina	Santa María Acapulco	15 de octubre de 2016
	Santa Catarina	Tanlacut (Labor de Zapata)	21 de octubre de 2016
	Ciudad del Maíz	San José	29 de octubre de 2016
	Alaquines	San José del Corito	10 de noviembre de 2016
	Aquismón	Tantozob (Barrio la Reforma)	26 de noviembre de 2016
	Tamasopo - Rayón	La Palma	1de diciembre de 2016

El lugar y la hora de cada una de las asambleas para llevar a cabo las consultas antes señaladas, serán producto de la resolución que se tome en cada asamblea de las comunidades sede, al momento de entregar la convocatoria y el material de apoyo.

Cuando por causas de fuerza mayor no fuese posible la realización de la consulta directa en el lugar y/o fecha antes señalados, el INDEPI, en acuerdo con el Director Municipal de Asuntos Indígenas y los consejeros del municipio, integrantes del Consejo Consultivo Indígena, tomarán el acuerdo respectivo para la efectiva realización de la consulta.

II. Foros regionales

La presente modalidad se desahogará mediante 3 Foros Regionales de los pueblos originarios: Náhuatl, Teének y Xi'Oi.

En estos foros podrán participar autoridades acreditadas de comunidades indígenas de estos pueblos, estén o no inscritas en el Padrón de Comunidades Indígenas, organizaciones productivas, sociales y culturales con cobertura en dichas comunidades indígenas, avaladas por autoridad indígena o por el Director de Asuntos Indígenas de su Municipio.

Foro Regional Wixárika

En este foro podrán participar autoridades tradicionales y de comunidades indígenas de este pueblo, organizaciones productivas, sociales y culturales involucradas con este pueblo, así como el Consejo de Administración de la Zona Natural Protegida Wirikuta.

Foro Regional de los Pueblos indígenas Triqui, Mazahua y Mixteco, residentes en el Estado; en este foro podrán participar personas y organizaciones pertenecientes a estos pueblos.

Pueblo Originario	Fecha del encuentro	Comunidad Sede	Municipio	Lugar	Hora de inicio
Náhuatl	10 de diciembre del 2016	Matlapa Indígena	Matlapa	Instituto de Lenguas Indígenas	10:00 a.m.
Teének	13 de diciembre del 2016	Tampaxal	Aquismón	Centro	10:00 a.m.
Xi'Oi	15 de diciembre del 2016	Colonia Indígena	Alaquines	Rancho de Pro	10:00 a.m.

Wixárika	17 de diciembre del 2016	Real de Catorce	Catorce	Salón Ejidal	10:00 a.m.
Triqui, Mazahua y Mixteco	19 de diciembre del 2016	San Luis Potosí	San Luis Potosí	Teatro Polivalente del Centro de las Artes	10:00 a.m

Al finalizar la consulta y los foros se realizará una mesa de conclusiones, en donde mediante invitación directa a investigadores, académicos y funcionarios públicos, expertos en derechos indígenas, así como una comisión designada por el Consejo Consultivo del INDEPI, se les presentará una síntesis de la consulta realizada, con el objeto de consensar las conclusiones más importantes. Esta mesa se realizará en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 20 de enero del año 2017, en el lugar y hora que se indique en la invitación respectiva.

Las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por acuerdo de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 8 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
PRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VICEPRESIDENTA**

**DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
SECRETARIO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Justicia, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar disposiciones de los artículos, 21, 69 y 77; adicionar disposiciones a los artículos, 1º y 21; y derogar los artículos, 72, y 73, de la Ley del Registro Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada con fecha 27 de marzo de 2015, por la entonces diputada Marianela Villanueva Ponce.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y XIII, 103 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión ordinaria de esta Soberanía del 30 de marzo de 2015, la Directiva consignó bajo el número de turno 5157 a estas dictaminadoras, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y XIII, 103 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Honorable Congreso del Estado, por conducto de las comisiones legislativas actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encontraba legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa se sustenta, en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“En las metas del Milenio de la CEDAW, se estableció la necesidad de alinear la gestión de las instituciones de los marcos normativos internacionales, entre los objetivos a destacar se encuentran:

- Objetivo 3: Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer Eliminar las desigualdades entre los géneros en la enseñanza primaria y secundaria, preferiblemente para el año 2005, y en todos los niveles de la enseñanza antes de finales de 2015.

- Objetivo 5: Mejorar la salud materna Reducir en tres cuartas partes, entre 1990 y 2015, la mortalidad materna. Lograr el acceso universal a la salud reproductiva
- Registro civil: Incorporar el enfoque de género considerando las necesidades diferentes de varones y mujeres en toda acción planificada. (oficinas, campañas, difusión, etc.). No basta con “documentar mujeres”.
- Mejorar la medición del registro de nacimientos (cuántos, quiénes y dónde). Problemas de calidad, completitud y de oportunidad/ temporalidad de la información recabada en las oficinas de los Registros Civiles. Lograr: sistematicidad, pertinencia y confiabilidad de la información desglosada por género como insumo relevante para planificar políticas de equidad de género y de identidad legal.

Como una forma de contribuir al análisis de la situación de igualdad entre hombres y mujeres, el Servicio de Registro Civil debe rendir información pública sobre sus actuaciones y elaborar estadísticas para analizar y proyectar el comportamiento social en estas materias y poder contribuir al desarrollo de políticas públicas, como al fortalecimiento de programas sociales, que tiendan a disminuir las brechas conducentes a la equidad y posterior igualdad de género.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el nuevo Bloque de Constitucionalidad, el Poder Legislativo debe revisar sus leyes con la finalidad de garantizar los derechos y libertades, o en su caso, derogar y/o abrogar aquellas normas que sean contrarias a los Derechos Humanos. Entonces es que debe de hacerse cargo de otras obligaciones que permitan el cumplimiento efectivo de estos derechos, mientras que el Poder Ejecutivo debe de tomar todas aquellas medidas de carácter administrativo para dicho fin, lo que puede incluir que se formulen políticas públicas apropiadas con el enfoque de Derechos Humanos y Género, entre otras. En ese contexto, para la armonización de la legislación estatal en materia de Derechos Humanos y género, deben considerarse los instrumentos de Derecho Internacional de los que México forma parte, especialmente en lo que atañe a los derechos humanos de las mujeres..

Para dar cauce a lo anterior, en esta Iniciativa, se pretende introducir a cargo del Director del Registro Civil la obligación de proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género la información, desagregada por sexo, relativa a nacimientos, defunciones y demás actos que se registren en la dependencia a su cargo, así como los demás actos del estado civil de las personas susceptibles de ser desagregados por sexo, que se lleven a cabo en el Estado; con esta disposición, se busca que el Instituto de las Mujeres del Estado se encuentre en aptitud de recopilar, sistematizar y contar con dicha información estadística que permita a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, estructurar políticas públicas con bases firmes respecto del número, sexo y situación de las personas que recibirán el impacto de las mismas, lo cual permitirá, acto continuo, evaluar los resultados de las políticas pública con objeto de reorientar sus resultados en pro de todas aquellas prácticas gubernamentales que finalmente nos acerquen a la meta fijada: alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Un avance más que la presente iniciativa plantea, es el de garantizar a los hijos e hijas la posibilidad legal de contar, desde el primer momento, con el derecho de conocer la identidad de sus progenitores, al impedir a estos el desconocimiento de la hija o del hijo, y de estatuir como obligación ineludible que sus nombres figuren en el acta de nacimiento respectiva.

En consonancia con lo anterior, se derogan los artículos 72 y 73 que establecían expresamente algunas hipótesis de desconocimiento del hijo o la hija, así como de impedimento para estampar en el acta de nacimiento el nombre del padre o la madre; disposiciones ambas que, por lo demás, devienen en anacrónicas e infamantes, flagrantemente violatorias de derechos humanos”.

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos improcedente la iniciativa propuesta, con sustento en lo siguiente:

I. En el marco de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y suscrita por México en 1980, los estados partes se comprometieron, en términos del artículo 2 de dicha Convención, a consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la

igualdad del hombre y de la mujer, y asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, la misma Constitución Federal contempla en su artículo 4°, el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, cuyo significado es, que todas las personas tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

Al respecto debemos decir que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación, lo que se traduce en la obligación del Estado de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas sin discriminación alguna.

Resulta importante señalar que la igualdad es inseparable de la dignidad de la persona e incompatible con toda situación que conduzca a tratar a un grupo determinado de manera privilegiada por considerarlo superior o lo trate con hostilidad o discrimine del goce de derechos por considerarlo inferior. No es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana¹.

Es así que a la luz de los principios de, igualdad, y de no discriminación, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los instrumentos internacionales signados por nuestro país, fueron expedidas la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, cuerpos normativos cuyo objeto es:

✓ Regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres;

¹ SCJN, UNAM, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, “Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana”, noviembre de 2013, pp. 263-266.

- ✓ Proponer los lineamientos y mecanismos institucionales tendentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado;
- ✓ Promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo;
- ✓ Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México, y
- ✓ El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades competentes en el cumplimiento de este ordenamiento.

De todo lo anterior podemos advertir, que es la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, en correspondencia con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el instrumento normativo rector de la política pública en la materia y, por lo tanto, al que toda autoridad debe ajustarse en su actuar.

Es así que a través de dichos mecanismos jurídicos, se promueve y garantiza en nuestra entidad federativa, el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales entre mujeres y hombres, y para que éstos, bajo la igualdad de género, acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar; razones por las que se resuelve improcedente la adición planteada al artículo 1° de la Ley en estudio.

II. Por otra parte, en relación con la propuesta para adicionar una fracción al dispositivo 21 de la Ley, esta se determina improcedente toda vez que lo relativo al Banco Estatal de Indicadores de Género, es un proyecto que se pretende introducir en la nueva Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, misma que a la fecha se encuentra en estudio de este Congreso, no existiendo aún disposiciones vigentes sobre el particular.

III. En cuanto a la reforma planteada al artículo 69 de la Ley, esta se resuelve improcedente por las razones siguientes:

La proponente de la iniciativa considera, que al establecer el artículo 69 de la Ley, que: “La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo”, se está en presencia de una disposición normativa discriminatoria, inequitativa y desigual en

relación con el padre, pues sólo se hace referencia a la madre; sin embargo cabe retomar lo apuntado en líneas precedentes en relación a que, si bien no es admisible crear diferencias de trato entre personas que no correspondan con su única e idéntica naturaleza, cierto es que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Tal es el caso del dispositivo legal que nos ocupa, pues su existencia tiene razón de ser en los términos en los que se encuentra redactado, a la luz de los artículos, 210 del Código Familiar para el del Estado de San Luis Potosí²; y 65 fracciones II y III de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí³, toda vez que la filiación de la hija o hijo nacidos fuera de matrimonio, con relación a la madre, resulta del solo hecho del nacimiento, y con respecto del padre, se establece por el reconocimiento voluntario, o por una resolución judicial que declare la paternidad; en la inteligencia de que por filiación se entiende, la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo⁴.

Y no podría ser de otra manera, pues para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, las personas interesadas deben presentar, entre otros documentos, el certificado de nacimiento que expide la Secretaría de Salud, el cual contiene datos que hacen identificable a la madre, tales como su nombre completo y la huella digital del pulgar, y su firma, haciendo dicho certificado de nacimiento, prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre; al igual que la constancia de parto que cumpla con los requisitos de ley.

Cabe aclarar que se habla de la filiación de hijas o hijos nacidos fuera de matrimonio, pues de darse dentro de éste, basta que la madre exhiba el acta de matrimonio para que se asiente el nombre del marido como padre de la hija o hijo, aún y cuando éste no asista al acto, en razón de que las hijas y los hijos nacidos dentro del matrimonio

² ARTICULO 210. La filiación de la hija o hijo nacidos fuera de matrimonio, con relación a la madre, resulta del solo hecho del nacimiento; respecto del padre se establece por el reconocimiento voluntario, o por una resolución judicial que declare la paternidad.

³ ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:

II. Certificado de nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud de conformidad con la Presente Ley, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.

En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre.

De igual forma hará prueba plena la constancia de parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre.

Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Oficial, denuncia realizada ante el Ministerio Público, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.

III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;

⁴ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México 2007, Porrúa, p. 1699.

se presumen de los cónyuges; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68⁵, en relación con el diverso 73, ambos de la Ley del Registro Civil del Estado⁶, así como 169⁷ y 189⁸ del Código Familiar para el Estado.

IV. Respecto de las derogaciones propuestas de los artículos, 72 y 73, son de resolverse improcedentes, por las razones siguientes:

En analogía con el punto que antecede, la proponente de la iniciativa considera sin mayor explicación o argumento que lo justifique, que las disposiciones contenidas en los artículos, 72 y 73 de la Ley en estudio, resultan anacrónicas e infamantes, flagrantemente violatorias de los derechos humanos; señalamientos que estas dictaminadoras no comparten, toda vez que las hipótesis normativas de los numerales en cita, se constituyen en indispensables para brindar certeza jurídica al estado civil de las personas en relación con el hecho constitutivo del nacimiento.

Al respecto debemos decir que los dispositivos, 72⁹ y 73 de la Ley, tan solo establecen el hecho de que en ningún caso, ni a petición de persona alguna, pueda asentarse en el acta de nacimiento como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo o la hija y exista sentencia ejecutoria que así lo declare; de ahí que el nombre de la madre no pueda asentarse en el acta de nacimiento cuando esta es casada y la hija o hijo haya nacido fuera de ese matrimonio; disposiciones que consideramos acertadas, pues de no existir esta protección legal sería factible registrar como hijo o hija de otro, al que lo es del propio marido.

V. Finalmente, en relación con la reforma planteada al artículo 77 de la Ley, esta se determina improcedente al no haberse proporcionado elemento alguno de conocimiento que la justifique, no existiendo así base para su análisis.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del

⁵ ARTÍCULO 68. Cuando el nacido se presente como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de la madre y el padre; los nombres y domicilios de las abuelas y abuelos; y los de la persona que hubiere hecho la presentación.

⁶ ARTÍCULO 73. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

⁷ ARTICULO 169. Se presumen hijas o hijos de los cónyuges, o de los concubinos: I. Quienes hayan nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o iniciado el concubinato, y II. La hija o el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o concubinato, ya provenga ésta de nulidad, divorcio, separación o muerte del padre o madre. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad desde que quedaron separados de hecho los cónyuges por orden judicial. El mismo término se aplicará para las hijas o hijos nacidos en concubinato.

⁸ ARTICULO 189. La filiación de las hijas o los hijos nacidos de matrimonio se prueba con su nacimiento, y con el acta de matrimonio de su madre y padre, según sea el caso.

⁹ ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser éste haya desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo. No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.

Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria del diecisiete de marzo de esta anualidad, les fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 97, éste como cuarto, por lo que actual cuarto pasa a ser párrafo quinto, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98, fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, sustenta su propuesta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Seguridad Pública de nuestro estado, reconoce derechos mínimos de los elementos policiacos que integran las distintas corporaciones de nuestro estado, que si bien es cierto no cuentan con estabilidad en el empleo y las relaciones entre el estado y los cuerpos policiacos se consideran administrativas, el artículo 54 del ordenamiento en cita, establece que los elementos policiacos que son separados de su cargo injustificadamente solo podrán tener derecho al pago de una indemnización equivalente a tres meses del último salario percibido y al otorgamiento de las partes proporcionales de las prestaciones a que tenga derecho, lo que genera que en muchas ocasiones al separarse del cargo a un miembro policiaco, acuda a demandar la nulidad del acto administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro Estado, llevando en ocasiones varios meses e incluso años en resolverse el asunto, que en el supuesto de emitir una sentencia nulificando el acto administrativo, se condene al ente público al pago de las partes proporcionales a que tenía derecho, y al pago de la indemnización de tres meses a que tienen derecho, sin embargo por tratarse de la nulidad de un acto administrativo el Tribunal de conocimiento adicionalmente en cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí que le obliga a las autoridades responsables a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, ordena en consecuencia, el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que ocurrió el acto declarado nulo, hasta que realice el pago de las prestaciones a que tuviera derecho el servidor público de que se trate.

La anterior circunstancia ha sido interpretada y aplicada por los Tribunales colegiados de Circuito en el Estado al emitir la Tesis con número de registro 177447, que señala lo siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO BASTA CON QUE EN ELLAS SE DECLARE LA NULIDAD DE LA ORDEN DE BAJA DE UN ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, PARA RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AFECTADOS O DESCONOCIDOS, SINO QUE SE LE DEBERÁ REINSTALAR EN EL PUESTO QUE DESEMPEÑABA Y CONDENAR AL PAGO DE HABERES DEJADOS DE PERCIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)”

En ese orden de ideas, en primer lugar nos encontramos ante la problemática de que no solo los elementos policiacos, sino todo servidor público separado de su cargo, mediante un acto administrativo, del cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, declara su nulidad, es éste a través de una interpretación del precepto normativo y no el propio texto de la Ley quien impone a los distintos entes del Estado responsables, la obligación de restituir a los actores beneficiados en la sentencia, mediante el pago de los haberes dejados de percibir desde que se emitió el acto administrativo declarado ilegal, hasta que realice el pago que le corresponda por la separación ilegal.

En segundo lugar, se advierte que el pago de los haberes dejados de percibir, puede dar lugar al pago de cantidades sumamente grandes, supeditadas a lo que dure el Juicio Contencioso Administrativo, y que **inciden directamente sobre las finanzas públicas y el patrimonio de los distintos entes del estado, afectando indirectamente a los bienes y servicios que el Estado debe brindar a la ciudadanía.**

El pago de los haberes dejados de percibir tiene su equivalente en los salarios caídos en materia laboral, al tratarse de cantidades que el actor, no devengó, al no trabajar activamente para su obtención, sino que la propia Ley es quien impone esa carga al empleador.

De ahí que ante la problemática de que se generaban consecuencias económicas excesivas, y en muchos casos impagables, se limitó en materia laboral, el pago de éstos a un año, limitación que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 20 de Enero de 2016 determinó al resolver la contradicción de Tesis 291/2015, que es constitucional, dejando en claro que no se violan los derechos humanos de los trabajadores.

De esa guisa estimo la necesidad de establecer el pago de los haberes dejados de percibir, como medio para restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, y de manera posterior, limitar el pago de esos haberes o salarios, para prevenir o evitar que se genere el pago de cantidades excesivas, con cargo al Estado, advirtiéndose adicionalmente que los Tribunales Colegiados de Circuito han determinado mediante la Tesis 2007785, la constitucionalidad de limitarse estos al termino de seis meses, al respecto se transcribe el rubro de la misma:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL LIMITAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS A QUE NO EXCEDAN DEL IMPORTE DE 6 MESES A QUIENES HAYAN SIDO DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [ABANDONO DE LA TESIS XVIII.4o.7 L (10a.).]”

Es por esta razón que mediante esta idea legislativa se propone además de instaurar el pago de los haberes dejados de percibir, limitar a seis meses el pago de los mismos, persiguiéndose con esta propuesta los principios de economía, legalidad, y practicidad entre otras, mediante la reforma al artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, con los presupuestos legales para que dicha figura opere, la cual se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

Texto actual	Propuesta de Reforma
Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí. ARTICULO 97. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca. Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades. Cuando se trate de una sentencia favorable a la autoridad en los juicios promovidos por ésta en términos de la fracción VI del artículo 19 de esta Ley, el Tribunal comunicará inmediatamente la misma a la actora para los efectos que resulten conforme a lo determinado en la propia sentencia y en las disposiciones legales aplicables. El cumplimiento de las sentencias es de orden público e interés general, por lo tanto, todas las autoridades que por su competencia o funciones deban intervenir en su ejecución, aunque no hayan tenido el carácter de demandas en el juicio, estarán obligadas a su cumplimiento y les serán aplicables las	Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí ARTICULO 97. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca. Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades. Cuando se trate de una sentencia favorable a la autoridad en los juicios promovidos por ésta en términos de la fracción VI del artículo 19 de esta Ley, el Tribunal comunicará inmediatamente la misma a la actora para los efectos que resulten conforme a lo determinado en la propia sentencia y en las disposiciones legales aplicables. Al declararse la nulidad de una resolución que haya determinado la baja o cese de un servidor público, o integrante de una institución de seguridad pública, a efecto de restituirlo en el goce de sus derechos afectados o desconocidos, se le deberá pagar salarios u haberes, desde el cese y hasta por un período máximo de seis meses, a razón del que le corresponda a la fecha en que se realice el pago; lo anterior, con independencia de cualquier otro derecho previsto en su favor en la Ley especial que corresponda. El cumplimiento de las sentencias es de orden público e interés general, por lo tanto, todas las autoridades que por su competencia o funciones deban intervenir en su ejecución, aunque no hayan tenido el carácter de demandas en el juicio, estarán obligadas a su cumplimiento y les serán aplicables las disposiciones del Capítulo XII de esta Ley."

<i>disposiciones del Capítulo XII de esta Ley.</i>	
--	--

QUINTA. Que para mejor proveer se envió oficio al Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado, con el propósito de conocer se opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es con el diverso P-083/2016, suscrito por el Magistrado Presidente, Licenciado Manuel Ignacio Varela Maldonado, que se da atención a la solicitud, en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO: P-083/2016

ASUNTO: Opinión, Turno 1464, 17 de
marzo de 2016, Comisión de Justicia.

San Luis Potosí, S.L.P., junio 28, 2016.

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

Con relación a su atento oficio número CJ-LXI-29/2016, fechado el 13 de mayo de esta anualidad, recibido en este Tribunal de lo Contencioso Administrativo el pasado 30 de mayo del año en curso; donde nos comunica que se pone a consideración de este órgano jurisdiccional, la iniciativa del Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la cual se propone reformar el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, adicionándole un tercer párrafo y recorriendo el que actualmente ocupa ese lugar como cuarto párrafo; respetuosamente, nos permitimos opinar de la siguiente manera.

En primer lugar, le agradecemos que en el trámite legislativo se haya considerado recabar nuestra opinión, lo cual es muy importante para este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta que conforme a lo establecido en dicho ordenamiento legal nos corresponde su aplicación e interpretación en la resolución de las controversias administrativas y fiscales que presentan los particulares .

En segundo término, nos referimos a la propuesta de modificación legislativa al artículo 97 de la Ley de en cita; en los siguientes términos:

En el texto de la Exposición de Motivos se establece que:

1. Los elementos policiacos que son separados de su cargo injustificadamente; sólo tendrán derecho al pago de una indemnización y al otorgamiento de las partes proporcionales de las prestaciones a que tienen derecho, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.¹

¹ **ARTICULO 54.** Los integrantes de las instituciones de seguridad podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

San Luis Potosí

En este sentido, en la iniciativa que se analiza, se dice que al separarse del cargo a un miembro policiaco, éste acude a demandar la nulidad del acto administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, llevando en ocasiones varios meses e incluso años en resolverse el asunto.

Al respecto, cabe precisar, que los plazos en los que se substancian los juicios de nulidad corresponden a los que se encuentran previstos en la Ley de Justicia Administrativa y de forma supletoria en el Código de Procedimientos Civiles; dentro de los cuales, se van dictando las distintas actuaciones jurisdiccionales que van integrando los expedientes respectivos.

En este mismo sentido; la duración de un juicio no sólo se determina en función de los plazos establecidos; sino también en proporción a la complejidad de la controversia planteada; en la cual se comprende no sólo la fijación de la litis y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley de la materia; sino además el análisis de las pruebas que se admiten y que se desahogan en la audiencia de ley; de las excepciones que se planteen en juicio por las propias autoridades demandadas y de la correspondiente aprobación de la sentencia; entre otras actuaciones procesales; incluyendo en su caso, los supuestos de ampliación de la demanda y de su contestación; así como la interposición de recursos e incidentes como el de reclamación y/o de queja durante el procedimiento jurisdiccional; conjuntamente con las diversas gestiones de notificación que se van realizando durante la tramitación del juicio.

Así, tenemos controversias que se resuelven en un plazo relativamente corto -menos de 3 meses- hasta otros juicios cuyo promedio rebasa los seis meses y excepcionalmente aquellos que llegan a sobrepasar el año de calendario.

En este orden de ideas, habría que considerar que las sentencias definitivas una vez aprobadas; son susceptibles de Amparo Directo cuando el particular no está conforme con su sentido de resolución en los términos del artículos 95² y 96 de la Ley de Justicia Administrativa o con la manera en que se

para permanecer en éstas, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

Las instituciones de seguridad pública sólo estarán obligadas a una indemnización equivalente a tres meses del último salario percibido, y al otorgamiento de las partes proporcionales de las prestaciones a que tenga derecho la persona separada o removida; tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

²ARTICULO 95. Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

ordenó la restitución en el goce de sus derechos a que se refiere el artículo 97 de la Ley en cita y que es materia de propuesta de modificación en la Iniciativa que se comenta.

Cuando la sentencia no es recurrida por el particular en la vía de amparo directo como se ha señalado; y se ordenó algún tipo de restitución - dependiendo del tipo de controversia- es susceptible de iniciarse el procedimiento de ejecución de sentencia conforme a lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En este contexto, entendemos que la problemática que se refiere en el documento que se analiza, estaría más vinculada a la ejecución de la sentencia cuando ésta ordena restituir al actor en el goce de sus derechos y las propias autoridades demandadas retrasan su cumplimiento; en razón de las dificultades financieras que se presentan para cubrir el pago de la indemnización y los haberes dejados de percibir conforme a lo previsto en dicho numeral 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Cantidades o montos de haberes que efectivamente están en función de lo que se haya probado en las constancias que integran el expediente en cuanto a remuneración y prestaciones se refiere; así como sus efectos vinculados a la fecha en que se determinó la baja o cese y hasta que aquellas se paguen conforme se ha establecido en los precedentes jurisdiccionales emitidos por el Poder Judicial de la Federación.³

apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas; y V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

...
³ Época: Décima Época. Registro: 2001770 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

2. Así, conforme al texto de la iniciativa, en ella se dice que cuando se ordena el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que ocurrió el acto declarado nulo (cese y/o baja de un integrante de un cuerpo de seguridad pública) hasta que se realice el pago de las prestaciones a que tuviera derecho el servidor público; circunstancia que ha sido interpretada y aplicada por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Estado conforme a la Tesis con Registro 177447 en la cual se estableció lo siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO BASTA CON QUE EN ELLAS SE DECLARE LA NULIDAD DE LA ORDEN DE BAJA DE UN ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, PARA RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AFECTADOS O DESCONOCIDOS, SINO QUE SE LE DEBERÁ REINSTALAR EN EL PUESTO QUE DESEMPEÑABA Y CONDENAR AL PAGO DE HABERES DEJADOS DE PERCIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

El artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de San Luis Potosí dispone que la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que declare la nulidad o invalidez de los actos o resolución impugnados, obliga a la autoridad demandada a restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos que le hubieren sido afectados o desconocidos. Lo anterior implica restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la afectación o desconocimiento de ellos, cuando el acto sea de carácter positivo. Por tanto, para lograr esos efectos, no basta con declarar la nulidad de la orden de baja derivada de un procedimiento seguido ante la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí, sino que debe reinstalarse al servidor público en el puesto que desempeñaba y condenar al pago de los haberes dejados de percibir a partir del día en que se produjo aquélla, si al momento de la violación el quejoso no se encontraba suspendido provisionalmente con motivo del procedimiento referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

⁴Época: Novena Época. Registro: 177447 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Administrativa
Tesis: IX.2o.21 A Página: 2032



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

En este sentido, es importante puntualizar que la Tesis Aislada que se cita constituye un criterio que ha sido jurídicamente superado; en razón de que en él se disponía la reinstalación en el puesto al elemento de seguridad pública, circunstancia que actualmente se encuentra prohibida por imperativo del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se establece en el siguiente criterio jurisdiccional:⁵

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka MigóniGostinga.

Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

3. En seguimiento a lo anterior, en la iniciativa que se comenta se señala que así nos encontramos con la problemática consistente en que este órgano jurisdiccional, a través de una interpretación del texto legal, impone a los entes del Estado la obligación de restituir a los actores beneficiados en la sentencia mediante el pago de los haberes dejados de percibir desde que se emitió el acto administrativo declarado ilegal hasta que se realice el pago por la separación ilegal, lo cual puede dar lugar al pago de cantidades sumamente grandes, superadas a lo que cura el Juicio Contencioso Administrativo, las cuales inciden directamente sobre

⁵ Época: Novena Época Registro: 164225 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Julio de 2010 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 103/2010 Página: 310



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

San Luis Potosí

las finanzas públicas y el patrimonio de los distintos entes del Estado, afectando indirectamente a los bienes y servicios que éste debe brindar a la ciudadanía.

Sobre el particular, es oportuno referir las siguientes consideraciones que se advierten son de relevancia jurídica:

- a. Este órgano jurisdiccional con apego a lo establecido en los artículos 4 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se encuentra constituido como una instancia de control de legalidad de los actos administrativos, debiendo declarar su ilegalidad cuando éstos no se ajusten a los parámetros de control previstos en el artículo 95 de la ley en comento y,
- b. Como consecuencia de lo anterior, -ilegalidad declarada- se ordena restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido afectados conforme a lo previsto en el artículo 97 de la Ley en cita en el cual se establece en su parte conducente lo siguiente:

ARTICULO 97. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.

...

- c. Restitución en el goce de derechos que tratándose de los integrantes de un cuerpo de seguridad pública; comprende no sólo lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Sistema General de Seguridad Pública del Estado; sino además, lo que ha sido interpretado por el Poder Judicial de la Federación en esta materia; quien ha reiterado en diversos criterios jurisdiccionales lo que debe quedar comprendido en el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, -criterios respecto de los cuales, esta instancia de control de legalidad está obligada a aplicar en sus resoluciones;-⁶ tal y como se asienta en los siguientes precedentes emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

⁶ LEY DE AMPARO. Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como ese fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.⁷

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición

⁷ Época: Décima Época Registro: 2001770 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 517



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

San Luis Potosí

absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.⁸

⁸ Época: Décima Época Registro: 2010991 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. II/2016 (10a.) Página: 951

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./I. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se puedan incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.⁹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2015.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁹ Época: Décima Época Registro: 2008892 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.) Página: 1620

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

En este sentido, si bien es cierto que la baja o cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública implica para el Estado un costo financiero y, que en algunos casos puede ser muy elevado; éste puede disminuirse considerablemente cuando la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado prevé que la terminación del Servicio de Carrera; además de las vías ordinarias de conclusión; prevé las de carácter extraordinario; para aquellos casos en que se acredita que algún integrante de un cuerpo de seguridad pública dejó de cumplir con los requisitos de ingreso o de permanencia; o en su defecto, incurrió en causas de responsabilidad, conforme a lo previsto en el Artículo 88, fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.¹⁰

Ello, sin que pase inadvertido que las figuras de separación del servicio requieren para su efectividad, que éstas se ajusten a los principios y procedimientos establecidos en la legislación aplicable; particularmente los vinculados al Debido Proceso y Presunción de Inocencia contemplados en la propia ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y que han sido definidos en cuanto a sus alcances por los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación.¹¹

¹⁰ ARTICULO 88. La terminación del Servicio de Carrera será:

...

II. Extraordinaria, que comprenderá: a) Separación por incumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia. b) Remoción por baja o cese por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2006590 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

San Luis Potosí

En este orden de ideas, se debe considerar que no toda resolución de baja o cese es ilegal por sí misma; si solo en aquellos casos en que no se haya acreditado el incumplimiento de los requisitos de permanencia y/o se hubiere omitido o se haya dejado de substanciar el procedimiento de baja o de separación previsto en la propia ley de la materia; o bien, éste se haya tramitado por autoridad sin competencia para ello.

De igual manera es importante reiterar que el pago de los haberes y/o demás prestaciones, ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se ha señalado con anterioridad en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) en la cual se establece en su parte conducente lo siguiente:

"y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Conclusiones.

Con base en lo expuesto, en el texto de la iniciativa que se analiza, prevé la adición a los antecedentes legislativos en materia laboral, mediante los cuales se ha limitado el pago de salarios caídos a un periodo máximo de un año y que éstas disposiciones jurídicas han sido declaradas constitucionales al resolverse por una parte, la Contradicción de Tesis 261/2015; y por la otra, conforme a lo resuelto en la Tesis de Jurisprudencia TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS, EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA AL LIMITAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, QUE NO EXCEDAN DEL IMPORTE DE 6 MESES A QUIENES HAYAN SIDO DESPRECIADOS INJUSTIFICADAMENTE, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ABANDONO DE LA TESIS XVIII/40.36 L (10a.)¹² se condice adecuadamente en el texto que se comenta lo siguiente:

¹² Época: Décima Época Registro: 2007785 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III Materia(s):
Constitucional Tesis: XVIII.40.36 L (10a.) Página: 2966



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

1. Que es necesario establecer el pago de los haberes dejados de percibir, como medio para resarcir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos y;
2. De manera posterior, limitar el pago de esos haberes o salarios a seis meses, para prevenir o evitar que se genere el pago de cantidades excesivas con cargo a Estado;
3. Se propone modificar el Artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa mediante la propuesta de texto legal que se acompaña en el documento en cuestión.

Al respecto es de señalarse que si bien se considera muy entendible la preocupación contenida en la Iniciativa que se comenta; también lo es que en lo particular, el segundo punto -limitación de pago de haberes y/o prestaciones a un periodo de tiempo-; tendría que valorar previamente a su implementación, tres inconvenientes fundamentales:

Primero. Que el Sistema de Seguridad Pública se encuentra establecido en una Ley de carácter General, lo cual implica que su aplicación es en todo el territorio nacional, que se trata de una función pública en donde concurren los tres niveles de gobierno y que en ella se establecen las bases de su coordinación; de manera tal que las entidades federativas en sus ordenamientos locales realizan una armonización y/o adecuación legislativa a la Ley General; sin que en ésta se advierta una limitación en el sentido de lo que se propone.¹³

Segundo. Que el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que una ley secundaria que establezca que las instituciones de seguridad pública sólo están obligadas al pago de prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios y que el pago de los haberes dejados de percibir por el tiempo en que haya estado separado se cubrirán hasta por un periodo máximo de 12 meses; es INCONVENIENTAL y debe inaplicarse al violar el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización cuando hayan sido cesados o removidos de su encargo, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria,¹⁴ tal y como se desprende del contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

¹³ LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2010376 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: II.4o.A.1.2 (10a.) Página: 3315



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

San Luis Potosí

SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización "y demás prestaciones a que tenga derecho", y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO'. CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria de Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su encargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir de 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se otorgará hasta por un periodo máximo de doce meses. En consecuencia, este último artículo es inconveniente y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policial, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuida a él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 15/2013.



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

San Luis Potosí

Sin que pase inadvertido que la Tesis con Registro 2007785 citada en la iniciativa en comento, se refiere a los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos y sus Municipios, no a los elementos de seguridad pública de esa entidad federativa.

Tercero.- Que emitir una normatividad, que eventualmente sería declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, atentos a los precedentes concretados en las Tesis de Jurisprudencia citadas; tendría un efecto contrario al buscado, puesto que la aplicación de dicha disposición generaría el trámite de juicios de amparo que en atención al tiempo que llevaría su resolución generarían costos adicionales a los que ya se registran al respecto.

Por otra parte, con relación al primer punto de las conclusiones referidas:

Se comparte la conveniencia de incluir en texto de ley la figura jurídica relativa a las demás prestaciones y/o haberes dejados de percibir a que tiene derecho el integrante de un cuerpo de seguridad pública; tal y como está previsto en el Artículo 123, Apartado B, Fracción XIII del Texto de la Constitución Federal, Artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y precedentes jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; en razón de que el texto actual previsto en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado omite dicha referencia.¹⁵

¹⁵ Artículo 123 de la CPEUM

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

Artículo 60.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

...



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

Lo anterior, considerando que es en el texto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; particularmente en su artículo 54, el que debe contener dicha referencia y no así en la Ley de Justicia Administrativa del Estado en razón de que éste constituye un ordenamiento de carácter general de índole procesal administrativo, con algunas partes de carácter orgánico.

Finalmente, con relación a la propuesta general de modificación al artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa; en opinión de este órgano jurisdiccional, ésta se estima innecesaria en razón de que si esa Soberanía considera oportuno efectuar alguna modificación a un texto legal en materia de seguridad pública; lo conducente sería implementarla en el propio texto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en atención a que constituye el ordenamiento legal que regula esta función pública y no así, en un ordenamiento jurídico de carácter procesal.

En espera de que la presente opinión contribuya a proveer lo que corresponda, estaría a sus órdenes para comentar este asunto; no sin antes reiterarle mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SAN LUIS POTOSÍ

LIC. MANUEL IGNACIO VARELA MALDONADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

c.c.p. Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de San Luis Potosí.

Argumentos con los integrantes de las comisiones que suscriben, son coincidentes, y los hacen suyos, por lo que valoran improcedente la iniciativa de mérito..

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por contravenir disposiciones prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, en Sesión Ordinaria del tres de diciembre de dos mil quince, les fue turnada la iniciativa presentada por la Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas, mediante la que plantea reformar el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, y XXI, 109, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas, plantea modificar el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, sus alcances, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIONES
ARTÍCULO 39. La Cuenta Pública del Estado que se integra con la información debidamente clasificada de los poderes del Estado, deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio.	ARTÍCULO 39. ...
Además, se rendirá a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un informe de la situación financiera de forma trimestral, conforme lo dispuesto en la presente Ley.	
Las cuentas públicas municipales anuales se entregarán al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, previa su aprobación por los ayuntamientos respectivos, a más tardar el	Las cuentas públicas municipales anuales se entregarán al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, previo conocimiento sus Cabildos respectivos, y con independencia de que

treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio; salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales pues, en tal caso, las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos, debiendo además señalar domicilio para oír notificaciones una vez que concluya el encargo. El periodo del que hubiera dejado de informarse deberá incluirse en la primera cuenta pública del ayuntamiento entrante.	sean aprobadas o no, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio. Los órganos internos de control deberán mantener actualizados los domicilios para recibir notificaciones de los funcionarios y servidores públicos que participen o hayan participado en el ejercicio de los recursos públicos reportados la Cuenta Pública
Los organismos constitucionales autónomos, los descentralizados de los ayuntamientos, y los demás entes auditables, deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio.	...
Los ayuntamientos y sus organismos descentralizados, en los términos de las leyes respectivas, deberán enviar para su revisión sus estados financieros mensuales, así como los expedientes técnicos y financieros de las obras y acciones terminadas.	...
El Congreso, a través de la comisión, turnará las cuentas públicas y los estados e informes financieros, a la Auditoría Superior del Estado.	...
En cualquier caso, los entes auditables agregarán a la información que se envíe con la cuenta pública, toda aquella relativa a los procedimientos, civiles, penales, administrativos y laborales, en los que el ente auditable sea parte. La información a la que se alude, es la que se refiere a la junta, juzgado, tribunal o sala en la que se promueve; número de expediente; la acción que se intenta; nombre de la o las personas que promueven o contra quién se promueve, el estado procesal en el que se encuentra; así como el nombre, en su caso, del representante legal que se haya designado para el efecto.	

QUINTA. Que para mejor proveer, se envió oficio al titular de la ASE, para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa, y es a través del oficio número ASE-AEL-2899/2016, que el C. P. C. José de Jesús Martínez Loredó, Auditor Superior del Estado, manifiesta:

*"DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBERNACION
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
P R E S E N T E.-*

Por medio del presente y en atención a su oficio número CG-LXI-30/2016, me dirijo a Usted para efecto de remitir opinión respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas, mediante la que

plantea se reforme el artículo 39 en su párrafo tercero de la Ley de Auditoría Superior del Estado bajo las siguientes consideraciones:

El párrafo tercero del artículo 39 en comento actualmente establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 39....."

(REFORMADO P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Las cuentas públicas municipales anuales se entregarán al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, previa su aprobación por los ayuntamientos respectivos, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio; salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales pues, en tal caso, las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos, debiendo además señalar domicilio para oír notificaciones una vez que concluya el encargo. El periodo del que hubiera dejado de informarse deberá incluirse en la primera cuenta pública del ayuntamiento entrante".

Con la pretendida reforma al párrafo tercero del artículo 39 de la Ley de Auditoría Superior del Estado quedaría como sigue:

"ARTÍCULO 39....."

Las cuentas públicas municipales anuales se entregarán al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, previo conocimiento sus Cabildos respectivos, y con independencia de que sean aprobadas o no, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio. Los órganos internos de control deberán mantener actualizados los domicilios para recibir notificaciones de los funcionarios y servidores públicos que participen o hayan participado en el ejercicio de los recursos públicos reportados la Cuenta Pública."

Al respecto esta autoridad emite la siguiente opinión:

En primer turno debe considerarse que el artículo 79 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2015, eliminó de la función fiscalizadora los principios de posterioridad y anualidad, el señalado segundo párrafo quedo literalmente de la siguiente manera:

"Artículo 79."

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

En razón de lo anterior la pretendida reforma no puede atender a un principio que de facto dejó de considerarse en la norma fundamental por lo que respecta a la función de fiscalización de los recursos públicos. Por lo que atendiendo a la reforma supra escrita se sugiere que para armonizar la Legislación de la Auditoría Superior del Estado se realicen primeramente las modificaciones pertinentes al marco jurídico estatal para adecuar dicho marco normativo con la Constitución General de la República.

Ahora bien de considerarse la viabilidad de la reforma legal que aquí se trata deberá además considerarse que por lo que respecta a la fiscalización de recursos públicos y/o Cuenta Pública de los entes auditables del Estado, y atendiendo como se pretende al principio de anualidad señalado, es menester que dicho principio debe conceptualizarse como un ejercicio fiscal que comprende 12 doce meses contabilizados del 01 de Enero al 31 de Diciembre del año respectivo, empero no se debe soslayar, que dentro de ese periodo de 12 meses existe el supuesto respecto del último año de las administraciones salientes y el primero de las administraciones entrantes, en donde las personas a quienes se les atribuye el ejercicio del presupuesto y cuenta pública correspondiente pudiesen ser distintas, en consecuencia la reforma pretendida ocasionaría un conflicto entre las administraciones entrante y saliente en cuanto a que la administración entrante deberá entregar la Cuenta Pública por lo que corresponde a su periodo (de 3 meses) conjuntamente con la Cuenta Pública que comprende el periodo de la administración saliente (9 meses) atendiendo al principio de anualidad invocado.

En razón a lo anterior se considera que debería adecuarse la norma constitucional estatal y la legislación aplicable por la Auditoría Superior del estado, previendo esta situación y en consecuencia establecerse una excepción, previendo la temporalidad y periodo por las que cada una de las administraciones (entrante y saliente) debiese presentar su respectiva cuenta pública atendiendo a las siguientes hipótesis:

a).- Que la administración saliente (30 de septiembre de su último año de ejercicio legal), deba entregar su cuenta pública que comprende un periodo de 9 meses, la última semana de su ejercicio constitucional.

b).- Que la administración entrante (01 de octubre de su primer año de ejercicio legal) deba entregar su cuenta pública que comprende un periodo de 3 meses, el 31 de enero del año siguiente al de su ejercicio.

En tal condición s tendría por cumpliendo con la obligación en tiempo y forma de sus respectivas cuentas públicas en los plazos legales ante el H. Congreso del Estado, y atendiendo al principio de anualidad al que se ha hecho referencia.

*En razón de lo aquí expuesto, en opinión del que suscribe la reforma al tercer párrafo del artículo 39 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, NO resulta VIABLE **por considerar un principio (Anualidad) que no es considerado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, además de la situación señalada en el presente por cuanto hace al caso de la temporalidad en su último de ejercicio legal de las administraciones saliente y entrante de los entes auditables.*

Sin otro particular de momento.

ATENTAMENTE

EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

CPC. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO"

Opinión con la que son coincidentes los legisladores que suscriben por lo que se adhieren a la misma.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en el presente, se desecha la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VICEPRESIDENTA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES

SECRETARIO

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, en Sesión Ordinaria del catorce de octubre de dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado Manuel Barrera Guillén, mediante la que plantea reformar los artículos, 7º en su fracción XXVIII, y 30 en su fracción V, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, y XXI, 109, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén, plantea se reformen los artículos, 7º en su fracción XXVIII, y 30 en su fracción V, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de que entre las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en adelante ASE, y de la Comisión de Vigilancia de este Poder Legislativo, se establezca la relativa a la recepción de las declaraciones de situación patrimonial de los integrantes de los ayuntamientos, así como de los servidores públicos de la propia ASE. Alcances que para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 7º. La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I a XXVII. .. XXVIII. Tener a su cargo y responsabilidad la recepción y análisis de las declaraciones de situación patrimonial, anuales, iniciales, y de conclusión de encargo, que deban presentar sus servidores públicos, así como los integrantes del cabildo de los ayuntamientos, y	ARTICULO 7º. ... I a XXVII. ... XXVIII. Tener a su cargo y responsabilidad la recepción y análisis de las declaraciones de situación patrimonial, anuales, iniciales, y de conclusión de encargo, que deban presentar los integrantes del cabildo de los ayuntamientos , y dar seguimiento a la

dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los mismos, en los términos y conforme a la ley de la materia y, en su caso, informar a la autoridad que le corresponda cuando así proceda, e imponer las sanciones que deriven por incumplimiento de dicha obligación;	evolución de la situación patrimonial de los mismos, en los términos y conforme a la ley de la materia y, en su caso, informar a la autoridad que le corresponda cuando así proceda, e imponer las sanciones que deriven por incumplimiento de dicha obligación. Los servidores Públicos de la Auditoría Superior entregarán sus declaraciones de situación patrimonial, anuales, iniciales, y de conclusión de encargo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, y será esta la encargada de vigilar la evolución de su situación patrimonial en los términos y conforme a las leyes de la materia.
XXIX a XXXIV. ...	XXIX a XXXIV. ...
ARTICULO 30. La Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, y tendrá competencia para: I a IV. ... V. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables; VI a XII. ...	ARTÍCULO 30. ... I a IV. ... V. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, y recibir las declaraciones de situación patrimonial del personal al servicio de la Auditoría Superior con objeto de vigilar la evolución de su situación patrimonial en los términos y conforme a las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables; VI a XII. ...

QUINTA. Que para mejor proveer, se envió oficio al titular de la ASE, para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa, y a través del diverso, número ASE-DTE-02/2016, manifiesta:

"En atención a su oficio número CG/LXI-051/2016, recibido por esta Auditoría Superior del Estado el 04 de diciembre del año próximo pasado donde solicitó opinión por parte de esta Auditoría Superior del Estado respecto de la iniciativa de reforma de la fracción XXVIII del artículo 7 y la fracción V del artículo 30 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, presenten sus Declaración de Situación Patrimonial al Congreso del Estado, por medio de la Comisión de Vigilancia; al respecto y analizada que fue la misma por esta Autoridad, le refiero lo siguiente:

Analizado el Contexto Nacional y específicamente en los diversos órganos de Fiscalización de los Estados, son ellos lo que poseen la facultad de recepcionar y evaluar las declaraciones patrimoniales de sus Servidores Públicos, según los mecanismos jurídicos que se tengan a la mano; ahora bien a nivel Estado de San Luis Potosí, todo los organismos de Control interno recepcionan y dan el trámite que la ley les prevé para su análisis y custodia de las declaraciones patrimoniales; como el Poder Ejecutivo tiene un departamento donde recibe las Declaraciones de Situación Patrimonial de sus Servidores Público, situación similar ocurre con el Poder Judicial, que recepciona por medio de su contraloría las declaraciones de sus Servidores Públicos, de Magistrados y Jueces correspondientes, y en el Poder Legislativo, la Contraloría Interna recepciona las declaraciones de los

propios Diputados y Servidores Públicos de dicho poder, para generar las acciones correspondientes; de igual forma los Contralores Internos de los 58 Municipios receptionan las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos de su competencia para resguardo, captura y archivo de las mismas; por lo cual el argumento de ser Juez y Parte resulta improcedente, por ser una situación donde los Poderes, Municipios, Organismos Autónomos y Descentralizados, receptionan sus propias Declaraciones Patrimoniales.

Cabe destacar un antecedente a nivel Nacional, que se refiere a que los Órganos de Control Interno de cada Poder, cada Poder, cada Dependencia, recibe resguarda y custodia las mismas, teniendo éstas el carácter de Información Confidencial, como ejemplo cabe mencionar los Estados de Morelos, Jalisco, Zacatecas, Oaxaca, etc.

Ahora bien de la presente iniciativa, solo se modifica la Ley de Auditoría Superior del Estado, sin modificar la Ley de la materia y diversas Leyes Secundaria para lograr el objetivo de la iniciativa presentada.

A T E N T A M E N T E

C. P. C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO"
Rúbrica

Alcances con los que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, por lo que se adhieren a los mismos.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Vigilancia, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. AL contar la Auditoría Superior del Estado con un área de contraloría interna, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VICEPRESIDENTA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, suscrito por los diputados, Crisógono Sánchez Lara, José Francisco Martínez Ibarra, y Rosa Ma. Huerta Valdez, presidente y secretarios, respectivamente, de la Directiva de la LX Legislatura, mediante el que hacen del conocimiento, para su sanción, del incumplimiento en que incurrieron los integrantes de los ayuntamientos de, Ahualulco, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cedral, Cerritos, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matehuala, Matlapa, Moctezuma, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tampacán, Tamuín, Tanquián de Escobedo, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2012-2015, de pronunciarse en el plazo que señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, respecto a la Minuta que reformó el artículo 114 en sus fracciones, X y XI; y adiciona al mismo artículo 114, la fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece la obligación de los ayuntamientos de crear un fondo de pensiones para los trabajadores.

En tal virtud, al entrar al estudio del escrito de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fija tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que son, por su orden: juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, expresamente los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, establecen que la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político; y declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, es propia y exclusiva del Congreso del Estado, y los requisitos para su tramitación, y el procedimiento respectivo se estipula en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante, Ley de Responsabilidades.

SEGUNDA. Que para la aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, la que es común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general en favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables.

En tratándose del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades estipula en su artículo 66, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 66. El Congreso del Estado, conforme a su ley respectiva, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran **tanto sus funcionarios y empleados, como los presidentes municipales, regidores y síndicos**, así como para aplicar las sanciones correspondientes."*
(Énfasis añadido)

TERCERA. Que acorde a lo que establece el artículo 98 fracciones, XI, y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son comisiones de dictamen legislativo y, con base en lo establecido en los artículos, 109 fracción XVII, 111 fracción VIII, y 144 fracciones, III y, IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el diverso 66 de la Ley de Responsabilidades, son competentes para conocer de las denuncias de responsabilidad administrativa que se promuevan en contra de servidores públicos de su adscripción así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, a efecto de dictaminar con base en los elementos que le sean turnados por la Secretaría del Congreso, sobre los siguientes supuestos:

Si los inculpados se encuentran entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; correlativo del dispositivo 2º de la Ley de Responsabilidades.

Si la denuncia contiene elementos de prueba suficientes para justificar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 135 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; concomitante del numeral 56 de la Ley de Responsabilidades.

Si dichos elementos permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de los denunciados para establecer la procedencia de la denuncia e incoar el procedimiento turnándolo a la comisión jurisdiccional para su respectiva tramitación, o en caso contrario, desechar la denuncia presentada.

CUARTA. Que con base en lo citado en la Consideración Tercera, y en relación con el primero de los supuestos precisados en la parte final de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción I, 55, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el presidente municipal, los regidores y síndicos del Ayuntamiento de, Ahualulco, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cedral, Cerritos, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matehuala, Matlapa, Moctezuma, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tampacán, Tamuín, Tanquián de Escobedo, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2012-2015, son sujetos de responsabilidad administrativa, y la competencia para determinarla, y aplicar las sanciones correspondientes es propia del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el oficio que da origen a este dictamen se plasma en los siguientes términos:

"mayo 25, 2015

Comisión de Gobernación
Presidente
Legislador
Crisógono Sánchez ara,
Presente.

Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
Juan Manuel Segovia Hernández
Presente.

En virtud de que los ayuntamientos de la Entidad tienen un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas constitucionales que les sean enviadas por este Congreso; les referimos que este Poder con la validación de sólo veintiún cabildos de la Entidad, en Sesión Ordinaria de la fecha declaró aprobada la Minuta que reforma el artículo 114 en sus fracciones, X, y XI; y adiciona al mismo artículo 114 la fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **que establece la obligación en los ayuntamientos de crear un fondo de pensiones para los trabajadores.**

De lo anterior se advierte el evidente desacato en que al respecto incurrieron treinta y cuatro ayuntamientos, siendo éstos: Ahualulco, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cedral, Cerritos, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matehuala, Matlapa, Moctezuma, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tampacán, Tamuín, Tanquián de Escobedo, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza; lo cual se notifica con fundamento en la parte aplicable del párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Política Local, a fin de que se sancione a dichos cabildos de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Les manifestamos la convicción de nuestro institucional respeto.

**Presidente
Diputado
Crisógono Sánchez Lara**

**Primer Secretario
Diputado
José Francisco Martínez Ibarra**

**Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Ma. Huerta Valdez"**

SEXTA. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone:

"ARTÍCULO 138.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma”.

(Énfasis añadido)

SÉPTIMA. Que para mejor proveer, y por ser un requisito para establecer el término de los tres meses para que los ayuntamientos se pronunciaran, se solicitó a la secretaría del Congreso, se enviaran las certificaciones del oficio transcrito, para integrar a cada uno de los expedientes de los municipios señalados; así como el documento en el que constare la fecha en la que fue recibida la Minuta correspondiente a efecto de computar el término que señala el párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Estatal. Y es con el diverso 143, signado por el coordinador general de servicios parlamentarios, en el cual manifiesta la imposibilidad de que la Secretaría del órgano que cubre el receso del Congreso, de expedir la certificación solicitada, en virtud de que los acuses correspondientes a la Minuta Constitucional respectiva, se dañaron totalmente al sufrir esa área del ingreso de agua de la red de drenaje a consecuencia de la temporada de lluvias del año 2014.

Por lo que a la interpretación gramatical de la disposición transcrita en la Consideración Sexta, al no obrar documento en el que conste la fecha cierta en la que los ayuntamientos imputados recibieron la Minuta citada en el proemio, a efecto de contabilizar el término de tres meses para que se pronunciara en cualquier sentido, no les es posible a estas comisiones establecer que lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 138 de la Constitución Estatal, no haya sido observado, por lo que al faltar un presupuesto procesal, que constituye un requisito indispensable para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar una resolución, las dictaminadoras consideran que no es procedente incoar una comisión jurisdiccional, ya que de hacerlo se violentarían los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos, 94, 98, fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. En términos y para los efectos a que se contraen los preceptos, 125 fracción III, y 138, de la Constitución Política del Estado; 2º, 3º, 55, 56 fracción XXX, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en mérito de las consideraciones que sustentan el presente dictamen, se estima improcedente la solicitud para sancionar a los integrantes de los ayuntamientos de, Ahualulco, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Cedral, Cerritos, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, El Naranjo, Guadálcazar, Huehuetlán, Matehuala, Matlapa, Moctezuma, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tampacán, Tamuín, Tanquián de Escobedo, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla, y Zaragoza, administración 2012-2015.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada, mediante la que plantea reformar el artículo 1892, del Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por el Legislador José Luis Romero Calzada, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

"La reforma financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2014, es una de las de mayor relevancia, y si bien es cierto que, no implicó modificaciones constitucionales, se le considera de las de mayor alcance, al modificar 34 ordenamientos legales con el fin de generar una mayor competencia del sector, fomentar una mayor inclusión financiera y fortalecer la banca de desarrollo, siendo evidentemente su objetivo primordial: lograr más crédito y más barato.

La implementación de dicha reforma financiera, introduce un procedimiento para sustitución de acreedores hipotecarios en beneficio de los deudores, mediante la figura jurídica de la "subrogación" prevista en la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

Dicho procedimiento se traduce en la movilidad de hipotecas o subrogación de las mismas, que si bien es cierto, es una figura que ya existía desde 2003, no menos cierto lo es que con la reforma financiera en comento, se estableció un procedimiento flexible y claro para que se pudiera materializar.

Lo anterior trae como consecuencia que en agosto del 2015, el Gobierno Federal firme con 16 instituciones bancarias un convenio para agilizar los trámites de movilidad hipotecaria entre sus clientes, definiéndose en dicho convenio los requisitos, responsabilidades y tiempos de respuesta que

deberán observar las instituciones bancarias en el proceso de cambios de hipotecas solicitado por los usuarios.

Es evidente que la movilidad hipotecaria constituye una opción para mejorar las condiciones de los créditos, y prueba de ello es que en la Ciudad de México, en 2015, el número de créditos bancarios hipotecarios que fueron trasladados de la institución que lo autorizó a otra que ofrece mejores condiciones creció en un 44%.

Dicha movilidad hipotecaria, ofrece entre otros beneficios, los consistentes en: obtener mejores condiciones al del crédito vigente ya sea con una nueva institución o con la que te otorgó el crédito original; promueve una mayor competencia entre instituciones bancarias e incentiva la participación de instituciones no preponderantes, si ofrecen mejores condiciones.

La propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUCEF) creó el simulador de movilidad hipotecaria con el fin de ayudar a encontrar la opción que más les convenga a los deudores en el tema que nos ocupa.

Al respecto, y a efecto de que dicho procedimiento se implemente con mayor seguridad jurídica en nuestro Estado y en concordancia con los Ordenamientos legales Federales en la materia, es menester modificar el Código Civil del Estado, con la finalidad de homologar nuestra figura jurídica de “subrogación” a la prevista en la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado, a fin de que de origen, resulte legalmente posible el procedimiento derivado de la reforma financiera federal en beneficio de los deudores potosinos que requieran de los beneficios de dicha reforma.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 1892.-Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de Ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que expresa su respectivo contrato.	Artículo 1892.-Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de Ley en los derechos, privilegios, acciones y garantías del acreedor, si el préstamo constare en documento auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que expresa su respectivo contrato. Las garantías referidas en el párrafo anterior, incluyendo las otorgados sobre bienes muebles e inmuebles, garantizarán por ministerio de ley las obligaciones derivadas del nuevo préstamo en los montos, plazos y demás términos acordados entre el prestamista y el deudor, sin que por ello se entienda novada la garantía ni prorrogada la obligación garantizada para los efectos de este Código. En consecuencia, las garantías subrogadas, que sean susceptibles de inscripción en el

	Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conservarán su grado de prelación. La subrogación de garantía que establece este artículo, deberá hacer constar fehacientemente el consentimiento obligado solidario o del titular del bien objeto de la garantía, en caso de haberlos. Las leyes locales aplicables, establecerán medidas para eliminar o reducir el pago de derechos registrales, que en su caso, se lleguen a generar por la modificación de las garantías derivadas de la subrogación a que se refiere el presente artículo.
--	--

QUINTA. Que a la revisión de la iniciativa que nos ocupa se hace necesario analizar la reforma financiera que invoca el promovente, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, en la Sección Quinta, la cual a la letra se inserta:

(...) **"ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO.** Se **REFORMAN** los artículos 15 y 19 y se **ADICIONAN** el artículo 19-Bis, con un cuarto y un quinto párrafos, y el artículo 20, todos de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, para quedar como sigue:

Artículo 15.- En caso de que un Crédito Garantizado se pague anticipadamente mediante la contratación de uno nuevo con otra Entidad, dicha Entidad quedará subrogada por ministerio de ley en los derechos del acreedor subrogante y se mantendrá inalterada la garantía original y su prelación, a efecto de evitar la constitución de una nueva garantía y los gastos inherentes de la misma.

En la Subrogación de Acreedor, cuando el acreedor subrogado sea una institución de crédito, una sociedad financiera de objeto múltiple de las reguladas por tener vínculos con una institución de banca múltiple, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; no será necesario formalizar dicha subrogación en escritura pública, siendo suficiente que se cumpla con el siguiente procedimiento:

I. Que el acreedor subrogante, dentro de un plazo de quince días naturales contado a partir del requerimiento que le formule el deudor, emita un documento en el que conste el importe del total del adeudo del Crédito Garantizado, calculado a la fecha en que se pretenda liquidar dicho adeudo. El documento citado deberá incluir una descripción pormenorizada de los conceptos que integran el importe total.

Cuando el deudor no esté de acuerdo con el importe contenido en el documento a que se refiere el párrafo anterior, podrá presentar una solicitud de aclaración al acreedor subrogante y éste deberá confirmar el importe o, en su caso, emitir un nuevo documento con el importe correcto en un plazo no mayor a diez días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud mencionada.

La solicitud respectiva podrá presentarse mediante escrito ante la sucursal en la que radica el crédito garantizado, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción por parte del acreedor subrogante, independientemente del pago de los daños y perjuicios a que haya lugar, será sancionado con multa administrativa por un importe de diez mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal calculado en la fecha de la infracción, que será impuesta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes que le resulten aplicables;

II. *En el momento que se realice el pago al acreedor subrogante por el importe del documento a que se refiere la fracción I, se deberá hacer de su conocimiento que el mismo se efectúa para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, a fin de que la garantía se mantenga inalterada. Una vez realizado dicho pago, el acreedor subrogante carecerá de derecho alguno para reclamar cualquier otro pago respecto del Crédito Garantizado de que se trate;*

III. *Que para que surta efectos frente a tercero, el documento a que se refiere la fracción I de este artículo, el documento que acredite el pago total del adeudo del Crédito Garantizado y el documento público o privado ratificado ante fedatario público en el que conste la Subrogación de Acreedor, se inscriban en el folio electrónico a que hace referencia el artículo 21 del Código de Comercio, tanto del acreedor subrogante como del subrogado, de manera directa, inmediata, automatizada y sin costo alguno, y*

IV. *Que el acreedor subrogado solicite la toma de razón del asiento registral efectuado en el Registro Público de Comercio, relativo a la subrogación referida en la fracción anterior, en el folio real del inmueble que corresponda en el Registro Público de la Propiedad o registros especiales. Lo anterior, a fin de que en dicho folio se mantenga la anotación relativa al acto de subrogación hasta en tanto subsista el gravamen correspondiente.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no podrán ser acreedores subrogantes pero sí acreedores subrogados en los términos del párrafo segundo del presente artículo.

Artículo 19.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley y con el objetivo de lograr una mayor disminución de los costos de transacción para la Subrogación de Deudor y la Subrogación de Acreedor, la Secretaría de Economía podrá celebrar convenios de coordinación con los Estados y Municipios para eliminar los costos registrales y los aranceles notariales, procurando que en los casos de subrogación no se carguen los mismos costos de una nueva transacción, y si es posible, eliminarlos. Lo anterior, con el objeto de beneficiar a los acreditados a incentivar la reactivación del crédito.*

Artículo 19-Bis.- ...

...

...

En caso de Subrogación de Acreedor, el acreedor subrogado deberá observar lo previsto en los tres párrafos anteriores, según corresponda.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa administrativa por un importe de quince mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal calculado en la fecha de la infracción, que será impuesta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las entidades financieras, y por la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las demás Entidades, en el ámbito de sus

respectivas competencias, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes que les resulten aplicables.

Artículo 20.- Si en la contratación del Crédito Garantizado se ofrece al deudor un seguro con cargo a éste, el costo y consentimiento para contratar dicho seguro deberá constar expresamente en la misma sección en la que habrá de recabarse su consentimiento. Asimismo, si tal seguro se establece por la Entidad como requisito de contratación del crédito, deberá informarse al deudor que su contratación con la propia Entidad es opcional.

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quincuagésimo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las disposiciones generales que detallen los procedimientos registrales previstos en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado deberán ser emitidas por la Secretaría de Economía dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, la Secretaría de Economía deberá implementar un formato conforme al artículo 20 del Código de Comercio para la inscripción de la subrogación referida en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado dentro de un plazo no mayor a 6 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO, fracción I; TRIGÉSIMO, fracciones IV y VI; CUADRAGÉSIMO, fracciones I y II y; QUINCUAGÉSIMO, fracciones I y II, las cuales entrarán en vigor en las fechas que en dichas disposiciones se establecen".

La reforma financiera mencionada, modificó 34 ordenamientos expedidos por el Congreso de la Unión, tales adecuaciones atienden temas relativos a los créditos otorgados por la banca, como parte total del proceso productivo, la reforma buscaba duplicar los crecimientos relativos a la cartera vigente de los portafolios, empresarial; de consumo; y de vivienda, lo que contribuye al crecimiento de la economía.

La reforma a la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, efectivamente hace referencia a la subrogación de acreedor, y de la subrogación del deudor, tratándose, de conformidad con el artículo 15, de un **crédito garantizado**, que se pague anticipadamente mediante la contratación de uno nuevo con otra **Entidad**. El Ordenamiento citado, define en su artículo 3 el crédito garantizado, como:

(...) **II. Crédito Garantizado.** El crédito que otorguen las **Entidades** con garantía real, ya sea a través de hipoteca, prenda, caución bursátil, fideicomiso de garantía o de cualquier otra forma, destinado a la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento relativo a bienes inmuebles. Para efectos de esta definición, las operaciones que realicen las Entidades sujetas a la modalidad de compraventa con reserva de dominio, arrendamiento con opción de compra, compraventa en abonos, se equiparan al Crédito Garantizado y tendrán el mismo tratamiento que otorga la presente Ley.
(Énfasis añadido)

El mismo numeral 3 de la mencionada Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado define:

"V. Entidades. Son las empresas mercantiles, que directamente o a través de cualquier figura jurídica se dediquen habitualmente al otorgamiento de Crédito Garantizado. (...)

De lo anterior se colige que la figura de la subrogación que se instituye con la reforma financiera, se aplica tratándose de créditos garantizados, los que se regulan por la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, por lo que a esta Soberanía no le resulta competencia para reformar el Código Civil, e implementar las reformas ni sus alcances propuestos en la iniciativa que se analiza.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Al estar consideradas en la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, las disposiciones que se pretenden incluir con la iniciativa citada en el proemio, resulta innecesaria la reforma al artículo 1892, del Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVIN
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SANCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en cumplimiento a la resolución dictada en autos del amparo en revisión número 76/2016 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, promovido por la Licenciada Ma. Guadalupe Orozco Santiago en contra de los actos atribuidos al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; Congreso del Estado; Secretario General de Gobierno; Poder Judicial del Estado; Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; Comisión de Gobernación del Congreso del Estado; Comisión de Justicia del Congreso del Estado. Y en atención al oficio número TPE/069/2016 suscrito por, el Gobernador Constitucional del Estado Doctor Juan Manuel Carreras López, y el Secretario General de Gobierno Licenciado Alejandro Leal Tovías, mediante el que en estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia pronunciada en el juicio de amparo en revisión número 76/2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, que declara insubsistente el oficio de fecha doce de febrero del año dos mil quince, dirigido a los Diputados Secretarios de la LX del Congreso del Estado, y recibido el veintitrés de febrero del mismo año, con el cual se dio inicio al procedimiento relativo a sustituir a la Licenciada Ma. Guadalupe Orozco Santiago como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, remitiendo para ello, una propuesta de terna en la que se incluyó a los licenciados, Ma. del Carmen Galván Rivera, María Susana García González, y Ángel Santiago Hernández, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente Acuerdo atendiendo a los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El cinco de agosto del presente año, se notificó a esta Soberanía el oficio número 40152/2016, signado por la Lic. Cristina Díaz de León Cabrero, secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el que se notifica lo siguiente

*“En el juicio de amparo número **366/2015**, promovido por **Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, contra actos de Usted, se dictó el auto siguiente:*

*San Luis Potosí, San Luis Potosí, **cuatro de agosto de dos mil dieciséis.***

Visto el oficio y anexos de cuenta; acúsese recibo de estilo y estese a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, que determinó:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida".

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Ma. Guadalupe Orozco Santiago, en contra de los actos y autoridades precisadas en el considerando quinto, para los efectos señalados en la última parte de esta ejecutoria"

Sin que haya lugar a ordenar la digitalización de la ejecutoria dictada por el referido tribunal colegiado, toda vez que ésta obra en el expediente de amparo en revisión de mérito; lo anterior de conformidad con el artículo 91 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

Glósese el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, y para un mejor manejo del asunto, realícese el desglose correspondiente de las copias de autos que obran agregadas en el citado cuaderno, previa certificación que de ello se deje en autos para constancia.

Lo anterior comuníquese a las partes para los efecto legales consiguientes, y teniendo en consideración que se concedió el amparo a la parte quejosa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a las partes responsables Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Congreso del Estado, Secretario General de Gobierno, Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Comisión de Gobernación del Congreso del Estado y Comisión de Justicia del Congreso del Estado, para que dentro del término de **tres días** informen a este juzgado sobre el cumplimiento que den a la ejecutoria de amparo para lo cual deberán dejar sin efectos todos los actos tendientes a iniciar el procedimiento relativo a sustituir a la quejosa en el cargo que ostenta, incluyendo el dictamen de diecisiete de marzo de dos mil quince, en la parte que se declaró vacante la magistratura de la promovente del amparo.

Asimismo, con fundamento en el citado artículo 192 de la Ley de Amparo, **se requiere al Gobernador Constitucional del Estado y Congreso del Estado**, a fin de que obliguen a sus subordinados, respectivamente, Secretario General de Gobierno del Estado y Comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado, al cumplimiento de la sentencia amparatoria en los términos precisados en el proveído.

En el entendido de que la intervención del superior jerárquico no sólo constriñe a enterarse de que sus subordinados son renuentes a acatar el fallo constitucional, ni tampoco limita a que éstos les envíen recordatorios o comunicados pidiéndoles que cumplan con el mismo, sino que debe de hacer uso de todos los medios a su alcance, **INCLUSIVE DE LAS PREVENCIÓNES Y SANCIONES** que conforme las disposiciones aplicables puede formular e imponer a su subalterno para conminarlo a cumplir con el fallo protector, ello a fin de una pronta y expedita administración de justicia.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis CLXXIV/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintitrés de octubre de dos mil, que al rubro dice: **"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO"**.

Apercibidos que de no cumplir con lo ordenado, continuar con una actitud omisa, o bien en caso de eludir el acatamiento del fallo protector, con actos que no tiendan de manera directa a satisfacerlo, **se les impondrá una multa de cien unidades de medida de actualización, con apoyo en los ordinales 192, 193, 194 y 258 de la Ley de Amparo** se procederá a remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito en turno, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar en la separación de su puesto y su consignación, no obstante dejen el cargo.

En otro aspecto, con fundamento en el artículo segundo transitorio del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo la Transferencia, Depuración y Destrucción de los Expedientes Generados en los Juzgados de Distrito, y toda vez que las constancias que integran el expediente, se advierte que el quejoso anexó diversos documentos como prueba de su parte, por tanto hágase de su conocimiento dicha circunstancia, a efecto de que acuda a este órgano jurisdiccional a recogerlos, con el apercibimiento de que de no hacerlo así dentro del lapso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de ese auto, **dichos documentos serán destruidos**; debiéndose hacer por parte de la Secretaría, la certificación correspondiente una vez que obre en autos la notificación a la parte quejosa, para estar en aptitud de efectuar el computo correspondiente; lo anterior en virtud de que el procedimiento de depuración o destrucción que contempla el acuerdo referido, es de carácter meramente administrativo, y por ende dicho plazo debe transcurrir en forma indicada.

Por último devuélvase a las autoridades responsables, los tomos de constancias que remitieron en vía de justificación.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma Alejandro Zavala Parra, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones de la Titular, autorizadas por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión del siete de junio de dos mil dieciséis, que actúa quien actúa con la secretaria que autoriza Cristina Díaz de León Cabrero. Doy fe.

El que transcribo a Usted para su conocimiento y fines legales consiguientes.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO**

Cristina Díaz de León Cabrero”.
Rúbrica

Como se observa, la resolución que notifica el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, constriñe a este Poder Legislativo a dejar insubsistentes los actos reclamados por la quejosa, consistente en el dictamen de diecisiete de marzo de dos mil quince emitido por las comisiones de, Justicia; y Gobernación, en la parte que se declaró vacante la magistratura de la promovente del amparo.

SEGUNDO. De la resolución dictada en el amparo en revisión 76/2016 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, interpuesto por la Licenciada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, destaca en lo que concierne a esta Soberanía, lo sustentado en el Considerando Sexto, que a la letra dice:

para sustituirla, la determinación de darle la adscripción respectiva, y todas sus consecuencias legales.

Del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado:

6. Con el carácter de **inminente** se le atribuye: el acuerdo que dicte para dar concluida su magistratura, la suspensión en el pago en el ejercicio de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y todas sus consecuencias.

A la Comisión de Gobernación y a la Comisión de Justicia, ambas del Congreso del Estado:

7. El dictamen de diecisiete de marzo de dos mil quince, en la parte en que se declaró vacante la magistratura de la promovente del amparo.

SEXTO. Son ciertos los actos reclamados atribuidos al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y Secretario de Gobernación, precisados en el considerando que antecede, porque

tal certeza se advierte del contenido de sus informes justificados (fojas 333 a 340 de autos).

Los actos atribuidos al Congreso del Estado, así como titulares del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado, todos de San Luis Potosí, que también se precisaron en los últimos párrafos del considerando que antecede, tomando en consideración que se les atribuye actos que la quejosa considera inminentes, con motivo del acto total que reclama consistente en la iniciación del procedimiento de remoción en el cargo de Magistrada inamovible del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no obstante que en su caso, no hay vacante que cubrir, deben estimarse ciertos.

Lo anterior, porque como se precisará con mayor amplitud al analizar las cuestiones de fondo planteadas, en el procedimiento global de integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí o, en su caso, de sustitución de algún Magistrado integrante del mismo, intervienen los tres Poderes Locales, a saber: los Poderes Ejecutivo y Legislativo en las tres etapas que integran el procedimiento de designación propiamente dicho, y que son: la expedición del nombramiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por el Gobernador del Estado, su aprobación por el Congreso Local y la toma de protesta a los Magistrados por el propio Congreso y, una vez concluido este procedimiento, el Poder Judicial, a través del Pleno del citado tribunal, mediante la adscripción y entrega de la posesión del cargo.

Entonces, ese procedimiento complejo de designación de nuevos Magistrados y el desplazamiento consecuente de quienes se encontraban en funciones, compuesto de los diversos actos en que participan autoridades de los tres poderes integrantes del Gobierno del Estado, al señalarse como acto destacado el inicio de dicho procedimiento, todo el procedimiento consiguiente tendrá el carácter de inminente.

Lo anterior, porque la afectación total en el acto complejo de designación de un Magistrado del mencionado tribunal se presenta cuando como consecuencia de todos los actos del procedimiento de designación un Magistrado es removido del cargo, pues tal situación no deriva de ninguno de los actos parciales que se van realizando sino que es consecuencia de todos ellos y de la coincidencia en su sentido, a saber, que el Magistrado en funciones sea removido del cargo.

Resulta aplicable, por las razones que la sustentan, la tesis P. CLXIII/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 40, Tomo XII, Octubre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 190957, Materia Administrativa, del rubro y texto siguientes:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE SU DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN.

De lo dispuesto en los artículos 57, fracciones XXXIII y XXXVIII, 80, fracción XIII, 96, 124 y 134 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 9o., 13 y 14, fracciones II y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, deriva que en el procedimiento global de integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí o, en su caso, de sustitución de algún Magistrado integrante del mismo, intervienen los tres Poderes Locales, a saber: los Poderes Ejecutivo y Legislativo en las tres etapas que integran el procedimiento de designación propiamente dicho, y que son la expedición del nombramiento por el gobernador del Estado, su aprobación por el Congreso Local y la toma de protesta a los Magistrados por el propio Congreso y, una vez concluido este procedimiento, el Poder Judicial, a través

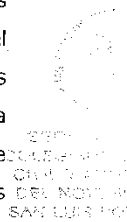
SECRETARÍA
DE JUSTICIA
CIVIL Y FAMILIAR
DEL PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Pleno del citado tribunal, mediante la adscripción y entrega de la posesión del cargo. Ahora bien, este procedimiento complejo de designación de nuevos Magistrados y el desplazamiento consecuente de quienes se encontraban en funciones, compuesto de los diversos actos en que participan autoridades de los tres poderes integrantes del Gobierno del Estado, no se ubica dentro del concepto de procedimiento seguido en forma de juicio a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, y **el amparo procede respecto de todo el procedimiento y puede promoverse con motivo del primer acto, relativo al nombramiento de Magistrados, señalándose como reclamado todo el procedimiento que tendrá el carácter de inminente;** contra el acto final por el que se produce la remoción, señalándose al procedimiento como sustento de la afectación final completa; y en contra de los demás actos que se vayan produciendo y que por sí solos producirán la afectación parcial correspondiente, si resulta desfavorable al Magistrado, al no ser tomado en consideración para continuar en su función. Además, la afectación total en el acto complejo de designación de un Magistrado del mencionado tribunal se presenta cuando como consecuencia de todos los actos del procedimiento de designación un Magistrado es removido del cargo, pues tal situación no deriva de ninguno de los actos parciales que se van realizando sino que es consecuencia de todos ellos y de la coincidencia en su sentido, a saber,

que el Magistrado en funciones sea removido del cargo. Por su parte, los actos del procedimiento producen afectaciones parciales en la siguiente forma: a) El acto de nombramiento genera un principio de afectación al Magistrado en funciones si no es incluido y no está ratificado pues es obvio que no podrá ser ratificado por el Congreso ni tampoco podrá rendir protesta y, mucho menos, conservar el cargo; b) La ratificación del Congreso. Si incluido en los nombramientos no se le ratifica, lógicamente tampoco se darán los pasos posteriores. Si no está incluido en los nombramientos y el Congreso ratifica a los incluidos, sí podrán producirse las consecuencias, entre ellas, su remoción; c) No tomarle la protesta el Congreso. Si nombrado y ratificado no se le toma la protesta no podrá asumir la función. Si no es nombrado ni ratificado y a los nombrados y ratificados se les toma la protesta, lo más probable será que deje de desempeñar la función; d) No continuar en el cargo. Si se nombra y ratifica a otros Magistrados y éstos protestan y se les da posesión por el Pleno del Supremo Tribunal, lógicamente resultará removido del cargo el que, encontrándose en funciones, no esté en aquella situación; y, e) El acto de entrega del cargo producirá la afectación parcial correspondiente y que en unión de todos los actos del procedimiento producirá la afectación total, aunque por sí solo es meramente consecuencia de los anteriores."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa medida, si se tuvo como cierto el inicio del procedimiento tendiente a sustituir a la quejosa del cargo que ostenta como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los actos inminentes que se le atribuye al Congreso del Estado, así como titulares del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado, todos de San Luis Potosí, que consisten precisamente en las diversas etapas que constituyen dicho procedimiento, deben tenerse como ciertos por inminentes, no obstante la negativa que vierten dichas autoridades en el informe justificado que rindieron (folios 181, 173 y 291 de autos).

Sin que obste a lo anterior que el Congreso del Estado al rendir su informe justificado, negó los actos reclamados bajo la base de que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Pleno del Poder Legislativo local, rechazó la terna propuesta por el Gobernador; asimismo obra en autos el oficio de veinticuatro de marzo del dos mil quince, emitido por los diputados Presidente, Primer Secretario y Segunda Secretaria del Congreso del Estado, a través del cual informaron al Gobernador del Estado que, al no acreditarse la votación requerida para aprobar la terna sometida a consideración del referido Poder, fue rechazada su propuesta, por

lo que se le devolvió el expediente respectivo (folios 186 a 193 de autos).

Lo anterior, porque de autos también se advierte que el Congreso del Estado, por conducto del presidente de la directiva, al rendir su informe justificado, acompañó copia certificada del dictamen emitido por las Comisiones de Justicia y Gobernación, el diecisiete de marzo de dos mil quince.

En dicho dictamen, las comisiones señaladas esgrimieron, entre otras, las siguientes consideraciones:

"SEXTA. Que mediante decreto legislativo número 2 publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Licenciada María Guadalupe Orozco Santiago, fue designada como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, desde esa fecha y hasta el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve; y mediante el Decreto número 3 publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de octubre de dos mil tres, se dejó insubsistente el dictamen de evaluación del desempeño de la Magistrada mencionada, aprobado por la LVI Legislatura en Sesión Ordinaria del Once de septiembre de dos mil tres; y en cumplimiento a resolución de la autoridad judicial federal se repuso el procedimiento, y se restauraron las cosas al

ESTADO DE
JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GOBERNACIÓN
SAN JUAN DE LOS RÍOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estado que guardaban, para reinstalar a la abogada en la magistratura que ocupaba. Y es mediante Decreto legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil cuatro, se ratificó a la Licenciada María Guadalupe Orozco Santiago como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

*Por lo que, en virtud de que ha fenecido el término por el que la Licenciada María Guadalupe Orozco Santiago, fue ratificada para el ejercer (sic) el cargo de Magistrada, ya que el límite para ello es de quince años, y éste lo ha ocupado por más de veintiún años, lo que contraviene el espíritu del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el periodo establecido en el numeral 97 de la Carta Magna Estatal. Por lo que al haber cumplido con la misión para la que fue designada y ratificada, en consecuencia, **opera el retiro del encargo, y declarar la vacante de su magistratura.***

De lo anterior se advierte que en dicho acto no sólo se propuso al pleno del Congreso la elección de un magistrado de entre los propuestos por el Gobernador del Estado, sino que se hizo un pronunciamiento respecto de la magistratura de la quejosa, al declararla vacante.

Por ende, aun cuando se rechazó la terna propuesta por el Gobernador, sigue imperando la determinación en el sentido de declarar vacante la magistratura ocupada por la quejosa; y en autos no se encuentra demostrado fehacientemente que dicha determinación haya dejado de surtir sus efectos, porque en la sesión ordinaria de veinticuatro de marzo del dos mil quince el Congreso del Estado únicamente hizo alusión a la terna propuesta por el Gobernador del Estado, y no se realizó precisión alguna en relación a la vacante de la magistratura de la ahora quejosa.

También es cierto el acto reclamado de las Comisiones de Justicia y Gobernación del Congreso del Estado, consistente en el dictamen de diecisiete de marzo de dos mil quince, específicamente el punto sexto, en que declaró vacante la magistratura de la promovente del amparo, pues así se advierte de sus informes justificados (folios 1058 a 1063 de autos).

Lo que se corrobora con las constancias que remitieron las autoridades responsables en vía de justificación, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo anteriormente vigente, por disposición de su artículo 2º, al tratarse de documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus facultades, que contienen firma y leyenda en original y que no fueron objetadas por las partes.

SÉPTIMO. En el presente apartado se analizarán las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables.

El Congreso del Estado aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI y 63, fracciones IV y V de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados por la quejosa no existen, porque en sesión ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil quince, esa autoridad decretó rechazar la terna presentada por el Gobernador del Estado, en virtud de que no acreditó la votación a que expresamente alude el artículo 96 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y se ordenó devolver el expediente respectivo para todos los efectos legales.

Son infundados dichos argumentos.

El artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo que cita la autoridad responsable, establece lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...
XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;..."

Conforme a dicho precepto, el juicio de amparo es improcedente contra aquéllos actos que se han consumado de modo irreparable, esto es, que no pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, con el ánimo de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Los actos consumados son aquéllos que se han ejecutado y que la violación de garantías que en su caso se haya cometido en tal acto, no puede repararse con la concesión de la protección constitucional.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia número 11, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del

TERCERO. Que por tratarse de un tema relacionado con el cumplimiento de la resolución del amparo en revisión número 76/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos de esta Soberanía, hizo del conocimiento de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, el oficio número TPE/069/2016, que suscriben el Gobernador Constitucional del Estado, Doctor Juan Manuel Carreras López, y el Secretario General de Gobierno Licenciado Alejandro Leal Tovías, en el que se lee:

**"H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Considerando que mediante resolución pronunciada en el juicio de amparo en revisión número 76/2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito el siete de julio del dos mil dieciséis, y notificada el cinco de agosto del año en curso, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Ma. Guadalupe Orozco Santiago, en contra de actos atribuidos entre otras autoridades al Gobernador Constitucional consistentes en "la iniciación del procedimiento tendiente a sustituirla en el cargo de Magistrada inamovible del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no obstante que no hay vacante que cubrir y por vicios propios la propuesta de terna enviada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, con una terna para ocupar el cargo de magistrada inamovible que dice tener la quejosa" y del Secretariado General de Gobierno los relativos en el refrendo de los actos anteriores; en virtud a ello y atento a lo razonado en el considerando noveno de dicha ejecutoria, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, se declara insubsistente el oficio de fecha 12 de febrero del año 2015, dirigido a los Diputados Secretarios de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, y recibido por dicha autoridad con fecha 23 de febrero del mismo año, con el cual se dio inicio al procedimiento relativo a sustituir a la licenciada Ma. Guadalupe Orozco Santiago como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, remitiendo para ello, una propuesta de terna en la que se incluyó a los licenciados Ma. Del Carmen Galván Rivera, María Susana García González y Ángel Santiago Hernández; lo anterior, en razón a los efectos de la concesión de amparo arriba mencionada, la cual en su parte medular aduce lo siguiente:

"lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa Ma. Guadalupe Orozco Santiago, para el efecto de que las autoridades responsables dejen sin efecto todos los actos tendientes a iniciar el procedimiento relativo a sustituir a la quejosa en el cargo que ostenta, incluyendo el dictamen de diecisiete de marzo de dos mil quince, en la parte en que se declaró la vacante de legislatura de la promovente del amparo".

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"**

Rúbricas

En virtud de lo anterior, para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar a propuesta del Ejecutivo, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA. Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para resolver los asuntos relativos a los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones, IX, y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA. Que los alcances de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, son conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa Ma. Guadalupe Orozco Santiago, para el efecto de que las autoridades responsables dejen sin efecto todos los actos tendientes a iniciar el procedimiento relativo a sustituir a la quejosa en el cargo que ostenta, incluyendo el dictamen de diecisiete de marzo de dos mil quince, en la parte que se declaró vacante la magistratura de la promovente del amparo.

Por lo anterior, los que suscriben, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO 1º. En rigurosa observancia a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en autos del amparo en revisión número 76/2016, se deja sin efectos el dictamen emitido por las comisiones de, Justicia; y Gobernación, en reunión del diecisiete de marzo de dos mil quince.

ARTÍCULO 2º. Como se ordena en la sentencia que se acata, se dejan insubsistentes todos los actos emitidos por el Congreso del Estado, relativos a la elección de una persona de la terna propuesta por el Poder Ejecutivo del Estado, para sustituir en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, por la conclusión del cargo que ostenta. En consecuencia se deja sin efectos el dictamen emitido por las comisiones de, Justicia; y Gobernación, el diecisiete de marzo de dos mil quince, por el que se declaró la vacante de la magistratura que ocupa la Licenciada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, sometido a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Ello además, en atención al contenido del oficio TPE/076/2016 suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Doctor Juan Manuel Carreras López, y el Secretario General de Gobierno, Licenciado Alejandro Leal Tovías, mediante el que en estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia que refiere, que declara insubsistente el oficio de fecha doce de febrero de dos mil quince, dirigido a los Diputados Secretarios de la LX Legislatura del

Congreso del Estado, y recibido por dicha autoridad el veintitrés de febrero del mismo año, con el cual se dio inicio al procedimiento relativo a sustituir a la Licenciada Ma. Guadalupe Orozco Santiago como Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, remitiendo para ello, una propuesta de terna en la que se incluyó a los licenciados Ma. del Carmen Galván Rivera, María Susana García González y Ángel Santiago Hernández.

Notifíquese a la Licenciada Ma. Guadalupe Orozco Santiago; así como al Gobernador Constitucional del Estado Doctor Juan Manuel Carreras López; al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Luis Fernando Gerardo González; y al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, para los efectos legales que procedan.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME FINANCIERO MAYO 2016.



**ACUERDOS
A TU FAVOR**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Coordinación de Finanzas.
Of. No. 183/LXI/2016.
Asunto: "Informe Financiero"
Mayo 2016.

30th "Año de la Salud" Vicerrectoría General de la Salud y de la Familia

San Luis Potosí, S.L.P. 29 de Junio de 2016.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.



Con el objeto de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 82, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente, me permito presentar el "INFORME FINANCIERO" al 31 de Mayo de 2016, para su estudio y aprobación correspondiente.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,


LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO


C.P. HECTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

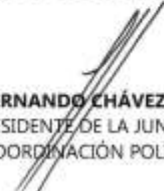


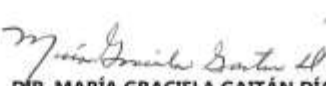
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE MAYO DEL 2016 PARA PRESENTARSE AL
PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82,
FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son
razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL


DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL


DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL


DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL


DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL


DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
AL 31/MAY/2016
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	\$ 49,993,416.10
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$ 574,333.70
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 127,816.89

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 50,695,566.69

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 19,121,846.30
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 1,662,859.51
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 7,338,226.68
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 5,647,973.51
LICENCIAS	\$ 873,715.65

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 34,674,621.65

TOTAL DE ACTIVO

\$ 85,370,188.34

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 3,613,085.24
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 924,998.57
DEVOLUCION TRANSFERENCIAS OTORGADAS	\$ 689,949.38
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	\$ 3,756,785.45

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 8,984,818.64

TOTAL DE PASIVO

\$ 8,984,818.64

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 42,368,366.58
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 34,017,013.12

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO \$ 76,385,369.70

TOTAL DE PATRIMONIO

\$ 76,385,369.70

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO

85,370,188.34

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CR-4.1-04-00-03
REV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º Ene al 31 May/2016



(Cifras en pesos y centavos)	2016	%	2015	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	129,584,226.32	100.00	108,233,441.53	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	129,281,316.00	99.77	108,208,945.00	99.98
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PI	129,281,316.00	99.77	108,208,945.00	99.98
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	129,281,316.00	99.77	108,208,945.00	99.98
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	302,910.32	0.23	24,496.53	0.02
INGRESOS FINANCIEROS	302,910.32	0.23	24,496.53	0.02
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS	302,910.32	0.23	24,496.53	0.02
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	87,215,869.74	100.00	86,357,505.94	100.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	87,170,869.74	99.95	86,312,505.94	99.95
SERVICIOS PERSONALES	61,028,552.74	69.97	60,340,493.51	69.87
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	31,288,026.85	35.85	30,289,536.66	35.07
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	9,751,855.08	11.18	10,431,917.94	12.08
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	634,070.49	0.73	848,462.97	0.98
SEGURIDAD SOCIAL	1,537,881.90	1.76	1,456,988.14	1.69
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	17,836,718.42	20.45	17,313,587.80	20.05
MATERIALES Y SUMINISTROS	979,177.57	1.12	1,274,298.68	1.48
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	484,081.03	0.56	668,423.12	0.77
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	431,620.06	0.49	336,151.10	0.39
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	14,406.43	0.02	18050.34	0.02
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	45.12	0.00	1704.40	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	49,024.93	0.06	43,695.04	0.05
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00	204624.00	0.24
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00	1,650.68	0.00
SERVICIOS GENERALES	25,163,139.43	28.85	24,697,713.75	28.60
SERVICIOS BÁSICOS	488,219.36	0.56	526,718.51	0.61
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	16,018.36	0.02	27,770.52	0.03
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	164,554.95	0.19	126,138.40	0.15
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	110,512.38	0.13	34,800.00	0.04
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	136,307.88	0.16	220,776.34	0.26
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	528,343.88	0.61	453,868.68	0.53
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	2,793,517.07	3.20	1,863,288.41	2.16
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	43,971.73	0.05	111,419.08	0.13
SERVICIOS OFICIALES	245,980.68	0.28	124,522.63	0.14
OTROS SERVICIOS GENERALES	20,635,713.14	23.66	21,208,411.18	24.56
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	45,000.00	0.05	45,000.00	0.05
DONATIVOS	45,000.00	0.05	45,000.00	0.05
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	45,000.00	0.05	45,000.00	0.05
Aborro neto del Ejercicio	42,368,356.58		21,875,935.59	

"Juro protesta de decir verdad declarando que los Estados Financieros
y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

DP-6.3-09-00-18
004-01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO 1/may/ al 31/may/2016	%	ACUMULADO 1/ene al 31/may/2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	25,750,172.00	99.59%	129,281,316.00	99.77%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	106,550.07	0.41%	302,910.32	0.23%
	25,856,722.07	100%	129,584,226.32	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	6,262,000.59	33.49%	31,268,026.85	35.85%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,846,780.26	9.88%	9,751,855.08	11.18%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	188,740.93	1.01%	634,070.49	0.73%
SEGURIDAD SOCIAL	414,779.71	2.22%	1,537,881.90	1.76%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	3,241,671.76	17.34%	17,836,718.42	20.45%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	178,513.18	0.95%	484,081.03	0.56%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	150,574.17	0.81%	431,620.06	0.49%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	11,931.20	0.06%	14,406.43	0.02%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	45.12	0.00%	45.12	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	10,600.00	0.06%	49,024.93	0.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	0.00	0.00%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
SERVICIOS BASICOS	139,603.27	0.75%	488,219.36	0.56%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	2,940.02	0.02%	16,018.36	0.02%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	16,483.65	0.09%	164,554.95	0.19%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	19,720.00	0.11%	110,512.38	0.13%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	728.48	0.00%	136,307.88	0.16%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	90,557.30	0.48%	528,343.88	0.61%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	1,299,177.79	6.95%	2,793,517.07	3.20%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	14,579.04	0.08%	43,971.73	0.05%
SERVICIOS OFICIALES	68,362.28	0.37%	245,980.68	0.28%
OTROS SERVICIOS GENERALES	4,740,435.60	25.35%	20,635,713.14	23.66%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	45,000.00	0.05%
	18,698,224.35	100.00%	87,215,869.74	100.00%
UTILIDAD DEL EJERCICIO	7,158,497.72		42,368,356.58	

"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CS-6.1-04-00-15
REV.00



II CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
AL 31/MAY/2016
(Cifras en pesos y centavos)



CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicio Anterior	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Política Contable y Cambios por Errores Contables					
	0.00	34,567,553.95	0.00	0.00	34,567,553.95
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital		537,894.63			537,894.63
Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	34,029,659.32	0.00	0.00	34,029,659.32
Variaciones de la Hacienda Pública /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Generancias/Perdidas por Revales					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					
Otras Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto	0.00	12,046.20	42,368,356.58		42,355,710.38
		12,046.20	42,368,356.58	0.00	42,355,710.38
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio del Ejercicio	0.00	54,017,019.32	42,368,356.58	0.00	76,385,380.70

"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CS-61-09-00-01
SES-01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujo de Efectivo
AL 31/may/2016
(Cifras en Pesos y centavos)



	2016	2015
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	\$ 129,584,226.32	\$ 108,233,441.53
Participaciones, Aportaciones Transferencias,	\$ 129,281,316.00	\$ 108,208,945.00
Otros Ingresos y Beneficios	\$ 302,910.32	\$ 24,496.53
APLICACIÓN:	\$ 87,170,869.74	\$ 86,312,505.94
Servicios Personales	\$ 61,028,552.74	\$ 60,340,493.51
Materiales y Suministros	\$ 979,177.57	\$ 1,274,298.68
Servicios Generales	\$ 25,163,139.43	\$ 24,697,713.75
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	\$ 42,413,356.58	\$ 21,920,935.59
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	\$ 0.00	\$ 0.00
Otros	\$ 0.00	\$ 0.00
APLICACIÓN:	\$ 702,608.12	\$ 113,481.03
Bienes Inmuebles y Muebles	\$ 657,608.12	\$ 68,481.03
Otros	\$ 45,000.00	\$ 45,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion	\$ 0.00	\$ 0.00
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	\$ 714,796.59	\$ 729,071.17
Incremento de Otros Pasivos	\$ 702,150.59	\$ 610,814.31
Disminucion de Activos Financieros	\$ 12,646.00	\$ 118,256.86
APLICACIÓN:	-\$ 5,968,597.02	-\$ 2,196,081.16
Incremento de Activos Financieros	\$ 893,567.42	\$ 1,337,360.19
Disminucion de Otros Pasivos	-\$ 6,862,164.44	-\$ 3,533,441.35
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	\$ 6,683,393.61	\$ 2,925,152.33
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	\$ 35,027,354.85	\$ 18,882,302.23
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	\$ 14,966,061.25	\$ 10,158,572.17
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	\$ 49,993,416.10	\$ 29,040,874.40

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

07-6-1-04-00-15
REV. 01



Erstes der Hauptstadt
18. Juni 18

Adquisición Principal de Egipto al 31/May/2018
(Cálculo en pesos y centavos)

[illegible]

¹⁰Elgar provides the starkly pitched declaration that his *Education Financiers* is not "Milton's new republicanism connected with some mystical adoration of a past."



ESTADO DEL EJERCICIO DE PRESIDENTE POR CAPITULO DEL CASTO
EL CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Asignación Presidencial de Gastos el 20 de Mayo 2018
(Cifras en pesos y centavos)

[illegible]

¹⁰ Bajo protesta de Soledad meñal delatoramos que los Estados Proprietarios de las Islas son necesariamente conexas y con responsabilidad al arbitrio.

4



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Fecha de Emisión: 10/04/18

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
AL CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Asignación Presupuestal de Egresos al 31 de Mayo del 2018
(Cifras en pesos y centavos)

2018 de Gasto (Cifras)

PRESUPUESTO DE GASTOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones	Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible por Ejercer	Reversión	Compromiso de No Reversión	Presupuesto Sin Reversión	Ejercido	Pagado	Comentarios por Pago Realizado
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	758,199.41	0.00	0.00	758,199.41	46,672.81	211,948.58	-46,672.81	0.00	311,348.58	86,822.03	44,423.26	2.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALENTACIÓN Y DE REFRIGERACIÓN	78,800.00	0.00	0.00	78,800.00	21,960.00	48,840.00	-21,960.00	0.00	46,540.00	21,460.00	21,460.00	8.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	168,729.81	0.00	0.00	168,729.81	13,125.00	149,504.81	-16,554.81	0.00	148,589.81	281,555.00	15,555.00	0.00
HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA-HERRAMIENTA	38,425.00	0.00	0.00	38,425.00	5,500.00	33,000.00	-5,500.00	0.00	33,000.00	5,700.00	5,700.00	0.00
OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	78,000.00	0.00	0.00	78,000.00	126,388.44	833,488.44	-126,388.44	0.00	973,488.44	8.00	8.00	128,394.43
OTRAS MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00	23,579.01	26,420.99	-23,579.01	0.00	26,420.99	0.00	0.00	23,579.01
TOTAL	283,127,123.00	0.00	0.00	283,127,123.00	87,673,477.80	175,843,645.14	-87,673,477.80	0.00	125,643,645.14	86,131,326.27	86,131,326.27	2,542,151.18

AUDIOS DE EMERGENCIAS DE EMERGENCIAS	7,418,786.40	0.00	0.00	7,418,786.40	5,164,300.00	0.00	-5,164,300.00	0.00	0.00	5,164,300.00	5,164,300.00	8.00
AUDIOS	7,418,786.40	0.00	0.00	7,418,786.40	5,164,300.00	0.00	-5,164,300.00	0.00	0.00	5,164,300.00	5,164,300.00	8.00
TOTAL	290,545,909.40	0.00	0.00	290,545,909.40	93,037,845.84	175,843,645.14	-93,037,845.84	0.00	125,643,645.14	91,295,646.54	91,295,646.54	2,542,151.18

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Este documento es de uso interno y no debe ser publicado en los medios de comunicación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EX LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del 1º de mayo al 31 de mayo 2016 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)



Fuente de Ingresos	Ley de	Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		302,910.32	5,164,360.68	302,910.32	5,467,271.00	0.00
INGRESOS PROPIOS		302,910.32	5,164,360.68	302,910.32	5,467,271.00	0.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros		302,910.32	0.00	302,910.32	302,910.32	0.00
Saldo en Bancos para pago de Aduanas		0.00	5,164,360.68	0.00	5,164,360.68	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		283,517,123.00	0.00	129,281,316.00	129,281,316.00	154,235,807.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		283,517,123.00	0.00	129,281,316.00	129,281,316.00	154,235,807.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		283,517,123.00	0.00	129,281,316.00	129,281,316.00	154,235,807.00
Gran Total =>		283,820,033.32	5,164,360.68	129,584,226.32	134,748,587.00	154,235,807.00

[Handwritten signatures and initials in blue ink over the table data]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CPA-L-94-00-15
REV. 01



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME FINANCIERO JUNIO 2016.



**ACUERDOS
A TU FAVOR**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



Coordinación de Finanzas.
Of. No. 198/LXI/2016.
Asunto: "Informe Financiero"
Junio 2016.

2016 "Año de Reforzar la Acción y Impulsar Promotor del Desarrollo Económico y la Activación Comunitaria"

San Luis Potosí, S.L.P. 8 de Julio de 2016.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 82, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente, me permito presentar el "INFORME FINANCIERO" al 30 de Junio de 2016, para su estudio y aprobación correspondiente.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,


**LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**


**C.P. HECTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



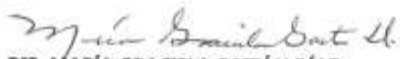
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 30 DE JUNIO DEL 2016 PARA PRESENTARSE AL
PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82,
FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son
razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

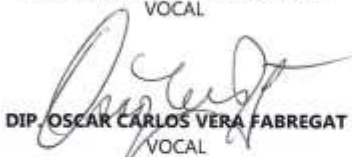
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL


DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL


DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL


DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL


DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
AL 30/JUN/2016
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	\$ 54,630,988.12
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$ 521,247.44
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 46,973.81

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 55,199,209.37

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 19,137,654.97
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 1,692,859.51
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 7,338,226.68
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 5,657,485.51
LICENCIAS	\$ 873,715.65

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 34,699,942.32

TOTAL DE ACTIVO

\$ 89,899,151.69

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 3,966,433.85
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 607,682.07
DEVOLUCION TRANSFERENCIAS OTORGADAS	\$ 603,181.58
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	\$ 5,145,628.07

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 10,322,925.57

TOTAL DE PASIVO

\$ 10,322,925.57

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 45,559,213.00
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 34,017,013.12

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO \$ 79,576,226.12

TOTAL DE PATRIMONIO

\$ 79,576,226.12

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO

\$ 89,899,151.69

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6.1-04-00-15
REV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º/Ene al 30 Jun /2016



(Cifras en pesos y centavos)	2016	%	2015	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	155,434,408.30	100.00	129,832,218.23	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	155,031,488.00	99.74	129,802,209.00	99.98
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	155,031,488.00	99.74	129,802,209.00	99.98
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	155,031,488.00	99.74	129,802,209.00	99.98
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	402,920.30	0.26	30,009.23	0.02
INGRESOS FINANCIEROS	402,920.30	0.26	30,009.23	0.02
INTERESES GANADOS DE VALORES, CRÉDITOS BONOS Y OTROS	402,920.30	0.26	30,009.23	0.02
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	109,875,195.30	100.00	104,292,943.16	100.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	109,830,195.30	99.96	104,247,943.16	99.96
SERVICIOS PERSONALES	77,053,558.52	70.13	74,134,317.39	71.08
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	38,400,444.97	34.95	36,530,207.85	35.03
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	12,381,160.06	11.27	12,418,859.70	11.91
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	2,791,756.20	2.54	2,780,467.68	2.67
SEGURIDAD SOCIAL	1,863,408.17	1.70	1,724,500.66	1.65
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	21,616,789.12	19.67	20,680,281.50	19.83
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,590,526.19	1.45	1,458,747.04	1.40
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	753,738.28	0.69	762,584.21	0.73
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	545,016.29	0.50	418,522.75	0.40
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	14,733.43	0.01	19028.53	0.02
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	45.12	0.00	3010.55	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	62,671.47	0.06	49,326.32	0.05
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	214321.60	0.20	204624.00	0.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00	1,650.68	0.00
SERVICIOS GENERALES	31,186,110.59	28.38	28,654,878.73	27.48
SERVICIOS BÁSICOS	629,879.14	0.57	656,556.91	0.63
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	20,438.38	0.02	32,384.51	0.03
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	198,189.60	0.18	149,512.40	0.14
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	358,184.38	0.33	72,914.28	0.07
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	150,990.38	0.14	221,935.38	0.21
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	669,061.28	0.61	547,275.42	0.52
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	4,226,854.84	3.85	1,875,352.41	1.80
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	60,421.35	0.05	142,857.85	0.14
SERVICIOS OFICIALES	261,903.10	0.24	124,522.63	0.12
OTROS SERVICIOS GENERALES	24,610,188.14	22.40	24,831,566.94	23.81
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	45,000.00	0.04	45,000.00	0.04
DONATIVOS	45,000.00	0.04	45,000.00	0.04
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	45,000.00	0.04	45,000.00	0.04

Ahorro neto del Ejercicio

45,559,213.00

25,539,275.07

"He jurado por la verdad de lo declarado y asumo la responsabilidad del mismo"

01-61-64-06-05
MEX-21



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO 1/jun/ al 30/jun/2016	%	ACUMULADO 1/ene al 30/jun/2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	25,750,172.00	99.61%	155,031,488.00	99.74%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	100,009.98	0.39%	402,920.30	0.26%
	25,850,181.98	100%	155,434,408.30	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	7,132,418.12	31.48%	38,400,444.97	34.95%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	2,629,304.98	11.60%	12,381,160.06	11.27%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	2,157,685.71	9.52%	2,791,756.20	2.54%
SEGURIDAD SOCIAL	325,526.27	1.44%	1,863,408.17	1.70%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	3,780,070.70	16.68%	21,616,789.12	19.67%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	269,657.25	1.19%	753,738.28	0.69%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	113,396.23	0.50%	545,016.29	0.50%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	327.00	0.00%	14,733.43	0.01%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	45.12	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	13,646.54	0.06%	62,671.47	0.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	214,321.60	0.95%	214,321.60	0.20%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
SERVICIOS BASICOS	141,659.78	0.63%	629,879.14	0.57%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	4,420.02	0.02%	20,438.38	0.02%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	33,634.65	0.15%	198,189.60	0.18%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	247,672.00	1.09%	358,184.38	0.33%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	14,682.50	0.06%	150,990.38	0.14%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	140,717.40	0.62%	669,061.28	0.61%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	1,433,337.77	6.33%	4,226,854.84	3.85%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	16,449.62	0.07%	60,421.35	0.05%
SERVICIOS OFICIALES	15,922.42	0.07%	261,903.10	0.24%
OTROS SERVICIOS GENERALES	3,974,475.00	17.54%	34,610,188.14	22.40%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	45,000.00	0.04%
	22,659,325.56	100.00%	109,875,195.30	100.00%
UTILIDAD DEL EJERCICIO				
	3,190,856.42		45,559,213.00	

"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CD-42-06-00-05
REV. 01



IL CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
AL 30/06/2016
(Cifras en pesos y centenos)



CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicio Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambio de Valor	TOTAL
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Política Contables y Cambios por Errores Contables					
	0.00	34,567,553.95	0.00	0.00	34,567,553.95
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital					
Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	537,894.63			537,894.63
	0.00	34,029,658.32	0.00	0.00	34,029,658.32
Variaciones de la Hacienda Pública /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Generación/Perdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					
Otras Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto		12,646.20	45,559,213.00		45,546,566.80
	0.00	12,646.20	45,559,213.00	0.00	45,546,566.80
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio del Ejercicio					
	0.00	34,017,013.12	45,559,213.00	0.00	79,576,226.12



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujo de Efectivo
Al 30/jun/2016
(Cifras en Pesos y centavos)



	2016	2015
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	\$ 155,434,408.30	\$ 129,832,218.23
Participaciones, Aportaciones Transferencias, Otros Ingresos y Beneficios	\$ 155,031,488.00 \$ 402,920.30	\$ 129,802,209.00 \$ 30,009.23
APLICACIÓN:	\$ 109,830,195.30	\$ 104,247,943.16
Servicios Personales	\$ 77,053,558.52	\$ 74,134,317.39
Materiales y Suministros	\$ 1,590,526.19	\$ 1,458,747.04
Servicios Generales	\$ 31,186,110.59	\$ 28,654,878.73
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	\$ 45,604,213.00	\$ 25,584,275.07
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	\$ 0.00	\$ 0.00
Otros	\$ 0.00	\$ 0.00
APLICACIÓN:	\$ 727,928.79	\$ 113,481.03
Bienes Inmuebles y Muebles	\$ 682,928.79	\$ 68,481.03
Otros	\$ 45,000.00	\$ 45,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion	\$ 0.00	\$ 0.00
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	\$ 580,867.25	\$ 662,535.96
Incremento de Otros Pasivos	\$ 568,221.25	\$ 544,279.10
Disminucion de Activos Financieros	\$ 12,646.00	\$ 118,256.86
APLICACIÓN:	-\$ 4,630,490.09	-\$ 1,455,021.14
Incremento de Activos Financieros	\$ 1,246,916.03	\$ 2,075,966.34
Disminucion de Otros Pasivos	-\$ 5,877,406.12	-\$ 3,530,987.48
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	\$ 5,211,357.34	\$ 2,117,557.10
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	\$ 39,664,926.87	\$ 23,353,236.94
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	\$ 14,966,061.25	\$ 10,158,572.17
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	\$ 54,630,988.12	\$ 33,511,809.11

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

0716-1-04-00-15
rev. 01

Fishes de importância:
(1)Fonchito

Adquisición Preconstruida de Bienes al 30/Jun/2010
(Último en punto y cardinal)

www.fishbase.org

0000-0001-9786-400X



Modulo de Ingresso:
(25-04-13) 56

05-04-16

(Cual es el punto y comas)

RESEARCH AND POLICY ISSUES

Origen del Gasto	Aplicación	Empleados	Reintegrados	Mediados	Compartidos	Presupuesto Disponible para Contratar	Desembolsos	Compromiso No Devueltos	Presupuesto No Ejercido	Pagos	Cometas por Pago Hecho	
SERVICIOS GENERALES	75,424,145.06	0.00	0.00	75,424,145.06	31,189,133.55	44,234,011.51	31,189,133.55	0.00	44,234,011.51	30,207,543.04	30,207,543.04	0.00
SERVICIOS BÁSICOS	1,951,550.00	0.00	0.00	1,951,550.00	629,479.14	1,322,070.86	629,479.14	0.00	1,322,070.86	629,479.14	629,479.14	0.00
ENERGÍA ELÉCTRICA	862,180.00	0.00	0.00	862,180.00	270,000.00	592,180.00	270,000.00	0.00	592,180.00	270,000.00	270,000.00	0.00
AGUA	12,000.00	0.00	0.00	12,000.00	3,789.75	8,210.25	3,789.75	0.00	8,210.25	3,789.75	3,789.75	0.00
TELÉFONOS, TELEGRÁFOS	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	25,000.00	750.00	25,000.00	0.00	750.00	25,000.00	25,000.00	0.00
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	25,000.00	750.00	25,000.00	0.00	750.00	25,000.00	25,000.00	0.00
SERVICIOS POSTALES	90,000.00	0.00	0.00	90,000.00	25,000.00	65,000.00	25,000.00	0.00	65,000.00	25,000.00	25,000.00	0.00
SERVICIOS DE ALBERGUE	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
SERVICIOS DE ALBERGUE	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.69	20,314.75	28,109.69	0.00	20,314.75	28,109.69	28,109.69	0.00
ALIMENTACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN	48,424.44	0.00	0.00	48,424.44	28,109.6							

¹⁰ "We are not in the business of making money," says the founder of the company.

1114 1-09-00-03



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE GUERRERO
Asignación Presupuestal del Estado al Bienes 2016
(Cifras en pesos 3 centavos)



Fecha de Impresión
17-04-16

[Firma de Carlos Tzuc]

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Anulaciones	Rebajas	Reintegrados	Comprometido	Presupuesto	Compras	Devoluciones	Comprometido	Presupuesto	Ejercido	Pagado	Cancelado por
													Progr. Trámite
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	420,000.00	0.00	0.00	328,000.00	0.00	328,000.00	0.00	0.00	0.00	328,000.00	0.00	0.00	0.00
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	0.00
CANAMAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	290,000.00	0.00	0.00	290,000.00	0.00	290,000.00	0.00	0.00	0.00	290,000.00	0.00	0.00	0.00
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AUTOMOVILES Y CAMIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ADQUISICION, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	290,000.00	0.00	0.00	290,000.00	0.00	290,000.00	0.00	0.00	0.00	290,000.00	0.00	0.00	0.00
COMPUTADORES Y PERIFERICOS	70,000.00	0.00	0.00	70,000.00	0.00	70,000.00	0.00	0.00	0.00	70,000.00	0.00	0.00	0.00
EQUIPO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION	180,000.00	0.00	0.00	180,000.00	0.00	180,000.00	0.00	0.00	0.00	180,000.00	0.00	0.00	0.00
HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA-HERRAMIENTAS	40,000.00	0.00	0.00	40,000.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	710,000.00	0.00	0.00	618,000.00	0.00	618,000.00	0.00	0.00	0.00	618,000.00	0.00	0.00	0.00
ADQUISICION DE LIBRERIAS, FOLIOS, ANTEREPOS	7,410,000.00	0.00	0.00	5,384,000.00	5,384,000.00	5,384,000.00	0.00	0.00	0.00	5,384,000.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	7,410,000.00	0.00	0.00	5,384,000.00	5,384,000.00	5,384,000.00	0.00	0.00	0.00	5,384,000.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	14,410,000.00	0.00	0.00	11,564,000.00	11,564,000.00	11,564,000.00	0.00	0.00	0.00	11,564,000.00	0.00	0.00	0.00

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

"Este programa de apoyo social implementado por los Grupos Institucionales
y sus filiales con recursos de inversión y con responsabilidad al servicio"

100.00.00.00
000.00



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEY LEGISLATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 30/jun/2016 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)



Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo		Recaudado en el Periodo	Saldo	Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
		Anterior	Recaudado				
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	402,920.30	5,164,360.68		402,920.30	5,567,280.98		0.00
INGRESOS PROPIOS	402,920.30	5,164,360.68		402,920.30	5,567,280.98		0.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	402,920.30	0.00		402,920.30	402,920.30		0.00
Saldo en Bancos para pago de Aderías	0.00	5,164,360.68		0.00	5,164,360.68		0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	283,517,123.00	0.00		155,031,488.00	155,031,488.00		128,485,635.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	283,517,123.00	0.00		155,031,488.00	155,031,488.00		128,485,635.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	283,517,123.00	0.00		155,031,488.00	155,031,488.00		128,485,635.00
Gran Total =>	283,920,043.30	5,164,360.68		155,434,408.30	160,598,768.98		128,485,635.00

[Handwritten signatures and initials over the table data]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados
y sus Notas, son razonablemente correcto y son responsabilidad del emisor"



INFORME FINANCIERO JULIO 2016.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Of. No. 241/LXI/2016.
Asunto: "Informe Financiero"
Julio 2016.

2016. "Año de Rafael Ángel Compeán y la Universidad"

San Luis Potosí, S.L.P. 17 de Agosto de 2016.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.



Con el objeto de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 82, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente, me permito presentar el "INFORME FINANCIERO" al 31 de Julio de 2016, para su estudio y aprobación correspondiente.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,


LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO


C.P. HECTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE JULIO DEL 2016 PARA PRESENTARSE AL
PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82,
FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son
razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL


DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL


DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL


DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL


DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. HÉCTOR MERA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
AL 31/JUL/2016
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERÍA	\$ 58,960,672.92
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$ 535,128.33
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 33,292.00

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 59,529,093.25

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	\$ 19,238,703.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 1,711,453.52
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 7,338,226.68
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 5,657,485.51
LICENCIAS	\$ 873,715.65

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 34,819,584.36

TOTAL DE ACTIVO

\$ 94,348,677.61

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 4,086,539.10
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 211,092.39
DEVOLUCIÓN TRANSFERENCIAS OTORGADAS	\$ 603,181.58
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	\$ 4,417,884.83

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 9,318,697.90

TOTAL DE PASIVO

\$ 9,318,697.90

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 51,012,908.89
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 34,017,013.12

Suma HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO

\$ 85,029,979.71

TOTAL DE PATRIMONIO

\$ 85,029,979.71

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO

94,348,677.61

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CR-6.3-00-00-15
REV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º Enc al 31 Jul /2016



(Cifras en pesos y centavos)	2016	%	2015	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	181,283,566.17	100.00	151,430,852.31	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	180,781,660.00	99.72	151,395,473.00	99.98
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PL	180,781,660.00	99.72	151,395,473.00	99.98
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	180,781,660.00	99.72	151,395,473.00	99.98
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	501,906.17	0.28	35,379.31	0.02
INGRESOS FINANCIEROS	501,906.17	0.28	35,379.31	0.02
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS	501,906.17	0.28	35,379.31	0.02
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	130,270,599.58	100.00	122,619,851.82	100.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	130,225,599.58	99.97	122,574,851.82	99.96
SERVICIOS PERSONALES	89,694,134.67	68.85	86,996,428.84	70.95
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	44,797,792.93	34.39	42,654,936.29	34.79
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	14,135,091.66	10.85	14,475,915.91	11.81
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	3,124,597.48	2.40	3,445,227.17	2.81
SEGURIDAD SOCIAL	2,293,331.24	1.76	2,119,314.92	1.73
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	25,344,321.36	19.46	24,301,034.55	19.82
MATERIALES Y SUMINISTROS	1,928,270.51	1.48	1,751,897.18	1.43
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	940,875.85	0.72	946,723.47	0.77
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	665,424.09	0.51	503,197.53	0.41
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	29,888.90	0.02	29936.18	0.02
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	45.12	0.00	3010.55	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	72,971.47	0.06	61,041.27	0.05
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	218646.08	0.17	204624.00	0.17
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	419.00	0.00	3,364.18	0.00
SERVICIOS GENERALES	38,603,194.40	29.63	33,826,525.80	27.59
SERVICIOS BÁSICOS	770,440.80	0.59	795,147.49	0.65
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	27,229.49	0.02	37,429.43	0.03
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	248,992.25	0.19	236,026.40	0.19
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	1,686,018.46	1.29	177,314.28	0.14
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	164,530.96	0.13	269,466.70	0.22
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	824,031.68	0.63	622,927.06	0.51
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	5,543,152.64	4.26	1,965,739.09	1.60
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	63,080.24	0.05	111,602.87	0.09
SERVICIOS OFICIALES	262,715.10	0.20	137,977.54	0.11
OTROS SERVICIOS GENERALES	29,013,002.78	22.27	29,472,894.94	24.04
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	45,000.00	0.03	45,000.00	0.04
DONATIVOS	45,000.00	0.03	45,000.00	0.04
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	45,000.00	0.03	45,000.00	0.04

Año de inicio del Ejercicio

51,012,966.50

28,811,000.49

"Bajo protesta de decir verdad certifico que los Estados financieros y sus datos son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

03-4-1-04-00-15
REV. 05



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO 1/jul/ al 31/jul/2016	%	ACUMULADO 1/ene al 31/jul/2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	25,750,172.00	99.62%	180,781,660.00	99.72%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	98,985.87	0.38%	501,906.17	0.28%
	25,849,157.87	100%	181,283,566.17	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	6,397,347.96	31.37%	44,797,792.93	34.39%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,753,931.60	8.60%	14,135,091.66	10.85%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	332,841.28	1.63%	3,124,597.48	2.40%
SEGURIDAD SOCIAL	428,923.07	2.10%	2,292,331.24	1.76%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	3,727,532.24	18.28%	25,344,321.36	19.46%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	187,137.57	0.92%	940,875.85	0.72%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	120,407.80	0.59%	665,424.09	0.51%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	15,155.47	0.07%	29,888.90	0.02%
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	45.12	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	10,300.00	0.05%	72,971.47	0.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	4,324.48	0.02%	218,646.08	0.17%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	419.00	0.00%	419.00	0.00%
SERVICIOS BASICOS	140,561.66	0.69%	770,440.80	0.59%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	6,791.11	0.03%	27,229.49	0.02%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	50,802.65	0.25%	248,992.25	0.19%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	1,327,834.08	6.51%	1,686,018.46	1.29%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	13,540.58	0.07%	164,530.96	0.13%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	154,970.40	0.76%	824,031.68	0.63%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	1,316,297.80	6.45%	5,543,152.64	4.26%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	2,658.89	0.01%	63,080.24	0.05%
SERVICIOS OFICIALES	812.00	0.00%	262,715.10	0.20%
OTROS SERVICIOS GENERALES	4,402,814.64	21.59%	29,013,002.78	22.27%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	45,000.00	0.03%
	20,395,404.28	100.00%	130,270,599.58	100.00%
UTILIDAD DEL EJERCICIO				
	5,453,753.59		51,012,966.59	

UTILIDAD DEL EJERCICIO

"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CPV-1-04-00-15
REV. 01



EL CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
AL 31/03/2010
(En miles de pesos y centavos)



CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Pública/ Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Política Contable y Cambios por Errores Contables					
	0.00	34,567,553.95	0.00	0.00	34,567,553.95
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital					
Variaciones de la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto del Ejercicio		537,894.63			537,894.63
	0.00	34,029,659.12	0.00	0.00	34,029,659.12
Variaciones de la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto del Ejercicio					
Garantías/ Pérdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					
Otras Variaciones de la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto		12,646.20	51,012,968.59		51,000,320.39
	0.00	12,646.20	51,012,968.59	0.00	51,000,320.39
Saldo Neto en la Hacienda Pública/ Patrimonio del Ejercicio					
	0.00	34,017,033.12	51,012,968.59	0.00	85,029,979.71

"No pretendo de esta manera declarar que los hechos (transacciones y/o hitos), son razonablemente ciertos y con responsabilidad del emisor"

09-61-04-00-00
RFE-01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujo de Efectivo
Al 31/Jul/2016
(Cifras en Pesos y centavos)



	2016	2015
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	\$ 181,283,566.17	\$ 151,430,852.31
Participaciones, Aportaciones Transferencias,	\$ 180,781,660.00	\$ 151,395,473.00
Otros Ingresos y Beneficios	\$ 501,906.17	\$ 35,379.31
APLICACIÓN:	\$ 130,225,599.58	\$ 122,574,851.82
Servicios Personales	\$ 89,694,134.67	\$ 86,996,428.84
Materiales y Suministros	\$ 1,928,270.51	\$ 1,751,897.18
Servicios Generales	\$ 38,603,194.40	\$ 33,826,525.80
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	\$ 51,057,966.59	\$ 28,856,000.49
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	\$ 0.00	\$ 0.00
Otros	\$ 0.00	\$ 0.00
APLICACIÓN:	\$ 847,570.83	\$ 182,522.58
Bienes Inmuebles y Muebles	\$ 802,570.83	\$ 137,522.58
Otros	\$ 45,000.00	\$ 45,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion		
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	\$ 581,066.33	\$ 753,742.66
Incremento de Otros Pasivos	\$ 568,420.33	\$ 635,485.80
Disminucion de Activos Financieros	\$ 12,646.00	\$ 118,256.86
APLICACIÓN:	-\$ 5,634,717.76	-\$ 1,353,397.53
Incremento de Activos Financieros	\$ 1,367,021.28	\$ 2,152,963.93
Disminucion de Otros Pasivos	-\$ 7,001,739.04	-\$ 3,506,361.46
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	\$ 6,215,784.09	\$ 2,107,140.19
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	\$ 43,994,611.67	\$ 26,566,337.72
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	\$ 14,966,061.25	\$ 10,158,572.17
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	\$ 58,960,672.92	\$ 36,724,909.89

*Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor*

DF-6.1-04-00-15
REV. 01



Estado de San Luis Potosí
Secretaría de Finanzas
Departamento de Ingresos

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
R. CONVENIO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Asignación Presupuestal de Egresos al 31/12/2008
(En miles de pesos y centésimos)

Tipo de Gasto (Trans)

PRESUPUESTO DE EGRESOS

RESUMEN DE EJECUCION												
Objeto del Gasto	Aprobado	Aplicado	Restante	Modificado	Comprometido	Reservado para Ejecución	Reversión	Comprometido de No Ejecución	Presupuesto Sin Ejecutar	Ejército	Pagos	Cuentas por Pagar Totales
SERVICIOS PERSONALES	200,122,362.24	8.00	0.00	200,122,362.24	99,694,134.67	111,278,227.57	99,694,134.67	0.00	111,278,227.57	87,806,414.03	87,806,414.03	1,882,726.54
REMANERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	64,832,477.26	0.00	0.00	64,832,477.26	44,792,792.93	36,834,664.45	44,792,792.93	8.00	36,834,664.45	44,792,792.93	44,792,792.93	8.00
SUEDOS	30,865,410.56	0.00	0.00	30,865,410.56	12,857,820.05	12,857,820.05	12,857,820.05	0.00	12,857,820.05	27,907,793.31	27,907,793.31	0.00
COMPLEMENTO DE SUEDOS	4,154,298.23	0.00	0.00	4,154,298.23	2,570,890.41	2,570,890.41	2,570,890.41	0.00	2,570,890.41	1,310,427.61	1,310,427.61	0.00
REMANERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	38,320,018.83	0.00	0.00	38,320,018.83	14,135,093.66	14,135,093.66	14,135,093.66	0.00	14,135,093.66	14,135,093.66	14,135,093.66	8.00
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	38,320,018.83	0.00	0.00	38,320,018.83	14,135,093.66	14,135,093.66	14,135,093.66	0.00	14,135,093.66	14,135,093.66	14,135,093.66	0.00
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	38,320,018.83	0.00	0.00	38,320,018.83	14,135,093.66	14,135,093.66	14,135,093.66	0.00	14,135,093.66	14,135,093.66	14,135,093.66	0.00
REMANERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	31,250,739.89	0.00	0.00	31,250,739.89	3,324,957.48	26,483,142.21	3,324,957.48	0.00	26,483,142.21	3,324,957.48	3,324,957.48	8.00
PREMIA QUINCENAL POR ASES DE SERVICIO (EJECUTIVO INESISTENTE)	648,468.72	0.00	0.00	648,468.72	276,298.77	276,298.77	276,298.77	0.00	276,298.77	648,468.72	648,468.72	0.00
PREMIA QUINCENAL	4,474,494.08	0.00	0.00	4,474,494.08	2,770,632.72	2,770,632.72	2,770,632.72	0.00	2,770,632.72	2,770,632.72	2,770,632.72	0.00
PREMIA QUINCENAL	4,474,494.08	0.00	0.00	4,474,494.08	2,770,632.72	2,770,632.72	2,770,632.72	0.00	2,770,632.72	2,770,632.72	2,770,632.72	0.00
REMANERACIONES SOCIALES	6,866,484.48	0.00	0.00	6,866,484.48	2,291,812.24	2,291,812.24	2,291,812.24	0.00	2,291,812.24	2,291,812.24	2,291,812.24	160,251.08
CUOTAS AL IMSS	1,301,222.62	0.00	0.00	1,301,222.62	620,047.55	620,047.55	620,047.55	0.00	620,047.55	1,301,222.62	1,301,222.62	0.00
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,535,944.99	0.00	0.00	3,535,944.99	1,661,764.69	1,661,764.69	1,661,764.69	0.00	1,661,764.69	3,535,944.99	3,535,944.99	0.00
CUOTAS PARA LA SOSTENIDA DE HACERES PARA EL TIEMPO	84,777.86	0.00	0.00	84,777.86	43,017.18	43,017.18	43,017.18	0.00	43,017.18	84,777.86	84,777.86	0.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	80,169,633.64	0.00	0.00	80,169,633.64	25,344,321.36	25,344,321.36	25,344,321.36	0.00	25,344,321.36	25,344,321.36	25,344,321.36	1,707,468.96
PROMEDIO DE ANTERIO PRESIDENTES	1,301,222.62	0.00	0.00	1,301,222.62	620,047.55	620,047.55	620,047.55	0.00	620,047.55	1,301,222.62	1,301,222.62	0.00
PROMEDIO DE ANTERIO PRESIDENTES	1,301,222.62	0.00	0.00	1,301,222.62	620,047.55	620,047.55	620,047.55	0.00	620,047.55	1,301,222.62	1,301,222.62	0.00
PROMEDIO DE ANTERIO PRESIDENTES	1,301,222.62	0.00	0.00	1,301,222.62	620,047.55	620,047.55	620,047.55	0.00	620,047.55	1,301,222.62	1,301,222.62	0.00
REMANERACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABERES CANCELADOS	1,548,873.26	0.00	0.00	1,548,873.26	1,548,873.26	1,548,873.26	1,548,873.26	0.00	1,548,873.26	1,548,873.26	1,548,873.26	0.00
FONDO DE ANTERIO PRESIDENTES	1,548,873.26	0.00	0.00	1,548,873.26	1,548,873.26	1,548,873.26	1,548,873.26	0.00	1,548,873.26	1,548,873.26	1,548,873.26	0.00
FONDO DE ANTERIO PRESIDENTES	1,548,873.26	0.00	0.00	1,548,873.26	1,548,873.26	1,548,873.26	1,548,873.26	0.00	1,548,873.26	1,548,873.26	1,548,873.26	0.00
PAGO DE HABERES	6,866,484.48	0.00	0.00	6,866,484.48	2,291,812.24	2,291,812.24	2,291,812.24	0.00	2,291,812.24	2,291,812.24	2,291,812.24	160,251.08
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	6,866,484.48	0.00	0.00	6,866,484.48	2,291,812.24	2,291,812.24	2,291,812.24	0.00	2,291,812.24	6,866,484.48	6,866,484.48	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	6,866,484.48	0.00	0.00	6,866,484.48	2,291,812.24	2,291,812.24	2,291,812.24	0.00	2,291,812.24	6,866,484.48	6,866,484.48	0.00
OTRAS PRESTACIONES POR APORTES, PENSIONES Y RESCISIONES	31,115,554.13	0.00	0.00	31,115,554.13	4,509,482.28	4,509,482.28	4,509,482.28	0.00	26,606,071.85	31,115,554.13	31,115,554.13	43,677.26
PRESTACIONES POR APORTES, PENSIONES Y RESCISIONES	31,115,554.13	0.00	0.00	31,115,554.13	4,509,482.28	4,509,482.28	4,509,482.28	0.00	26,606,071.85	31,115,554.13	31,115,554.13	0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,139,810.83	0.00	0.00	4,139,810.83	1,539,770.53	2,211,139.46	1,539,770.53	0.00	2,211,139.46	1,539,811.73	1,539,811.73	24,882.10
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, MANEJO DE DOCUMENTOS	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	4,889.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	4,889.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	4,889.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	4,889.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	4,889.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	4,889.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	4,889.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	4,889.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	0.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.00	1,387,614.23	944,871.85	944,871.85	4,889.00
MATERIALES DE OFICINA	2,332,486.08	0.00	0.00	2,332,486.08	944,871.85	1,387,614.23	944,871.85	0.				



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
II. GOBIERNO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Alcaldía Presidencial de Tlaxiaco al 31/03/2018
(Cifras en pesos y centavos)

Fecha de Ejercicio
14/04/18

Tipo de Cuenta (Total)

PRESUPUESTO DE GASTOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Asignación	Rebaja	Compendio	Presupuesto Disponible para Ejecución	Inversión	Compromiso de No Inversión	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Totales
SERVICIOS GENERALES	75,424,165.00	0.00	0.00	34,601,134.40	34,601,134.40	18,001,334.40	0.00	36,428,870.06	36,104,302.55	488,093.15
SERVICIOS BÁSICOS	3,994,906.00	0.00	0.00	770,468.88	1,224,437.12	770,468.88	0.00	1,224,437.12	770,468.88	0.00
ENERGÍA ELÉCTRICA	682,526.00	0.00	0.00	311,776.00	400,750.00	311,776.00	0.00	400,750.00	311,776.00	0.00
AGUA	51,452.00	0.00	0.00	26,862.75	24,589.25	26,862.75	0.00	24,589.25	26,862.75	0.00
TELÉFONO TELECOMUNICACIONES	1,400,000.00	0.00	0.00	429,825.00	970,175.00	429,825.00	0.00	970,175.00	970,175.00	0.00
SERVICIOS POSTALES Y CORREOS	400,000.00	0.00	0.00	27,289.48	372,710.52	27,289.48	0.00	372,710.52	372,710.52	0.00
SERVICIOS DE ENTRENAMIENTO	402,034.40	0.00	0.00	240,990.25	161,044.15	240,990.25	0.00	161,044.15	240,990.25	0.00
ARRANQUE DE SERVICIOS	408,164.40	0.00	0.00	240,990.25	167,174.15	240,990.25	0.00	167,174.15	240,990.25	0.00
ARRANQUE DE EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	4,100.00	0.00	0.00	3,100.00	1,000.00	3,100.00	0.00	1,000.00	3,100.00	0.00
ARRANQUE DE EQUIPO DE TRANSPORTE	5,100.00	0.00	0.00	3,100.00	2,000.00	3,100.00	0.00	2,000.00	3,100.00	0.00
ARRANQUE DE EQUIPO DE COMUNICACIÓN	5,100.00	0.00	0.00	3,100.00	2,000.00	3,100.00	0.00	2,000.00	3,100.00	0.00
ARRANQUE DE EQUIPO DE ALIMENTACIÓN	5,100.00	0.00	0.00	3,100.00	2,000.00	3,100.00	0.00	2,000.00	3,100.00	0.00
ARRANQUE DE EQUIPO DE OTROS	5,100.00	0.00	0.00	3,100.00	2,000.00	3,100.00	0.00	2,000.00	3,100.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y OTROS	4,544,343.20	0.00	0.00	1,600,873.46	2,943,469.74	1,600,873.46	0.00	2,943,469.74	4,544,343.20	0.00
SERVICIOS LEGALES DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RELACIONES	416,000.00	0.00	0.00	172,000.00	244,000.00	172,000.00	0.00	244,000.00	416,000.00	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	442,213.10	0.00	0.00	144,330.36	297,882.74	144,330.36	0.00	297,882.74	442,213.10	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,625.50	0.00	0.00	12,188.86	15,436.64	27,625.50	0.00	15,436.64	27,625.50	0.00
SERVICIOS DE SEGURIDAD, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	16,545.00	0.00	0.00	8,243.26	8,301.74	16,545.00	0.00	8,301.74	16,545.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00	0.00	0.00	136,581.87	93,418.13	230,000.00	0.00	93,418.13	230,000.00	0.00
SERVICIOS DE REPARACIÓN, TRÁFICO Y VEHÍCULOS DE VALORES	230,000.00									



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
II. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Asignación Presupuestal de Egresos al 31/12/2006
(Cifras en pesos y centavos)



Fecha de Impresión
12/09/10

Tipo de Estado: Final

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones	Reducciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Ejercer	Devengado	Comprometido de No Ejercido	Presupuesto Sin Devengar	Ejercido	Pagado	Costos por Pagar
MONTAJE Y EQUIPO EDUCATIVO Y REPERCUTIVO	320,000.00	0.00	0.00	320,000.00	320,000.00	320,000.00	320,000.00	0.00	320,000.00	320,000.00	320,000.00	0.00
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	0.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	0.00
Vehículos y equipo de transporte	290,000.00	0.00	0.00	290,000.00	290,000.00	290,000.00	290,000.00	0.00	290,000.00	290,000.00	290,000.00	0.00
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	290,000.00	0.00	0.00	290,000.00	290,000.00	290,000.00	290,000.00	0.00	290,000.00	290,000.00	290,000.00	0.00
MATERIALES, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	700,000.00	0.00	0.00	700,000.00	700,000.00	700,000.00	700,000.00	0.00	700,000.00	700,000.00	700,000.00	0.00
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	300,000.00	0.00	0.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	0.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	0.00
EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	0.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	0.00
HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA - HERRAMIENTAS	150,000.00	0.00	0.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	0.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	700,000.00	0.00	0.00	700,000.00	700,000.00	700,000.00	700,000.00	0.00	700,000.00	700,000.00	700,000.00	0.00
LICENCIAS, MARCAS, PATENTES Y DERECHOS	700,000.00	0.00	0.00	700,000.00	700,000.00	700,000.00	700,000.00	0.00	700,000.00	700,000.00	700,000.00	0.00
TOTAL	3,118,780.00	0.00	0.00	3,118,780.00	3,118,780.00	3,118,780.00	3,118,780.00	0.00	3,118,780.00	3,118,780.00	3,118,780.00	0.00
ADICIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES	7,418,780.00	0.00	0.00	7,418,780.00	7,418,780.00	7,418,780.00	7,418,780.00	0.00	7,418,780.00	7,418,780.00	7,418,780.00	0.00
TOTAL	10,537,560.00	0.00	0.00	10,537,560.00	10,537,560.00	10,537,560.00	10,537,560.00	0.00	10,537,560.00	10,537,560.00	10,537,560.00	0.00

[Handwritten signatures and stamps]

Este programa de datos no debe utilizarse para fines de auditoría o para fines de control de calidad.

09-10-2010 10:00:00



EX LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 31/jul/2016 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)



Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	501,906.17	5,164,360.68	501,906.17	5,666,266.85	0.00
INGRESOS PROPIOS	501,906.17	5,164,360.68	501,906.17	5,666,266.85	0.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	501,906.17	0.00	501,906.17	501,906.17	0.00
Saldo en Bancos para pago de Aduanas	0.00	5,164,360.68	0.00	5,164,360.68	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	283,517,123.00	0.00	180,781,660.00	180,781,660.00	102,735,463.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	283,517,123.00	0.00	180,781,660.00	180,781,660.00	102,735,463.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	283,517,123.00	0.00	180,781,660.00	180,781,660.00	102,735,463.00
Gran Total =>	284,019,029.17	5,164,360.68	181,283,566.17	186,447,926.85	102,735,463.00

[Firma] *[Firma]* *[Firma]* *[Firma]*

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CP-6.1-04-02-15
rev. 01

Propuestas de la Junta de Coordinación Política



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2016. "Año de Rafael Nieto Compeán"
Promotor del Sufragio Femenino de la Autonomía Universitaria

Septiembre 5, 2016.

Oficio No. JCP/526/2016.

Dip. Josefina Salazar Baéz
Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Fernando Chávez Méndez y Dip. Enrique Alejandro Flores Flores, en nuestro carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber:

Que con fundamento en los artículos 61 fracciones II inciso b) y III inciso a), 82 fracción III inciso a), 83 fracción I, 87, 88, 91 y 98 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 121 fracción VIII, 124 y 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y en reunión celebrada en esta fecha, mediante acuerdo número JCP/LXI/526/2016, adoptado por unanimidad, se hace la siguiente:

Propuesta para someter ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la integración de la Comisión de Vigilancia para el Segundo Año de Ejercicio Legal de esta LXI Legislatura.

Presidente.-	Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez
Vicepresidente.-	Dip. Héctor Mendizábal Pérez
Secretaria.-	Dip. Martha Orta Rodríguez
Vocal.-	Dip. Oscar Bautista Villegas
Vocal.-	Dip. María Rebeca Terán Guevara
Vocal.-	Dip. Josefina Salazar Báez
Vocal.-	Dip. Lucila Nava Piña



Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

Dip. Fernando Chávez Méndez

Dip. Enrique Alejandro Flores Flores



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2016. "Año de Rafael Nieto Compeán
Promotor del Sufragio Femenino de la Autonomía Universitaria"

Septiembre 5, 2016.

Oficio No. JCP/525/2016.

Dip. Josefina Salazar Baéz
Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Fernando Chávez Méndez y Dip. Enrique Alejandro Flores Flores, en nuestro carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber:

Que con fundamento en los artículos 61 fracción II inciso b), 63, 64, 65 y 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 121 fracción VIII y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y en reunión celebrada en esta fecha, mediante acuerdo número JCP/LXI/525/2016, adoptado por unanimidad, se hace la siguiente:

Propuesta para someter ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la integración de la Directiva para el Segundo Año de Ejercicio Legal de esta LXI Legislatura.

Presidente.-	Dip. Manuel Barrera Guillén
Primer Vicepresidente.-	Dip. Héctor Mendizábal Pérez
Segundo Vicepresidente.-	Dip. Jesús Cardona Mireles
Primer Secretaria.-	Dip. Xitlál Sánchez Servín
Segunda Secretaria.-	Dip. María Rebeca Terán Guevara
Primer Prosecretario.-	Dip. José Belmáñez Herrera
Segunda Prosecretaria.-	Dip. Martha Orta Rodríguez



Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente



Dip. Fernando Chávez Méndez

Dip. Enrique Alejandro Flores Flores